

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **009 2016 00373 01** informándole que el apoderado judicial del **demandante**, a folios 302-303 del plenario allegó memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **09 de octubre de 2019**, el cual fue concedido mediante providencia del 15 de julio de 2020, notificada en el estado No. 135 del 23 de septiembre de 2020, obrante a folios 278-281.

Lo anterior para lo pertinente

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Merly Patricia Forero Tejada
Escribiente nominado -Secretaria Sala Laboral TSB



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P. Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

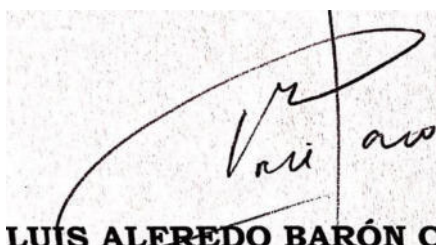
El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **09 de octubre de 2019**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 1 del plenario.

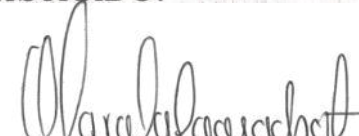
Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por los

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

conceptos que a continuación se relacionan, y que en este caso, son las siguientes:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
CESANTIAS	6.209.491,94
VACACIONES	551.230,00
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	1.098.459,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	697.191,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA \$28.326 DÍARIOS DESDE EL 1-02-2012, ESTO ES 90 DÍAS DESPUES DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL A 31-03-2015 FECHA DE LIQUIDACIÓN DEL ISS.	32.319.966,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ART. 5 DE LA CONVENCION COLECTIVA	991.410,00
APORTES A SALUD Y PENSION	907.800,00
TOTAL	\$42.775.547,94

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$42.775.547,94** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

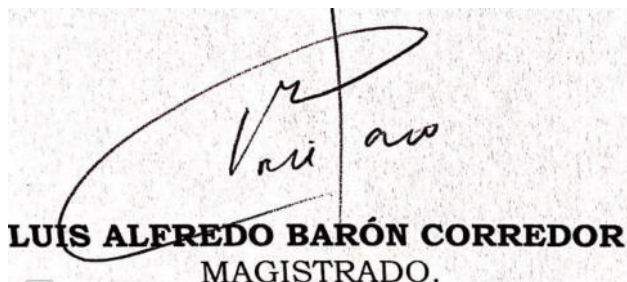
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201500477 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

9 de noviembre de 2020

**PROCESO ORDINARIO – DE – FONCEP – CONTRA – VICTOR MANUEL
HURTADO RAMOS Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Seria del caso señalar fecha a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONCEP, sino fuera porque el artículo 69 del CPL, establece:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a ello, se tiene que según el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006, el FONCEP es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

De donde se colige, que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, como quiera que dicha entidad no es ni la Nación, ni un departamento o municipio y menos aún, una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, pues en este último evento quien es garante es el distrito capital; por lo que en el presente caso, no se cumplen los

presupuestos establecidos en la norma en cita por el art. 69 del CPL para conocer el proceso en consulta.

Motivo por el cual, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 1° de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la consulta y en consecuencia, se **INADMITE** la misma, ordenando la devolución del expediente al a quo para lo de su cargo.

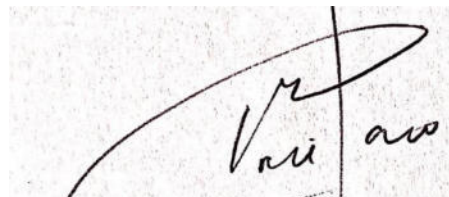
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 1° de octubre de 2018 y en su lugar **INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **FONCEP**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDREA MURCIA GARZON**
CONTRA **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

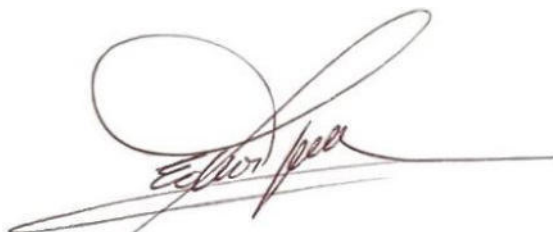
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900157 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARMEN ROCIO TELLEZ BLANCO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA** recurrente, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201900150 01

NO APELANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA MARIA DEL CARMEN MUÑOZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201900036 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIBEL LATORRE ROJAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Protección S.A. y Colpensiones** -, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Protección**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18201800571 01

S.A. y Colpensiones -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA ANA BETULIA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201900357 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLARA PATRICIA MAYORGA TORRADO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Porvenir S.A.-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201900415 01

periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ANTONIO PEDROZA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800470 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÓSCAR ARANGO ÁLVAREZ** en contra de **COLPENSIONES** y de la **UGPP**.

EXP. 11001 31 05 003 2018 00105 01.

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada UGPP, dentro del proceso de la referencia, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia el 29 de agosto de 2019 en la que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, se abstuvo de imponer costas a la parte demandante, y ordenó remitir en grado jurisdiccional de consulta el expediente de la referencia a esta Colegiatura, tras no haber sido apelada la decisión (f.º 144-147).

Dicho grado jurisdiccional, se admitió en providencia del 10 de septiembre de 2019 (f.º 150), y a f.º 183 se decretaron de manera oficiosa unas pruebas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. INCIDENTE DE NULIDAD

La UGPP impetró incidente de nulidad, con el argumento de que con base en las pruebas oficiosamente decretadas, se observa que el aquí demandante, también es la parte activa dentro del proceso que cursó con el radicado n.º 05001 23 31 000 2000 02571 01 (1275-08) ante la Subsección A de la Sección 2.ª del Consejo de Estado, y que de la sentencia dictada por esa Corporación el 25 de marzo de 2010, se colige que el demandante había sido empleado de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, entidad de derecho público, a cuyos funcionarios les son aplicables las normas que regulan las situaciones administrativas; por tanto, el demandante fue incorporado a la planta de personal de dicha entidad con vinculación laboral de carácter legal y reglamentaria adquiriendo la calidad de empleado público, lo que explica el régimen pensional que se utilizó para otorgarle la pensión. En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado y se remita el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (f.º 186-188).

De la nulidad, se corrió traslado a las partes conforme consta a f.º 189, frente a lo cual, las partes guardaron silencio (f.º 182).

III. CONSIDERACIONES

Para la solución del asunto bajo examen, se debe tener en cuenta que el demandante, pretendió que se condene a la UGPP a

reliquidar y reajustar la pensión que le reconoció, tomándose como monto de la prestación el 90% de conformidad con los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para ello, *«los saldos consignados erróneamente»* a Colpensiones por parte de la Aeronáutica Civil, *«como resultado de la sentencia condenatoria de reintegro, respetándosele en todo caso, el derecho a continuar disfrutando del régimen de transición»*; así mismo, que se ordene a Colpensiones, trasladar a la UGPP los dineros que se encuentran a su nombre (f.º 36).

En tal sentido, encuentra la Sala que la extinta Cajanal, mediante Resolución n.º. PAP 019644 de 2010 con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, le reconoció al demandante una pensión mensual vitalicia por vejez desde el 15 de abril de 2007, y supeditada al retiro definitivo del servicio, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2009 por el Juzgado 8.º Penal del Circuito de Medellín dentro del radicado n.º 2009 00211, por haber laborado al servicio del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, del 20 de noviembre de 1978 al 18 de febrero de 2000 (f.º 128-133).

A f.º 120, se aportó certificación expedida el 28 de mayo de 2007, por la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, en la que consta que el demandante prestó servicios entre el interregno anteriormente enunciado, como obrero a contrato, auxiliar administrativo Código 5120 Grado 09, Auxiliar III 12-09 y Auxiliar IV Grado 12, haciendo aportes en pensión a la extinta Cajanal, a lo largo de dicho lapso.

Sin embargo, mediante sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 por la Subsección A de la Sección 2.ª del Consejo de Estado dentro del radicado n.º 05001 23 31 000 2000 02571 01 (1275-08), se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de

Antioquia, y en su lugar, se declaró la nulidad parcial de la Resolución n.º 538 de 2000 expedida por la Aeronáutica Civil, en cuanto ordenó el retiro del servicio del demandante por supresión del cargo, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, reintegrarlo a otro empleo de carrera pero con funciones afines, con el pago de los sueldos y prestaciones dejados de devengar, desde cuando fue retirado del servicio hasta cuando se produzca su reintegro, por virtud del derecho a la estabilidad relativa de la cual gozan los empleados inscritos en el régimen de carrera administrativa (f.º 239 a 250).

Dicha orden judicial fue cumplida mediante resolución n.º 579 de 2011, expedida por la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, en la que ordenó el pago de unas sumas de dinero directamente al demandante a título de cesantías e indemnización, así como la suma de \$4.029.500 con destino al I.S.S. por concepto de *«aportes pensionales del trabajador»*, por el período comprendido entre el 21 de enero de 2000 y el 7 de noviembre de 2010, y \$12.088.500 al I.S.S., por *«aportes del patrono en pensión»* por el mismo período, sin indicar el motivo por el cual, se ordenó el pago de estas sumas a dicha entidad (f.º 154-172)

De ahí que, de f.º 24 a 30, 56 a 62, repose el certificado de información laboral de períodos de vinculación para bonos pensionales y pensiones, expedido el 20 de octubre de 2016 por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el que consta que el demandante fungió como empleador del sector público nacional, en su calidad de Auxiliar entre el 20 de noviembre de 1978 y el 28 de febrero de 2011, pero que cotizó a Cajanal del 20 de noviembre de 1978 al 20 de febrero de 2000, al I.S.S. entre el 21 de febrero de 2000 y el 31 de octubre de 2010, y a Colpensiones desde el 1.º de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2011; dos últimos períodos que se reflejan en el reporte de semanas cotizadas

en pensiones emitido por Colpensiones, actualizado a 20 de abril de 2018 y obrante de f.º 122 a 127, en el que se totalizan 611.57 semanas de cotización.

Así las cosas, según la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, establecida en el Decreto 260 de 2004, los nombramientos de la planta de personal se dan en cargos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa y provisional, y es sometida a la regulación del empleo público y al sistema específico de carrera conforme el Decreto Ley 790 de 2005.

De tal suerte, que la reliquidación de la pensión que se disputa dentro del presente proceso, es con base en los servicios prestados por el demandante como empleado público en una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; controversia de la seguridad social presentada frente a una entidad administradora del SGSS de naturaleza pública, por lo que este pedimento no se enmarca dentro de ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que fija la competencia de la especialidad laboral, para ser competente en el conocimiento de aquellas controversias referentes al sistema de seguridad social integral, entendiéndose éste como el sistema creado por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994; así que mal puede esta Corporación proferir decisión de fondo, con detrimento del derecho al debido proceso de las partes, pues el presente asunto está asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Tal criterio, ha sido compartido y reiterado por nuestro máximo Órgano Laboral, entre muchas otras, las providencias SL., 29 may. 2012 rad. 40900 y SL., 22 abr. 2008 rad. 30517, en las que, a su vez se cita la SL., 28 feb. 2006 rad. 26690 (rememoradas en la SL., 25 jul. 2012 rad. 48410), última del 2006 en la que se dijo:

“... Ello fue advertido en las sentencias del 06-sep (Rads. 12054 y 12289. Se dijo desde aquel entonces que las disparidades surgidas respecto de personas que ostentan la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición, previsto en el artículo 36 del ley 100 de 1993, debía ser disputadas ante la jurisdicción contenciosa, criterio reiterado el 21-nov-2001 (Rad. 16519).

Las excepciones a la regla general de la competencia de la jurisdicción laboral para resolver los litigios atinentes a las pensiones que conforman regímenes especiales, no regulados íntegramente por la Ley 100 de 1993, han sido ratificadas aún después de la reforma introducida por la Ley 712 de 2001.

En reiterados fallos en los que han sido debatido el tema del Art. 2 del C.P.T. y S.S., después de las reformas de las leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, ha sostenido la Corte que la asignación de competencia a los jueces laborales excluye, por excepción, ciertas controversias que son actualmente del conocimiento de los tribunales administrativos, en lo cual coincide ahora el Consejo de Estado, cuya jurisprudencia se manifiesta con mayor amplitud en la sentencia del 30-abr-2003 (Rad. Interna 581-02)

En sentencia del 04-jul-2003 (Rad. 20168) la Corte puso de presente su invariable enfoque sobre la temática, y sostuvo que en los términos señalados en el N° 4 del Art. 2 de la Ley 712 de 2001, los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el Art. 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de pensiones que no se acompañan con el sistema contributivo del estatuto de 1993, ni se regulan bajo las exigencias técnicas que informan el nuevo sistema desde entonces en vigencia. Se agrega así una excepción más a las pensiones que entran en el espectro del régimen de transición garantizado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre lo cual ya se había hablado...”

Incluso, el Consejo de Estado (rad. Interno N° 0581-02 del 30 abr. 2003 exp. 25000232500020001227, rad. N° 1227 de 2003 y 730012331000200601750-01 del 10 sep. 2009) ha asimilado la competencia para conocer todos los asuntos o conflictos derivados del régimen de transición pensional, tales como el reconocimiento de pensiones, reliquidaciones, reajustes, sustituciones, indemnización sustitutiva, etc., en los cuales se encuentren involucrados empleados públicos en goce del régimen de transición o que versen sobre

pensiones reconocidas con base en la normatividad del sector público.

De igual forma, se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional, C-1027-2002 y C-111-2000, así como de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 30 sep. 2015 rad. 110010102000201502775 0, del 30 may. 2012 rad. 110010102000201200816 00 / 1758C, del 6 nov. 2008 rad. 110010102000 2008 01876 00, del 30 jul. 2003 rad. 20030500-01, del 04 jun. 2003 rad 20032356 01 236 C, del 5 jun. 2008 rad. 110010102000200702058-00, del 1.º oct. 2003 rad. 11001010200020033321-01, del 3 mar. 2004 rad. 20040183-01-056-1-04 y del 17 sep. 2008 rad. 110010102000200802132.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer el presente litigio, pues a ésta le corresponde decidir las controversias suscitadas entre las entidades responsables del régimen de seguridad social integral creado por la Ley 100 de 1993 y sus afiliados, sin que el supuesto fáctico en el que se enmarca el caso que nos ocupa, encuadre en las controversias propias del sistema de seguridad social contempladas en la cláusula general de competencia, razón por la cual se declarará que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir esta controversia, ordenará el envío de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que de allí sea remitido, de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser ésta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda.

Se aclara, que lo actuado conservará validez de acuerdo con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, salvo la sentencia

proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto del 10 de septiembre de 2019, que admitió el grado jurisdiccional de consulta (f.º 144, 146, 147, 150), de los que se decreta la consecuente nulidad.

Sin costas, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia, precisándose que lo actuado conservará validez salvo la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto del 10 de septiembre de 2019, que admitió el grado jurisdiccional de consulta, pues resultan en consecuencia estas actuaciones nulas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, para que de allí sea remitido, de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esa la competente para conocer del asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SIN COSTAS ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

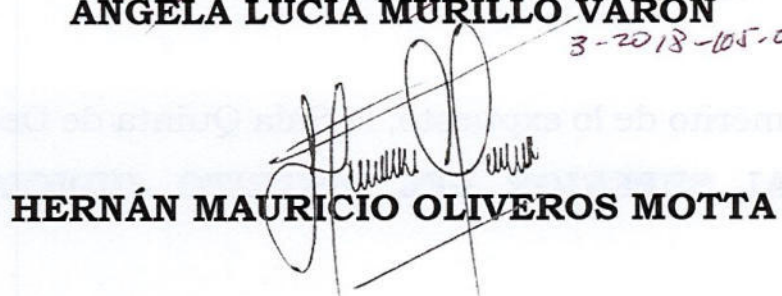


11. 0 11 2

DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
3-2018-105-01



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUGO LEÓN GONZÁLEZ** en contra de **BAVARIA S.A.**

EXP. 11001 31 05 033 2016 00766 02

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se decretara la nulidad de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, y desde el auto de fecha 3 de agosto de la misma anualidad que ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión, y señaló fecha para resolver la apelación, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para el efecto manifestó que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella; que las nulidades que se presentaron en este incidente están consagradas en los n.º 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso; artículo 121 *ibídem*; artículo 28 y 229 de la Constitución Política, y los artículos 65 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el n.º 5, que consagra que el proceso será nulo cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, expresó que en su debida oportunidad solicitó al Tribunal que se decretaran algunas pruebas, por las específicas circunstancias de hechos sobrevinientes, que consideraba que la sala debía tener en cuenta para proferir el fallo. No obstante, el Tribunal sin percatarse de que se surtía un recurso de súplica, procedió a proferir de manera prematura el fallo de segunda instancia el día 31 de agosto de 2020, anudado a que no hizo una análisis respecto de la pertinencia, congruencia, y utilidad de dichas pruebas, pese a que así lo solicitó, el día 9 de septiembre de 2020, mediante el recurso de reposición, y en subsidio la aclaración, adición o modificación, del auto de fecha de 31 de agosto de 2020 que rechazó el recurso de súplica presentado

por el actor el día 18 de agosto de 2020, “de una manera exegética, sin ningún análisis hermenéutico”, según su dicho.

Asimismo, indicó que la práctica de interrogatorios la considera de vital importancia para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, y que al omitirla se incurre en una violación flagrante del debido proceso.

Para fundamentar la materialización de la causal n.º 6, que establece que el proceso será nulo cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, expresó que solicitó aclaración del auto que señaló fecha para proferir el fallo de segunda instancia; que la misma fue resuelta mediante auto de 11 de agosto de 2020, proveído que también negó la solicitud de práctica de pruebas por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; que en consecuencia presentó recurso de reposición contra dicha decisión el 9 de septiembre del año en curso, y que el 18 de agosto de 2020 había presentado recurso de súplica contra la decisión; que el Tribunal sin esperar que se ejecutoriara este recurso, en la misma fecha, esto es el 31 de agosto de 2020, profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de súplica y fallo de segunda instancia de manera irregular; que al estar recurrido en súplica el auto que señaló fecha para resolver recurso de apelación, se vulneró el derecho de las partes a complementar y presentar sus alegaciones finales; que si bien el presentó los recursos anteriores, presentó un primer alegato de conclusión a la espera de que el tribunal resolviera sobre las pruebas solicitadas y que por eso los denominó “*Traslado Alegatos de conclusión I*”, en el entendido de que el auto recurrido no estaba en firme; que el hecho de haber presentado unas alegaciones iniciales no era suficiente para desconocer que tendría un término adicional para complementarlo, pues estaba a la espera de que se decretaran las pruebas solicitadas para que pudiera complementar sus argumentos finales, y que el día en que se notificó la sentencia de segunda instancia contra el auto

que negó la súplica se interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó la súplica, por lo que era necesario suspender la fecha para proferir el fallo que resuelve el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, esgrimió que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que la duración del proceso no podrá ser superior a 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente al Tribunal, y que como el presente proceso fue recibido en la Sala del Tribunal de 23 de septiembre de 2019 los 6 meses se vencieron el 23 de marzo de 2020, o a principios de julio cuando se reanudaron los términos, motivo por el que solicitó que el suscrito magistrado se apartara del conocimiento del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Previo a resolver la configuración de esta causal, precisa la sala que el actor en su propio nombre, presentó solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha de 3 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado a cada una de las partes a fin de que presentaran sus alegaciones por escrito, toda vez que la decisión de segunda instancia se emitiría el 31 de agosto de 2020 (f.° 415).

Fundamentó su solicitud, en que el 9 de octubre de 2019, radicó en el despacho solicitud de práctica de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece la oportunidad de practicar pruebas en segunda instancia,

“cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para desvirtuarlos o demostrarlos”, y en que el 3 de agosto de 2020 la Sala no se había pronunciado sobre su petición por lo que consideraba prematuro correr traslado para las alegaciones de rigor y señalar fecha para proferir sentencia (f.° 418).

Así las cosas, en auto de fecha de 11 de agosto de 2020, el suscrito magistrado resolvió **negar** la solicitud del actor. Es menester aclarar, que dicha negativa obedeció a que el demandante alegó la practica de pruebas con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto hubo un hecho sobreviniente, no obstante, como en materia laboral existe norma expresa frente a este tema (artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social) no es dable efectuar remisiones análogas al Código General del Proceso, como lo pretendía el actor, dado que así lo prohíbe el artículo 145 del C.P.T.S.S. (f.° 422 - 423). Asimismo, tampoco se daban los presupuestos del artículo 83 *ibídem* como quiera que no se trataba de una prueba que hubiese sido decretada en primera instancia y dejada de practicar sin culpa de la parte interesada, por lo que no podía el tribunal ordenar su práctica.

Inconforme con la decisión, el 18 de agosto de 2020, el actor presentó un recurso de súplica, contra el proveído que negó la solicitud de práctica de pruebas. No obstante, el 31 de agosto de 2020, la sala lo rechazó por improcedente conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, toda vez que se trataba de un auto interlocutorio dictado por la Sala de Decisión en su totalidad.

Ahora bien, en la providencia STL- 7648 de 2016 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó que la nulidad consagrada en el numeral 5.° del artículo 133 del Código General del Proceso se estructura en dos supuestos: *“i) cuando el juez omite la oportunidad legal*

para que las partes soliciten pruebas o no decreta las mismas y ii) cuando el juez omite el decreto de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, en consecuencia, le ha asignado al juzgador el deber de decretarlas.”

Desde esta perspectiva, no se le omitió la oportunidad al actor para solicitar una prueba toda vez que el actor efectivamente solicitó su práctica antes de que se proferiera sentencia, ni se omitió el decreto de una prueba que el legislador haya considerado necesaria, por cuanto el legislador en el artículo 83 del C.P.T.S.S., reguló los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, y como ya se dijo, en el presente caso no se acreditaron dichos supuestos. Anudado a ello, el actor presentó un recurso de súplica a todas luces improcedente, por lo que no se justificaba que el tribunal se abstuviera de dictar sentencia en la fecha indicada, esto es el 31 de agosto de 2020.

Sobre la causal 6.º, según la cual el proceso será nulo cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, observa la sala que en ningún momento se le negó la oportunidad al actor para alegar de conclusión, pues es claro que el actor allegó su alegación el día miércoles 12 de agosto de 2020 (f.º 424 – 428), y los mismos fueron estudiados por la sala para proferir la decisión de segunda instancia el día 31 de agosto de 2020. No obstante, el actor insiste en que hay nulidad en razón de que no pudo complementar su alegación final, y la sala no le otorgó un término adicional para ello, pese a que estaba a la espera de que se decretaran las pruebas que oficiosamente se habían solicitado.

Al respecto, la sala advierte que en su alegación el actor si se refirió a las pruebas solicitadas el día 19 de octubre de 2020 (f.º 424 – 428), anudado a que ya se había pronunciado sobre ellas en la solicitud que elevó el día 19 de octubre de 2019 (f.º 402 – 406), por lo que no había lugar a conceder el término adicional al que se refiere para complementar su escrito.

Al respecto, la sala advierte que en su alegación el actor si se refirió a las pruebas solicitadas el día 19 de octubre de 2020 (f.º 424 – 428), anudado a que ya se había pronunciado sobre ellas en la solicitud que elevó el día 19 de octubre de 2019 (f.º 402 – 406), por lo que no había lugar a conceder el término adicional al que se refiere para complementar su escrito.

Finalmente, se aclara que lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto de la duración del proceso, no es aplicable en material laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

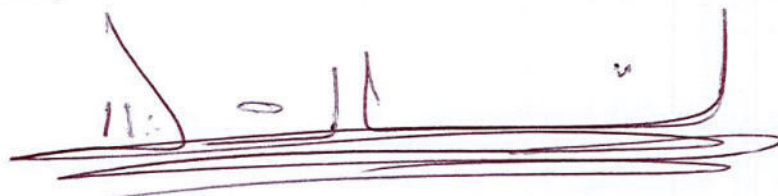
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, acorde con considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

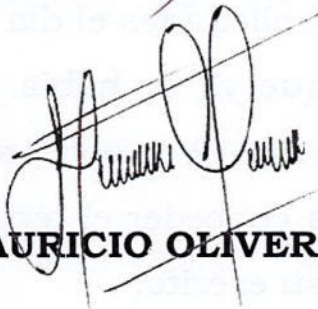
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

33-2016-766-02.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA BEATRIZ ARANGUREN PALOMINO** en contra de **I.N.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTÍAS S.A.**

EXP. 11001 31 05 001 2008 00916 02.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que se condenara a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para que de manera principal se le condenara al pago de las mesadas pensionales causadas por pensión de invalidez y no pagadas a su hija fallecida Amanda Lucía Vega, más los intereses moratorios; que se reconozca y pague a su favor la pensión de sobrevivientes que le causó su fallecida hija Amanda Lucía Vega desde que se generó, más las mesadas pensionales causadas, los intereses moratorios y las costas. Como pretensiones subsidiarias, solicitó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas a su hija fallecida, más los intereses moratorios; la devolución de saldos de cuentas debidamente indexada y las costas.

Al proceso fue llamada en garantía por la sociedad demandada la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En sentencia del 31 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Adjunto de Bogotá, se condenó a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante las mesadas pensionales de invalidez causadas por Amanda Lucía Guerra Aranguren entre el 9 de marzo y el 31 de agosto de 2004 en cuantía de \$3.756.839, 80; los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 10 de octubre de 2004, y la suma indexada de \$62.919.640 por devolución de saldos de cuenta. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada respecto de la pretensión de la pensión de sobrevivientes; la absolvió de las demás pretensiones como también absolvió a la llamada en garantía. Sobre las costas,

condenó en un 50% de las que se causen a la demandada y el 50% restante a cargo del extremo demandante (f.º 273-290).

La sentencia fue apelada por la vencida en juicio y por la demandante. Sustentó su apelación, únicamente respecto de la condena en costas que se le impuso, a las que no había lugar en tanto que la mayoría de las pretensiones le fueron favorables, máxime cuando la demandante tuvo que acudir a la justicia a la que la demandada prefirió someterse antes de pagar, y que si la condena obedeció a que la llamada en garantía fue absuelta, ese llamado lo hizo la demandada y no la demandante (f.º 296 - 297).

En sentencia del 14 de diciembre de 2012, esta Corporación confirmó la sentencia apelada (f.º 10 a 21 Cuad. Tribunal). Después de decir que se confirmaría el fallo impugnado, manifestó: *“aclarando en lo atinente al tema de la objeción de costas elevada por la parte actora en el recuro (sic) de alzada que el juez de apelación no tiene competencia para resolver la inconformidad planteada, ya que de acuerdo con lo normado por el artículo 393 del CPC, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, artículo 1, numeral 1989, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 43, la reclamación de la fijación de agencias en derecho definida como los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, sólo podrá reclamarse mediante objeción a la liquidación de costas, situación que no corresponde a la decisión impugnada”*.

En escrito del 21 de enero de 2013 (f.º 23), la apoderada de la demandante solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia, porque el tribunal no se pronunció sobre la apelación por la condena en costas, bajo el entendido que lo que se buscaba era una objeción a la liquidación de costas procesales, lo cual no corresponde a la realidad.

En auto del 22 de marzo de 2013 (f.º. 26 - 28), el tribunal no accedió a la corrección y/o aclaración solicitada, ya que fue presentada extemporáneamente, no sin advertir que tampoco se

daban las situaciones del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada recurrió en casación, y la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de junio de 2019 no casó la sentencia, condenando a la recurrente al pago de las costas, dentro de las cuales ordenó incluir la suma de \$8.000.000 por agencias en derecho (f.º 40 a 48 Cuad. Corte).

II. AUTO APELADO

En auto del 6 de noviembre de 2019, el juzgado ordenó cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, declaró legalmente ejecutoriada la sentencia, y ordenó a la Secretaría practicar la liquidación de costas, en la que ordenó incluir la suma de \$10.000.000 como agencias en derecho a cargo de un 50% a cargo de la demandada, hoy PROTECCIÓN S.A. y un 50% restante a cargo de la parte demandante (f.º 300).

La secretaría liquidó las costas así: \$5.000.000 a cargo de la demandante como agencias en derecho, y \$13.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada (f.º 300). En auto de 6 de noviembre de 2019, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por agencias en derecho, ya que no se acreditaron gastos procesales (f.º 301).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, únicamente en la parte relativa a las agencias en derecho que se le impuso; recordó que al decidir la segunda

instancia, el Tribunal dijo que lo procedente en esa materia era la objeción de costas de acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil vigente en esa época. Considera que no debía imponérsele condena en costas según ese artículo, por que no se dan los presupuestos para ello, ya que no propuso el llamamiento en garantía, y las resultas del proceso en primera instancia fueron a favor de la parte demandante; además, de que el monto impuesto es desproporcionado y no se tuvieron en cuenta las decisiones adoptadas por las dos instancias, en ninguna de las cuales no fue vencida la parte actora (f.º 302 - 305).

El juzgado, no repuso, porque la fijación de agencias en derecho se hizo teniendo en cuenta las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y siguiendo los lineamientos fijados en las sentencias de primera y segunda instancia (f.º 306 - 308).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la apelación de la parte demandante, debe la sala advertir que al resolver la alzada por el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia de primera instancia, se equivocó ostensiblemente el Tribunal al entender que la apelación de la parte actora fue en realidad una objeción a las costas, y que por ello la vía adecuada era acudir a esa figura cuando se liquidaran las costas de acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil vigente para entonces. Lo cierto es que, al revisar dicho recurso, lo que se evidencia es una total oposición a la condena en costas, porque en sentir de la parte demandante no había lugar a ellas, por haberle resultado favorable la sentencia de primera instancia. Y el tribunal confundió lo que es una condena en costas con la liquidación de las mismas, cuya objeción procede en cuanto a su monto, de manera que cuando hay una condena en costas y la parte afectada

recurre esa decisión bajo la consideración de que no hay a lugar a ellas porque no se dan los presupuestos para su imposición, el superior puede revocarla, confirmarla o modificarla, con independencia de que su liquidación posterior pueda ser sujeta a objeción respecto de su monto. La condena en costas es un derecho sustancial en favor de la parte que resulta favorecida en el proceso, y por ello, cuando se impone una condena en costas que en sentir de la parte afectada no procedía, lo procedente es recurrir esa decisión a través de los recursos que quepan contra ella, para efectos de que bien el mismo juez que la profirió, o su superior, según el caso, determinen que efectivamente esa condena era o no pertinente, camino que es totalmente distinto a la de la objeción, en la que simplemente se cuestiona el monto de la liquidación.

Igualmente, advierte la Sala que respecto a la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera, ningún recurso procedía contra ella por parte de la parte demandante, porque el interés jurídico para recurrir en casación no le alcanzaba para el tope legal exigido, como tampoco procedía la aclaración o corrección de la sentencia. Por ello, el único camino que le quedaba a la parte actora era atender las indicaciones, aunque equivocadas, del tribunal para que por la vía de la objeción expusiera su inconformidad, como ciertamente lo hizo.

Y en ese orden, al examinar el expediente, encuentra la Sala que efectivamente, la parte demandante resultó favorecida, no solo con la decisión de primera instancia, sino también con la de segunda y con la que decidió el recurso de casación. De todas las pretensiones que formuló, la única que la resultó adversa fue la relativa a la pensión de sobrevivientes, pero en su defecto, la subsidiaria referente a la devolución de saldos por no haberse causado dicha pensión, si le fue despachada positivamente, lo que equivale a decir que la demandante resultó victoriosa en el proceso.

Si ello fue así, se exhibe inexplicable la condena en costas que impuso el juez en la sentencia de primera instancia en la forma como lo hizo, pues de acuerdo al resultado del proceso, la parte demandante no podía ser condenada en costas, y consecuentemente, a reconocer suma alguna por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a decir que la liquidación de costas que hizo el juzgado, cuya aprobación fue apelada en ese específico punto, debe ser revocada, para en su lugar, manifestar que no hay lugar a que se le imponga a la demandante el reconocimiento de las agencias en derecho.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de \$5.000.000, para en su lugar, **DECLARAR** que no hay lugar a ellas en contra de dicha parte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

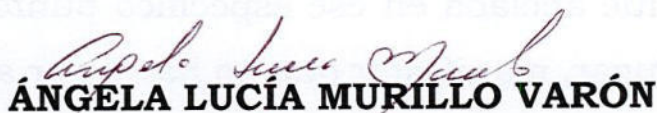
TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO LEONARDO SILVA MARÍN** en contra de **A.D.E. S.A.**

EXP. 11001 31 05 001 2019 00364 01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 23 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda presentada por el señor Álvaro Leonardo Silva Marín en contra de la Sociedad A.D.E. S.A (f.º 60), por los siguientes defectos: **i)** no precisar la clase de proceso que se pretende adelantar; **ii)** elevar varias pretensiones en un mismo ítem (n.º 2, 3 y 4), y no precisar si la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda son de índole declarativo; **iii)** incluir varios hechos en un solo numeral (n.º 1); **iv)** relacionar un conjunto normativo sin integrar con fundamentos fácticos ni razones de derecho, y **v)** no dar cumplimiento a lo establecido en el n.º 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber insuficiencia de poder, toda vez que el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, así como tampoco indicar contra quien va dirigida la demanda.

Por lo anterior, ordenó devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concedió el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias anotadas so pena de rechazo.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 23 de enero de 2020 (f.º 70), consideró que en el escrito de subsanación de la demanda, persistían las falencias anotadas en el auto que la inadmitió.

Adujo, que el demandante no indicó en debida forma la clase de

proceso que pretende adelantar, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no aclaró si la totalidad de las pretensiones son declarativas, e insistió en relacionar conjunto normativo sin integrar con razones de derecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, rechazó la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, se refirió a cada una de las razones expuestas por el *a quo* en el auto que rechazó la demanda. Respecto de la afirmación hecha por el juez de que persistía la omisión de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar; manifestó, que en el cuerpo de la demanda se plasmó esta afirmación de manera clara e inequívoca en la parte que alude a la referencia, y dentro del título denominado “*Procedimiento*”. Anudado a ello, indicó que dicha indicación también consta dentro del poder otorgado por el actor.

Sobre la aseveración de que no se aclaró si la totalidad de las pretensiones de la demanda son declarativas, expresó que las 19 pretensiones relacionadas en la demanda (f.° 64, 65 y 66), dan cuenta de una solicitud de declaración.

Frente a la afirmación del *a quo* de que se insistió en relacionar conjunto normativo sin integrar con razones de derecho, adujo que conforme al numeral 8.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda debe contener los

fundamentos y razones de derecho como en efecto se hizo en el escrito de subsanación presentado, por cuanto en el acápite “fundamentos de derecho” se enunciaron y establecieron los apartados normativos tanto de carácter sustantivo como los de carácter adjetivo o procesal, en los que se fundamentan las razones de las diferentes pretensiones expuestas en la demanda.

Igualmente, indicó que el artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social no establece una formula única, exclusiva o determinada para los requisitos establecidos en el numeral 5.°, 6.° y 8.°.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si procede o no, el rechazo de la subsanación del escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, por las siguientes razones: **i)** que en el escrito de subsanación persistieron las falencias relativas a indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar conforme a lo establecido en el n.° 5.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **ii)** en que no se aclaró si la totalidad de las pretensiones son declarativas, **iii)** y en que se insistió en relacionar conjunto normativo sin integrar las razones de derecho.

Sobre las razones esgrimidas por el *a quo*, la sala estima que si bien es cierto que el apoderado del demandante no indicó de forma clara la clase de proceso, por lo que no cumplió con lo establecido en

el n.º 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en la referencia se limita a establecer que se trata de una “*demanda proceso ordinario*”, y después al dirigirse al juez, indica que presentará demanda ejecutiva laboral, pero en el acápite de procedimiento establece que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral “*de acuerdo con lo consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001*” (f.º 67), y que efectivamente, no discriminó entre las pretensiones declarativas y condenatorias, por cuanto se limitó a enunciar 19 pretensiones todas de carácter declarativo (f.º 64), no se puede perder de vista que estas falencias en nada afectan a la demandada para dar respuesta al libelo, debido a que no incide ni altera en el correcto entendimiento del mismo, así como tampoco, dificulta la fijación del litigio y demás etapas procesales, máxime si se tiene en cuenta que de los hechos y pretensiones enunciados en la demanda es dable interpretar que se esta frente a un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo.

De ahí, que los presupuestos del numeral 5.º y 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se deben aplicar con extrema rigurosidad cuando el Operador Judicial puede interpretar la demanda en su integridad, a fin de precisar el sentido de las pretensiones y los hechos que las fundamentan, porque ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto, con el que se podrían sacrificar derechos sustanciales.

Por tanto, desde este punto de vista es equivocada la consideración del juzgado.

No obstante lo anterior, acierta el *a quo* cuando echa de menos el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8.º del artículo 25 *ibídem*, de que la demanda debe contener los

fundamentos y razones de derecho, por cuanto el apoderado de la parte demandante se limitó a citar los artículos 13, 57 n.º 4.º, 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las normas de carácter procedimental previstas en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin siquiera aducir las razones que sustentan su aplicación, pese a ser un requisito ineludible del contenido de la demanda.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **confirmará** la decisión de rechazo del juez.

No hay lugar a costas, por cuanto no aparecen comprobadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda instaurada por **ALVARO LEONARDO SILVA MARÍN** contra **A.D.E S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

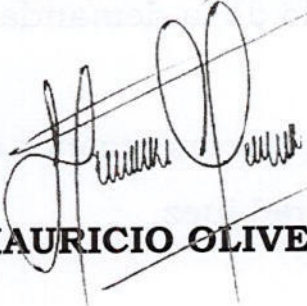
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
1-2019-364-01



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNANDO NIETO CHACÓN** en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 030 2018 00456 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, profirió sentencia el 5 de septiembre de 2019, en la que tras declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra e impuso costas a la parte demandante, quien a pesar de que interpuso el recurso de apelación, en dicha diligencia,

no o sustentó, motivo por el cual, el *a quo* ordenó remitir en grado jurisdiccional de consulta el expediente de la referencia a esta Colegiatura (f.º 314-316).

Dicho grado se admitió en providencia del 23 de septiembre de 2019 (f.º 319).

II. INCIDENTE DE NULIDAD

El demandante impetró incidente de nulidad, con sustento en la causal 6.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual argumentó que las audiencias de saneamiento del litigio, pruebas y juzgamiento, se surtieron los días 4 y 5 de septiembre de 2019; sin embargo, en cuanto finalizó la segunda diligencia mencionada, el *a quo* notificó el fallo en estrados y ordenó enviar el proceso en grado jurisdiccional de consulta, sin manifestar que en contra de la decisión procedía el recurso de apelación ante el superior colegiado; motivo por el que se vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

Señaló, que seguidamente, procedió a interponer el recurso de apelación y a sustentarlo mínimamente, sin embargo, el juez declaró arbitrariamente desierto el medio de impugnación que había sustentado conforme a los reparos que encontró en su decisión, el cual insistió en presentar contrariando lo dispuesto en las consideraciones jurídicas n.º 46 y 47 de la sentencia C-493-2016, por lo que considera además, se le vulneró su derecho a impugnar, pues no se le corrió traslado para sustentarlo.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el momento en que se notificó la sentencia de primera instancia, y se devuelva el expediente con el fin de que el *a quo* disponga una

fecha y hora para realizar una audiencia en la que se manifiesta que contra la sentencia proferida procede el recurso de apelación y le corra traslado para sustentarlo; en forma subsidiaria, pretende que se admita el recurso de apelación presentado, y se ordene darle el trámite correspondiente (f.º 320-323, 327-329).

De la nulidad se corrió traslado a las partes conforme consta de f.º 330 a 332.

Para descorrer el traslado, la demandada sostuvo que el *a quo* sí le otorgó el uso de la palabra a la parte demandante para interponer y sustentar el recurso de apelación, pero como a pesar de haberlo presentado no lo sustentó, el juez lo negó (f.º 333 a 335).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6.º del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que existirá nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, disposición aplicable en materia laboral por virtud de lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 66 *idem*, modificado por el artículo 10.º de la Ley 1149 de 2007 dispone que «[s]erán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente», y el literal b) del artículo 41, *ibídem*, señala que las providencias que se dicten en las audiencias públicas, se notifican oralmente en estrados, y por tanto, «[s]e entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento».

A su vez, el artículo 69 *idem*, modificado por el artículo 14 de la mencionada Ley 1149, señala que «[a]demás de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”, el cual procede cuando las sentencias de primera instancia son *totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas*».

De manera que, estas normas no imponen de algún modo la obligación a cargo del operador judicial, de indicar cuáles son los medios de impugnación que proceden contra determinada decisión judicial, mucho menos los artículos 80 *idem*, 279 y 280 del Código General del Proceso, como equivocadamente parece entenderlo el incidentante; son aquellas disposiciones las que regulan las clases de recursos que se pueden interponer frente a las distintas providencias, así como su oportunidad, su concesión y trámite, en materia ordinaria laboral.

Descendiendo al caso en concreto, se puede escuchar con claridad desde el minuto 01:15:25 del segundo track de la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019 (CD f.º 314), que el juzgador de instancia notificó en estrados la sentencia, luego de advertir en el numeral 4.º, que al haber sido absolutoria la decisión, de ser viable, se procedería a dar aplicación al citado artículo 69; acto seguido, la parte demandante solicitó el uso de la palabra, y una vez concedida por el *a quo*, manifestó en una sola frase: *«procedo al recurso de apelación ante el contencioso administrativo del presente fallo o sentencia proferido por el juzgado»*. A continuación, pese a que el juez le otorgó el uso de la palabra para sustentar el recurso, simplemente dijo al micrófono *«facultado por la ley»*, nada más.

Así las cosas, teniendo el demandante la obligación legal, como se vio, de sustentar en el acto, el recurso de apelación contra la sentencia referida, no se equivocó el *a quo* al explicar que, como no

hizo uso de la oportunidad concedida para argumentar su medio de impugnación en forma verbal, lo procedente era negar la alzada, luego de dar completa lectura al citado artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decisión que nuevamente notificó en estrados.

En este punto se precisa, que el hecho de que algún operador proceda de manera anti técnica en contravía de lo aquí advertido, no puede redundar en un beneficio o perjuicio para una de las partes, toda vez que alteraría las reglas propias de cada juicio como arista de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad amparados en la Constitución Política (artículos 13 y 29), protección que se reitera en el artículo 11 del Código General del Proceso, al establecer que «[l]as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL9512 y SL20762 de 2017, adoctrinó con base entre otras normas, el literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la sentencia C-493-2016 que estudió la exequibilidad del mentado artículo 10.º, que es en el justo momento de la notificación por estrados de la sentencia que se ha dictado dentro de la audiencia señalada para tal fin, es decir, en el mismo acto, que el recurso de apelación se debe interponer y sustentar de forma oral, de ahí que el juez lo deba conceder o negar en forma inmediata, como aquí ocurrió.

Ahora, si bien luego de haber sido denegado el recurso de apelación, el incidentante explicó que su argumentación al recurso

había sido presentada al momento de exponer sus alegatos de conclusión o que se debía entender sustentada la apelación, con las manifestaciones elevadas en aquella oportunidad; debe indicar la Sala que, esa no es la oportunidad procesal para que frente a la sentencia de primera instancia se expongan los presuntos motivos de disenso, porque además de ser anticipado ese momento, no podría la parte que expone sus alegaciones, saber a ciencia cierta cuál es el sentido o argumentos de la decisión que posteriormente se pretendería apelar. Es que el principio de consonancia, se limita a lo esgrimido en el recurso de apelación, sin que en los alegatos anteriores o posteriores a la sentencia, se pueda ampliar lo allí debatido, tal y como ampliamente se ha señalado en sentencias CSJ SL., 23 nov. 2010 rad. 37587, SL4397 y SL9518 de 2015 y SL3074-2018.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la nulidad planteada, pues no se configura la causal que aduce el numeral 6.º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no se pretermitió la oportunidad para sustentar un recurso, mucho menos se observa la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia de los cuales es titular la parte demandante; nótese que incluso el *a quo*, concedió en su favor el grado jurisdiccional de consulta para ante esta Colegiatura, pues así lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los términos anteriormente expuestos, lo que habilita a esta Sala para la revisión de todos los puntos del proceso que fueran adversos al demandante, o lo que es lo mismo, de las pretensiones que le hubieren sido negadas.

Recuérdese, que la consulta no constituye un recurso adicional ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa de manera automática sin la intervención de las partes

para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva, por tanto impone la obligación al juez de primera instancia de consultar su fallo si no es apelado o incluso si el recurso de apelación fue declarado desierto (CSJ STL4579, STL4368, AL1757 y AL1541, de 2020; CC C-424-2015), como aquí sucedió.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin costas en el incidente, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probado el incidente de nulidad planteado, de acuerdo a lo considerado y como consecuencia de ello, proseguir el trámite procesal pertinente.

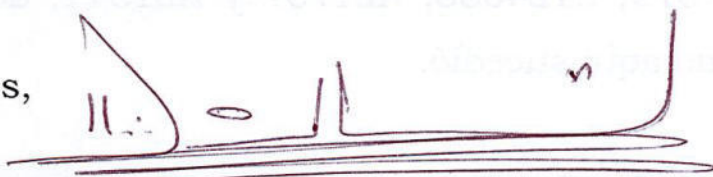
SEGUNDO: Para tal efecto, una vez ejecutada la presente decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia absolutoria de primera instancia, documentos que deberán ser remitidos **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **30 de noviembre de 2020**.

CUARTO: Sin costas en el incidente, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

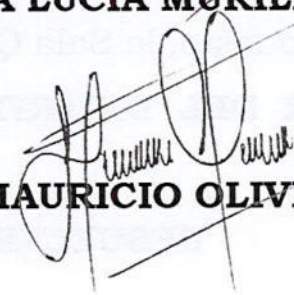
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NOHORA CONSTANZA CORREA RESTREPO** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**

EXP. 11001 31 05 031 2020 00199 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de 30 de julio de 2020, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., inadmitió la demanda presentada por Nohora Constanza Correa Restrepo en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO (f.º 100), por el siguiente defecto: *“Respecto del acápite de pruebas, las relacionadas en los anexos 5 “Protocolo de entrega” y “Guía Sepsis” , se encuentra cortadas pues fueron escaneadas de manera horizontal, por lo que no se puede leer con claridad la parte final de la hoja”.*

Por lo anterior, ordenó devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara la deficiencia anotada so pena de rechazo. Igualmente, le indicó a la parte actora que de la subsanación debía allegar copia para el traslado, y que incorporara la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, *“prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente”.*

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 24 de agosto de 2020 (f.º 102), rechazó la demanda presentada por Nohora Constanza Correa Restrepo con fundamento en lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que dentro del lapso concedido para adecuar el escrito de demanda, esto es hasta el 10 de agosto de 2020, la parte demandante no allegó subsanación alguna.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Consideró que la razón que adujo el *a quo* de que los anexos n.º 5 y 7 relacionados en el acápite de pruebas, *“se encuentran cortadas pues fueron escaneadas de manera horizontal, por lo que no se puede leer con claridad la parte final de cada hoja”*, para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda presentada se enmarca en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, *“lo que deriva en una abierta denegación al acceso a la justicia en forma oportuna”*.

Expresó, que el juzgado desconoció injustificadamente que la demanda presentada, cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que los documentos correspondientes a los anexos n.º 5 y 7 son los únicos con los que cuenta la actora, lo que se reafirma con el hecho de que en la demanda dichos documentos fueron solicitados al empleador de conformidad con el artículo 31 *ibídem*.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si procede o no, el rechazo de la subsanación del escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta que la razón esgrimida por el *a quo* para rechazar la demanda fue que los anexos n.º 5 y 7 relacionados en el acápite de pruebas, fueron escaneados de forma horizontal lo que impide que se lea con claridad la parte final de cada hoja.

Al revisar el anexo n.º 5, correspondiente al *“Protocolo de Entrega de Turno y Ronda Médica”*, y el n.º 7, esto es la *“Guía de Práctica Clínica Sepsis obstétrica”*, encuentra la sala que, si bien no es posible leer la parte final de cada una de las hojas que componen dicho documento, y que efectivamente fueron escaneadas horizontalmente, lo que no representa ningún problema teniendo en cuenta la disponibilidad de la acción “girar”, esto no es una razón válida para rechazar el escrito de demanda presentado, toda vez que esta deficiencia en nada afecta a la demandada para dar respuesta al libelo, debido a que no incide ni altera en el correcto entendimiento del mismo, así como tampoco, dificulta la fijación del litigio y demás etapas procesales.

De otra parte, si se revisa la forma de la demanda se advierte que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Operador Judicial puede interpretar la demanda en su integridad, y precisar el sentido de las pretensiones y los hechos que la fundamentan sin ningún inconveniente. De manera que, rechazar la presente demanda, con fundamento en el motivo aducido por *el quo*, conllevaría a un exceso ritual manifiesto con el que se podría sacrificar el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia.

Anudado a ello, no se puede perder de vista que en el escrito de demanda el apelante especificó que los anexos n.º 5 y 7 correspondientes al *“Protocolo de Entrega de Turno y Ronda Médica”*, y a la *“Guía de Práctica Clínica Sepsis obstétrica”* respectivamente, se encuentran en poder de la parte de demandada, por lo que conforme a lo establecido en el literal 2.º del párrafo n.º 1.º de la Ley 712 de 2001, la contestación deberá ir acompañada de estos, por tratarse de documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder.

No obstante, debe la sala llamarle la atención al abogado apelante puesto que si bien la razón aducida por el juez no es causal para rechazar la demanda, lo cierto es que dentro del término de cinco (5) días que se le concedió para realizar la subsanación no allegó si quiera un escrito en respuesta a lo ordenado por la juez, en el que expusiera las mismas razones esgrimidas en el recurso de apelación, pese a ser su deber actuar con debida diligencia.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **revocará** la decisión de rechazo del juez.

No hay lugar a costas, por cuanto no aparecen comprobadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para el su lugar, **ORDENAR** al juez que proceda a admitir la demandada presentada, e impartirle el trámite correspondiente, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

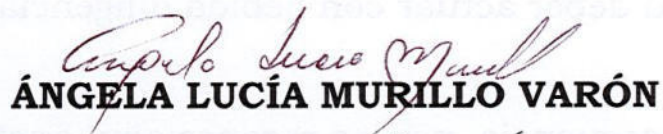
SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ LUIS PARRA MEJÍA** contra **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 00474 01

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **YENNY FORERO PRIETO** contra **HUGO ALONSO ARDILA CRISTANCHO** y **AMPARO OSMA ROBAYO**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00292 02

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEON** contra **PORVENIR S.A. Y COLPESIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2017 00684 01

Bogotá D.C., 106 NOV 2020

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1 de octubre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA LUISA LATORRE CASTRO** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00066 01

Bogotá D.C., 106 NOV 2020

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 6 de agosto de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YAMILE CORDOBA GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00376 01

Bogotá D.C., 10 6 NOV 2020

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA PIÑEROS RAMIREZ** contra **ANYELA PATRICIA VASQUEZ**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00494 01

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de agosto de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS FERNANDO URREA GIRALDO** contra **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00005 01.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

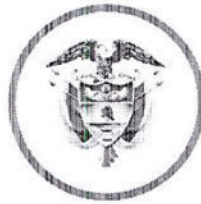
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 9. º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAMILO SOTO MONTOKA** contra **PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00247 01

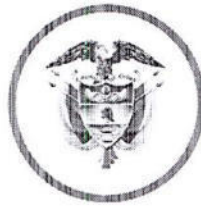
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CLAUDIA MURIEL BOTERO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00310 01

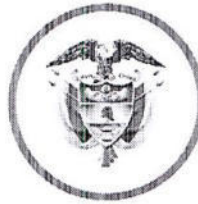
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PILAR ACEVEDO OLAYA** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00078 01

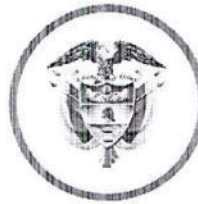
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AURORA AGUDELO ASCENCIO** contra **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2018 00322 01

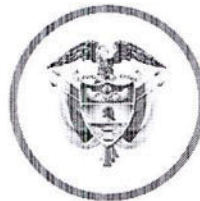
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CLAUDIA PIMIENTO SANTOS** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2018 00520 01

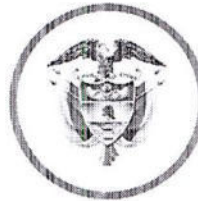
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERVIO TULIO SOLIS MÉNDEZ** contra **PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2018 00346 02

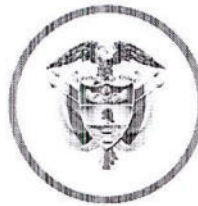
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ PIÑEROS** contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS SA y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2018 00253 01

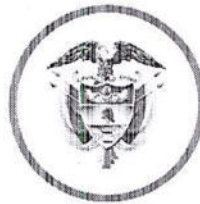
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLADYS RODRÍGUEZ PARRA** contra **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2017 00795 01

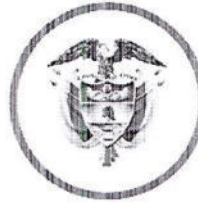
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS CARLOS ÁVILA RUÍZ** contra **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00084 01

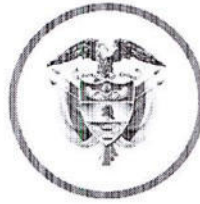
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAGDA LILIANA RÍOS GAITÁN** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2018 00110 01

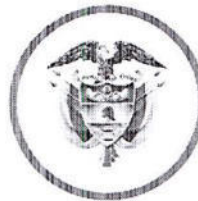
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLGA MARÍA DOMÍNGUEZ SALCEDO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00227 01

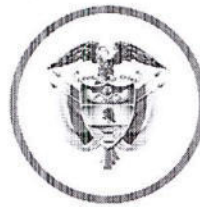
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00657 01

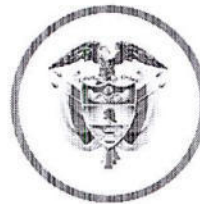
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLORENTINO MALAVER RODRÍGUEZ** contra **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00572 01

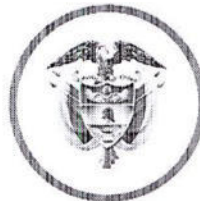
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TATIANA DUARTE**
QUINTERO contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2016 00461 01

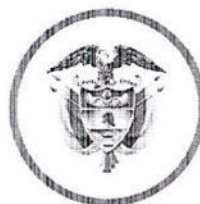
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE CUSTODIO MORENO CASTILLO** contra **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2017 00522 01

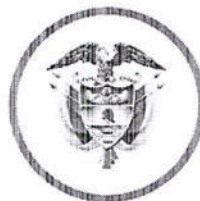
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARINA GUERRERO FAJARDO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00170 01

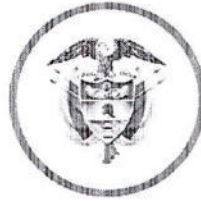
Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se debe advertir que no es menester correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que la etapa de alegatos de conclusión ya fue surtida, por lo que se informa que la decisión de segunda instancia se emitirá por escrito, el **28 DE ENERO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIX CONSUELO PARRA MARQUEZ** contra **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2017 00693 01.

Bogotá D.C., 10 5 NOV 2020

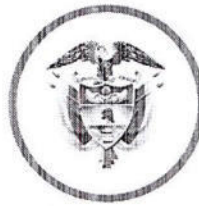
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRICIA BALLESTEROS LANCHEROS** contra **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00713 01.

Bogotá D.C., **05 NOV 2020**

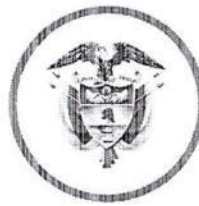
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ASTRID CAÑÓN MONTÓYA** contra **NANCY GARCIA SASTOQUE**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2018 00506 01.

Bogotá D.C., **05 NOV 2020**

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLADYS FUENTES MURILLO** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 00607 01

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2018 00515 01

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de junio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIRIO ARMANDO RAMIREZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2016 00620 01

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ANDRES ZAPATA RICO** contra **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2016 00142 01

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLGA PATRICIA CORREDOR BARRERA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00343 01

Bogotá D.C., 05 NOV 2020.

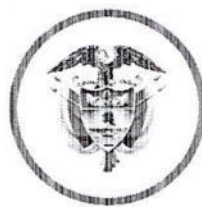
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAROLINA GUTIÉRREZ DE VALDERRAMA** contra **U.G.P.P.**, vinculado **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00421 01

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

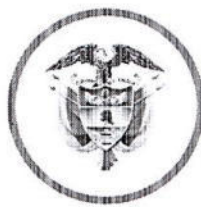
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO ANTONIO MORENO VALENCIA** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2017 00275 01

Bogotá D.C., 05 Nov 2020

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C.,

10 6 NOV 2020

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD Ltda.**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir

¹ Recursos de casación, folios 316 vuelto y 317 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 315-316 del expediente.

en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de febrero de 2020), ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de las partes demandante y demandada para recurrir en casación se encuentran determinados por el monto de las pretensiones que le fueron adversas y la condena impuesta en el fallo de segunda instancia luego de revocar los numerales 1 y el literal f del 3, así mismo modifica el núm. 3 la sentencia proferida por el A-quo⁴.

Dentro de lo que se encuentra el pago de las horas extras, así como las diferencias de las prestaciones sociales como: cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, sanción por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por despido sin justa causa.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

⁴ Fallo de primera instancia, folios 307-308 del expediente.

De lo cual obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$6.603.103,00
INTERESES CESANTÍAS	\$727.908,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$6.313.488,00
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$253.480,00
SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS	\$143.714.997,00
HORAS EXTRAS	\$244.383,00
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA	\$13.025.265,00
TOTAL	\$170.882.627,00

De la correspondiente liquidación se tiene que arrojó la suma de **\$170.882.627,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la parte **demandante y la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD Ltda.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No 003-2018-00502-01
DTE: OSMER ARLEY CUBIDES SANCHEZ
DDOS: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados de la parte **demandante y la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD Ltda.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

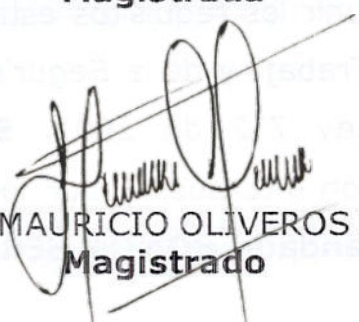
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003-20158-00502-01**, informando que los apoderados de la **parte demandante** y de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

Magistrate James H. Davidson, Jr. David A. J. Conner, Esq.

As a result of the hearing, the court has decided to grant the motion for summary judgment and to enter judgment in favor of the defendant. The court has also decided to award costs to the defendant. The court has also decided to award attorney's fees to the defendant. The court has also decided to award interest to the defendant. The court has also decided to award damages to the defendant. The court has also decided to award punitive damages to the defendant. The court has also decided to award prejudgment interest to the defendant. The court has also decided to award postjudgment interest to the defendant. The court has also decided to award costs to the defendant. The court has also decided to award attorney's fees to the defendant. The court has also decided to award interest to the defendant. The court has also decided to award damages to the defendant. The court has also decided to award punitive damages to the defendant. The court has also decided to award prejudgment interest to the defendant. The court has also decided to award postjudgment interest to the defendant.

In witness whereof, the court has signed this order.

James H. Davidson, Jr., Judge (12) of the Superior Court of the State of New York.

CLERK OF COURT
JAMES H. DAVIDSON, JR., JUDGE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C.,

10 6 NOV 2020

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor del señor FROILANDERSON NAVAS, a partir de la fecha de estructuración, esto es 20 de octubre de 2015, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 644.350,00	3	\$ 1.933.050,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 49.711.256,92

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Fecha de fallo Tribunal	30/06/2020	
fecha de Nacimiento	12/10/1979	
Edad en la fecha fallo Tribunal	40	
Expectativa de vida	38,9	\$ 478.051.513,80
No. de Mesadas futuras	544,6	
Incidencia futura \$877.803,00,00X544,6		
VALOR TOTAL		\$ 527.762.770,72

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPD. No 15 2018 352 01
Ord. Blanca Ligia Acevedo Daza Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 6 NOV 2020

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de “nulidad” de traslado de la señora BLANCA LIGIA ACEVEDO DAZA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, AFP OLD MUTUAL S.A, AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 89-90 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$2.218.903,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$793.976.539** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 424.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C.

6 NOV 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce 14 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora OSMAIRA SERNA GAVIRIA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si este cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 26 de noviembre de 2013, claramente se refiere que tenía para ese momento un expectativa de vida de 30 años y 1 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4.02%	\$ 589.500,00	2	\$ 1.179.000,00
2014	4.50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4.60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7.00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7.00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5.90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6.00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6.00%	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00

² Auto del 15 de julio de 2020, Radicación n. 85012, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.



VALOR TOTAL	\$ 67.479.909,92
Fecha de fallo Tribunal 30/07/2020	\$ 304.773.201,60
fecha de Nacimiento 26/11/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal 61	
Expectativa de vida 24,8	
No. de Mesadas futuras 347,2	
Incidencia futura \$877.803,00X347,2	
VALOR TOTAL	\$ 372.253.111,52

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$372.253.111,52** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

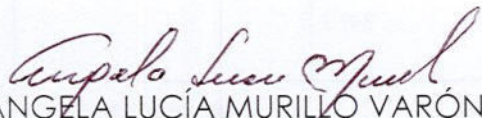


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 23 2017 154 01

Ord. Osmaira Serna Gaviria Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 6 NOV 2020.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *a-quo*, fue absolutoria y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado del señor JAIRO ALFONSO SAENZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A y OLD MUTUAL S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 42 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$5.164.958,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.329.954.189** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 313



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 6 NOV 2020,

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



Fecha de fallo Tribunal	30/07/2019	\$ 326.649.536,11
Fecha de Nacimiento	12/05/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal	66	
Expectativa de vida	16,8	
No. de Mesadas futuras	235,2	
Valor incidencia futura \$1,388,816,05X235,2		
VALOR TOTAL		\$ 430.655.193,40

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



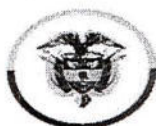
Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyecto: YCMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 030-2018-00368-01
Jhon Genoy Murillo Vs.
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C.,

13 OCT 2020

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



segunda instancia (27 de mayo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional establecida en el artículo 26 de la convención colectiva, por haber cumplido más de 20 años de servicios, a partir del cumplimiento de la edad de 50 años, a favor del señor JOHN GENOY MURILLO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	\$ 4.995.714,00	13	\$ 64.944.282,00
2017	\$ 4.995.714,00	13	\$ 64.944.282,00
2018	\$ 5.251.994,00	13	\$ 68.275.922,00
2019	\$ 5.419.007,00	13	\$ 70.447.091,00
2020	\$ 5.419.007,00	5	\$ 27.095.035,00
VALOR TOTAL			\$ 295.706.612,00
Fecha de fallo Tribunal	27/05/2020		\$ 2.002.864.987,20
Fecha de Nacimiento	12/01/1966		
Edad en la fecha fallo Tribunal	54		
Expectativa de vida	26,4		
No. de Mesadas futuras	369,6		
Incidencia futura \$5.419,007*369,6			
VALOR TOTAL			\$ 2.298.571.599,20

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

Así mismo, a memorial visible a folio 163, el extremo actor solicita se le expida copias de la sentencia de primera instancia (26-02-2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MYRIAM GUZMAN DE ALVARADO, por el fallecimiento del señor HERNANDO ALVARADO VARGAS (q.e.p.d), a partir del 15 de mayo de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Al cuantificar la condena obtenemos

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 644.350,00	7	\$ 4.510.450,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	2	\$ 1.755.606,00
VALOR TOTAL				\$ 48.777.462,00
Fecha de fallo Tribunal			26/02/2020	\$ 233.495.598,00
fecha de Nacimiento			05/04/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			68	
Expectativa de vida			19	
No. de Mesadas futuras			266	
Incidencia futura \$877.803,00X266				
VALOR TOTAL				\$ 282.273.060,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$282.273.060,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

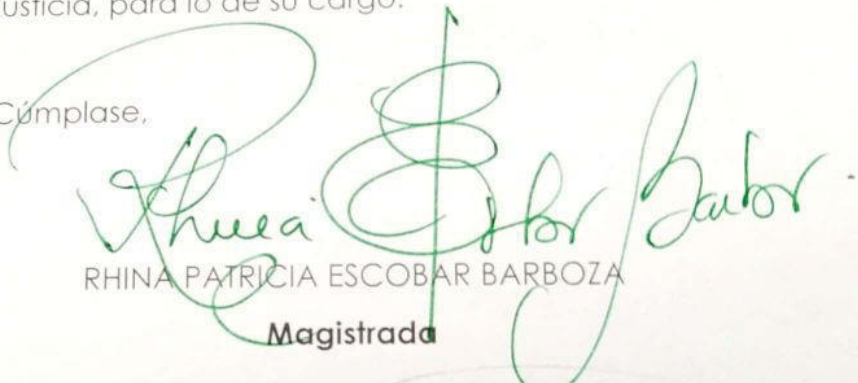
RESUELVE

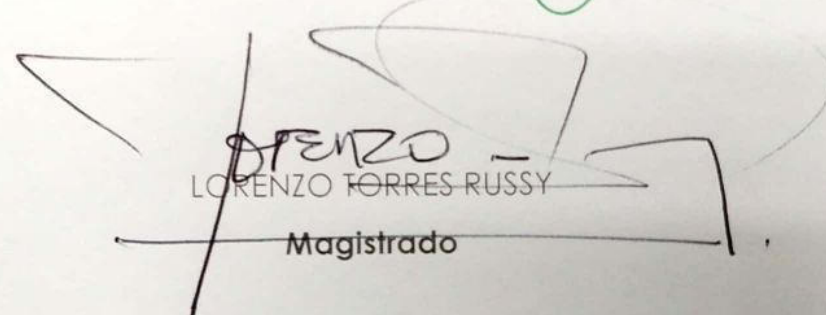
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

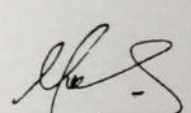
SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, expídase las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

TERCERO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que

¹ Recurso de casación, folio 235 del expediente.

hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, revocar y confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*³.

Dentro de las mismas⁴ se encuentra el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria – Art. 65 C.S.T., sanción por no consignación de las cesantías – Art. 99 Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa – Art. 64 C.S.T., a favor del señor **NELSON ACUÑA QUIJANO**.

Al cuantificar las pretensiones del demandante obtenemos:

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

³ Fallo de primera instancia, folio 224 del expediente.

⁴ Pretensiones del escrito subsanatorio de la demanda, folios 35 a 46 del expediente.

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 21.000.000
INTERESES CESANTIAS	\$ 2.520.000
VACACIONES	\$ 10.500.000
PRIMA SERVICIOS	\$ 21.000.000
ART. 65 C.S.T.	\$ 14.750.000
ART. 99 LEY 50/1990	\$ 288.000.000
INDEMN. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 17.500.000
TOTAL	\$ 375.270.000

Efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene el valor total de **\$375.270.000** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

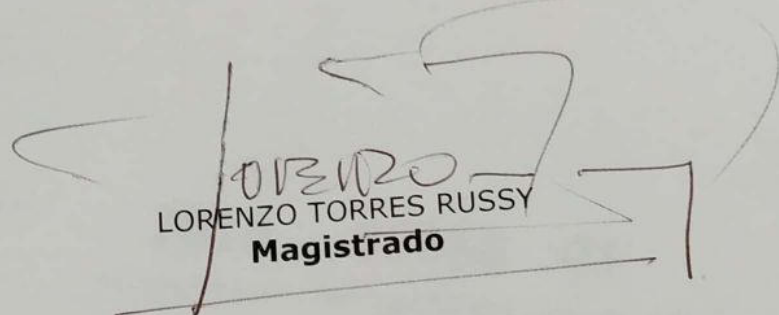
RESUELVE

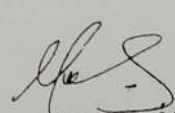
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, señor **NELSON ACUÑA QUIJANO** contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ALARCON, por el fallecimiento del señor CARLOS GONZÁLEZ (q.e.p.d), a partir del 13 de octubre de 2014.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2014	4,50%	\$ 1.076.894,00	2	\$ 2.153.788,00
2015	3,66%	\$ 1.116.308,32	13	\$ 14.512.008,17
2016	6,77%	\$ 1.191.882,39	13	\$ 15.494.471,12
2017	5,75%	\$ 1.260.415,63	13	\$ 16.385.403,21
2018	4,09%	\$ 1.311.966,63	13	\$ 17.055.566,20
2019	6,00%	\$ 1.390.684,63	13	\$ 18.078.900,17
2020	6,00%	\$ 1.474.125,71	3	\$ 4.422.377,12
VALOR TOTAL				\$ 88.102.513,98
Fecha de fallo Tribunal			04/03/2020	\$ 410.101.771,46
fecha de Nacimiento			07/04/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			21,4	
No. de Mesadas futuras			278,2	
Incidencia futura \$1.474.125,71X278,2				
VALOR TOTAL				\$ 498.204.285,44

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$498.204.285,44** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.555

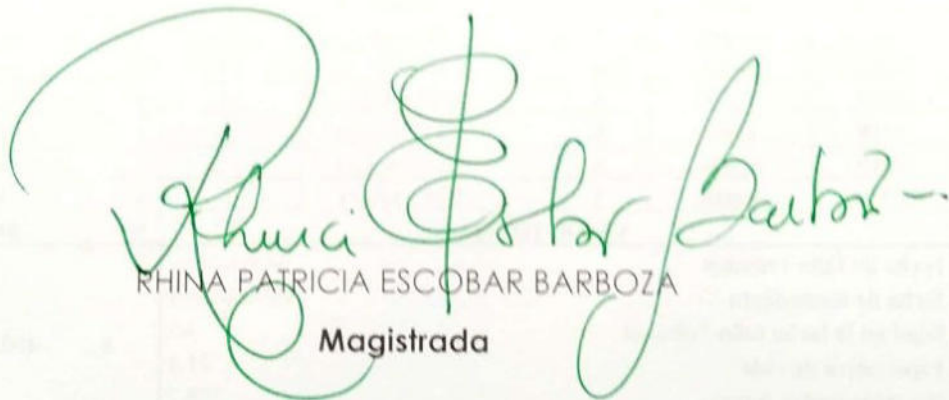


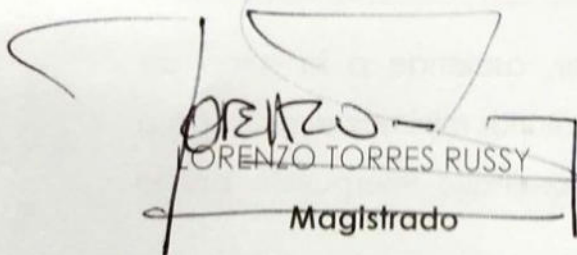
RESUELVE

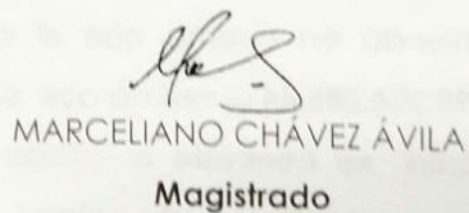
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora OSIRIS DE JESÚS BARRAZA RUIZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 3 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensonal para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.917.965,99**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$705.619.688** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

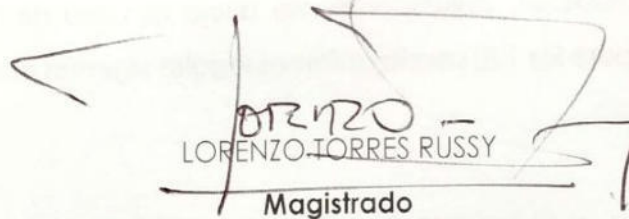
²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 198.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Igualmente, el apoderado de los herederos determinados de Filomena Acevedo, solicita copias relacionadas a la audiencia de primera y segunda instancia, con su respectivo audio.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico

¹ Fallo de segunda instancia, folio 472 del expediente.

para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.³

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de junio de 2014, teniendo

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

³ Fallo de primera instancia, folios 449 a 451 del expediente.

en cuenta la incidencia futura, a favor de la señora **LUZ MARINA PEDRAZA RODRÍGUEZ**, en un porcentaje del **50%**.

AÑO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	1.254.089	7	8.778.623,00
2015	1.299.988	13	16.899.844,00
2016	816.667	13	10.616.671,00
2017	368.859	13	4.795.160,50
2018	390.621	13	5.078.073,00
2019	414.058	11	4.554.638,00
VALOR TOTAL			\$ 50.723.009,50
Fecha de fallo Tribunal	13/11/2019		\$ 155.023.315,20
Fecha de Nacimiento	14/03/1961		
Edad en la fecha fallo Tribunal			
Expectativa de vida	28,8		
No. de Mesadas futuras			
Incidencia futura \$414.058 X 374,4			
VALOR TOTAL			\$ 205.746.324,70

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$102.873.162** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

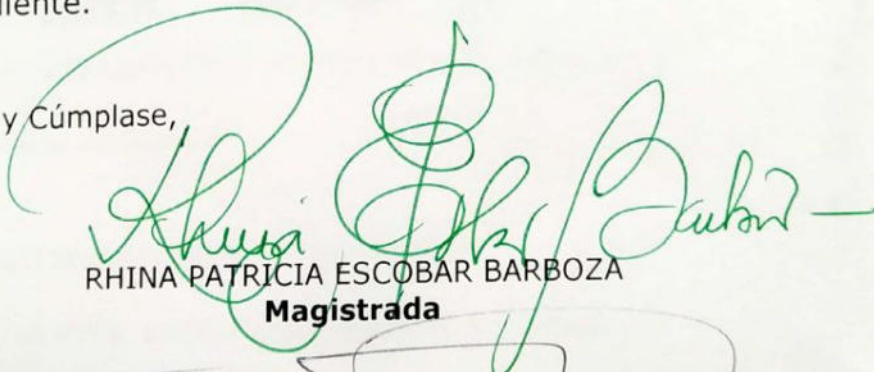
RESUELVE

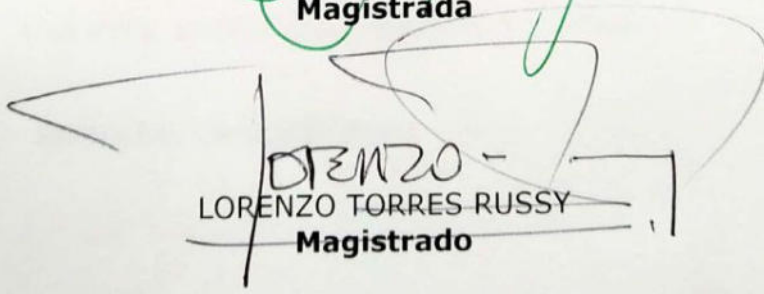
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante LUZ MARINA PEDRAZA RODRÍGUEZ**, en contra del fallo proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

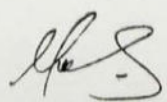
SEGUNDO: Se ordena la reproducción de las copias necesarias, por Secretaría especializada expídanse las mismas a costa del interesado con las constancias y formalidades de Ley, para lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo actor, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del precitado recurso vía correo electrónico con fecha 3 de julio del presente año, teniendo como último día hábil el 10 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, *más lo apelado*.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias actualizadas, provenientes de los ajustes dejados de aplicar por la entidad accionada para el año 2003 y la incidencia para los años siguientes, así como las diferencias de las demás prestaciones tales como, prima de junio legal y convencional, prima de navidad legal y convencional, prima semestral de diciembre, bonificación especial de diciembre, prima de vacaciones, bonificación recreacional, bonificación por servicios prestados, quinquenios y cesantías, derivados de los derechos legales y convencionales liquidados a partir del año 2003 a 27 de diciembre de 2015, fecha de liquidación definitiva de la accionada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN².

CONCEPTO	VALOR
Diferencias de prestaciones legales y convencionales, tales como primas de junio legal y convencional, prima de navidad legal y convencional, prima semestral de diciembre, bonificación especial de diciembre, prima de vacaciones, bonificación recreacional, bonificación por servicios prestados, quinquenios y cesantías ³	\$55.649.359,00
Plan de atención complementario	

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

² Folio 17, pretensión 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12.

³ Folio 70 reverso y 71 anverso

actualizado. Conservación y desarrollo de derechos en salud (Art. 28 de la Convención Colectiva) ⁴	\$132.823.925,00
VALOR TOTAL	\$188.473.284,00

Es de resaltar, que solo se tomaron estas 2 pretensiones, únicamente para cuantificar el interés económico para recurrir en casación.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$188.473.284,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

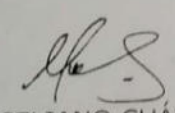
RESUELVE

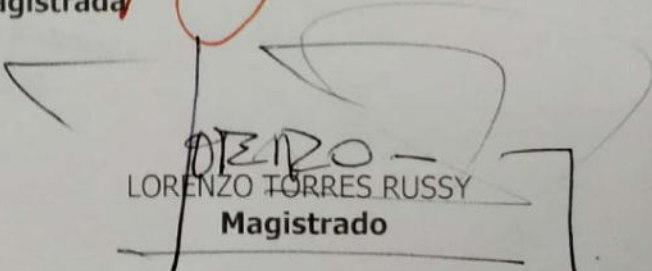
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

⁴Folio 19, pretensión 15 y folios 71 reverso y 72 anverso



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 692.

² Fallo de segunda instancia, folio 691 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones económicas solicitadas en la demanda, así como la indemnización moratoria entre el periodo del 1 de mayo de 2008 al 30 de enero de 2019, siendo el último salario devengado por la parte demandante la suma de \$9.972.750.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$117.013.600,00**, guarismos que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, el que se ajusta a los términos de ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JAIME HERNAN GARCIA POSADA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 694 del expediente.

RESUELVE:

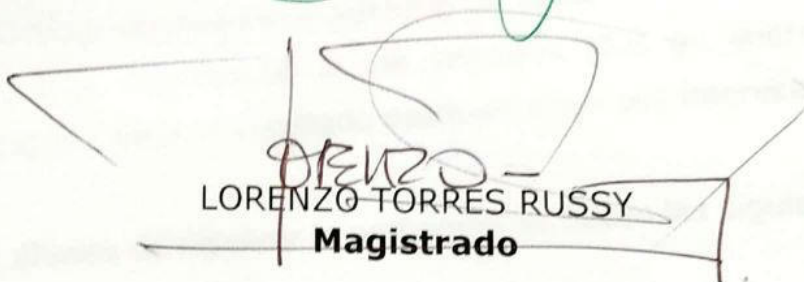
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria procédase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se

¹ Recurso de casación, folio 372 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 371 del expediente.

EXPEDIENTE No 009-2016-0073-03
DTE: RICARDO JIMENEZ AGUIRRE
DDO: MIRIAM GALEANO DE JIMENEZ

intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A- quo.⁴

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios y acreencias laborales dejadas de cancelar, con ocasión del despido sin justa causa, desde el 31 de diciembre de 2014.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁵.

Efectuada la liquidación correspondiente a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$81.589.105,78** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

⁴ Fallo de primera instancia, folio 366 del expediente.

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folios 374 a 377 del expediente.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

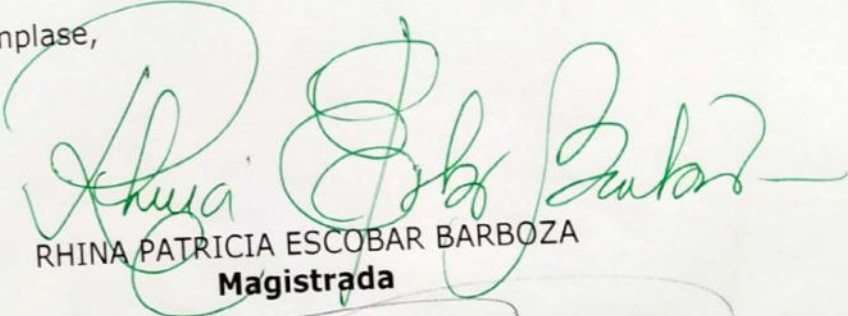
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

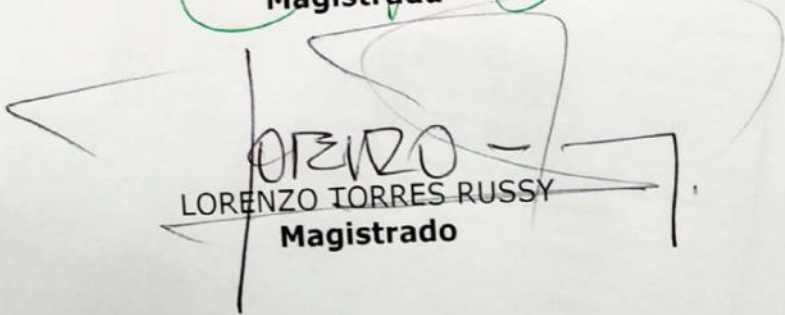
RESUELVE

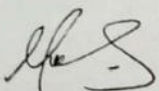
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, señor **RICARDO JIMENEZ AGUIRRE**, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019),⁶ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

⁶ Fallo de segunda instancia, folio 371 del expediente.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora GICELA GUERRERO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A y OLD MUTUAL S.A, a devolver todos los

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folios 21 - 104 a 108 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.952.050,54.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.453.959.939** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 199 a 202.



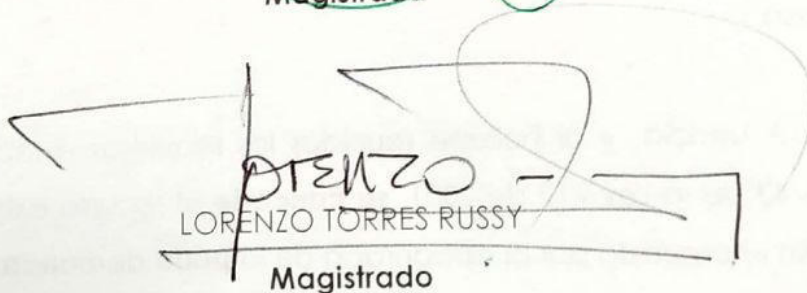
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 377.

² Fallo de segunda instancia, folio 376 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a favor de la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA CANDIL TORRES**.

Se advierte que la sanción moratoria para el asunto en comento es por la suma de **\$273.251.520.00**, guarismos que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, el que se ajusta a los términos de ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante CLAUDIA PATRICIA CANDIL TORRES**.

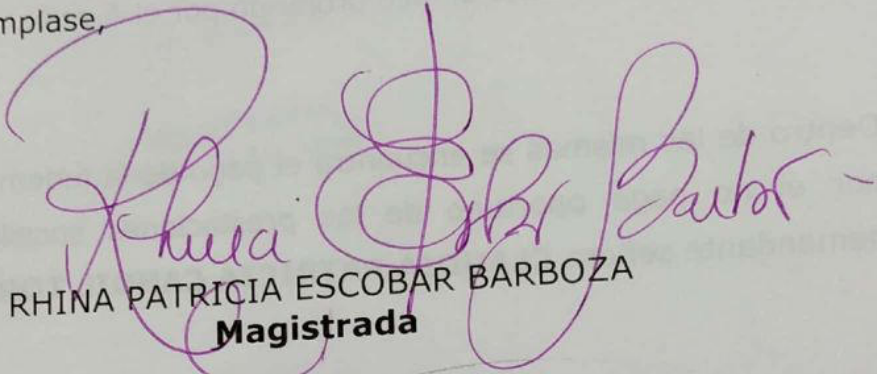
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

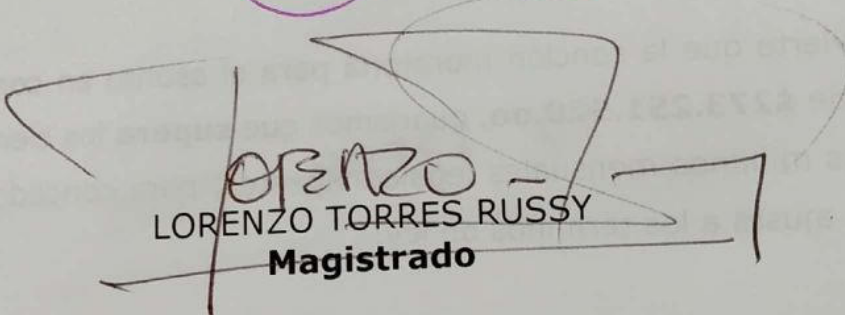
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria procédase con el trámite correspondiente.

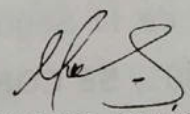
Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor de la señora CARMEN LEONOR PARRADO VELÁSQUEZ.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
08/04/2014	08/04/2016	720	\$ 218.484,00	\$ 157.308.480,00
VALOR TOTAL				\$ 157.308.480,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$157.308.480,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

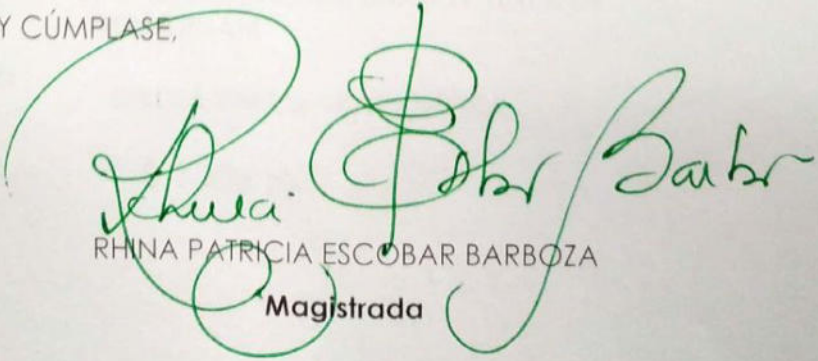
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada




LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte accionante.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 1 de julio de 2020, el doctor Oscar Andrés Henao Morales, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto notificado el 4 de marzo de 2020 por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

"(...) De forma errónea el despacho hace una liquidación de condenas que solo abarca el valor de la cesantía y la indemnización de que trata el decreto 797 de 1949, Art.1, arrojando un valor total de 20.725.084,00, liquidación que dista completamente de la realidad sobre lo que fueron las pretensiones y lo que dictó la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el interés para recurrir en casación no se basa para el demandante en el valor o cuantía que arroje la sentencia de segunda instancia, se basa en el valor de las pretensiones que fueron invocadas al momento de presentar la demanda y no fueron acogidas en la sentencia recurrida, o en su defecto para este caso resulta razonable tomar el valor de las pretensiones que fueron acogidas por el despacho de primera instancia a lo cual se estuvo conforme por el demandante y por ello no se recurrió esta primera decisión...

En este sentido, se hace necesario estudiar nuevamente cuales fueron las pretensiones de la demanda, y cual es su valor al momento de proferir la sentencia de segunda instancia...

Por lo tanto, el valor liquidable de la sentencia de primera instancia, aunque no es el que debe servir de derrotero para establecer la procedencia del recurso extraordinario de casación, también supera ostensiblemente el factor objetivo que trae el Art. 86 del CPL y SS.

EXPEDIENTE No 035201700541 01
DTE: JORGE RICARDO SANCHEZ MOTTA
DDO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En tal sentido y como lo que debe tenerse en cuenta para el recurso de casación no es el valor de la sentencia de la segunda instancia, sino el valor de las pretensiones que no fueron acogidas en la sentencia recurrida.

Haciendo el recuento de las pretensiones, la sentencia de segunda instancia perjudica a este recurrente ya que revoca el factor salarial declarado en primera instancia, esto es **\$4.253.141** y solo deja como factor salarial **\$2.379.000** y en ese sentido proporcionalmente baja el valor de lo condenado en primera instancia, lo solicitado en las pretensiones y cercena la procedencia a la fecha de la indemnización contenida en el Art 1 del decreto 797 de 1949 solicitada en la demanda y concedida por el Juzgado de primera instancia sobre el factor salarial de **\$4.253.141**...

En consecuencia, ruega se reponga la decisión adoptada y en su lugar se dicte la providencia de reemplazo en donde se conceda el recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral.

Adicionalmente y en subsidio interpone el recurso de QUEJA, de conformidad a lo indicado en los artículos 352 y 353 del C.G.P. En tal orden, solicita se expidan las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior (...).

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$ 99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Conforme las anteriores consideraciones el interés para recurrir de la parte actora, se concreta en las diferencias entre el valor de las pretensiones reconocidas a través del *A quo* y del *Ad quem*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Rf

sol

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, advierte la Sala que una vez revisada la liquidación efectuada en providencia de fecha 4 de marzo de 2020, a través del cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, por error involuntario se tomó de manera equivocada el valor de **\$20.725.084** como valor determinante para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, que correspondía a cesantías e indemnización moratoria.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra que le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se analizarán nuevamente las pretensiones otorgadas en primera y segunda instancia y se procederá a realizar nuevamente la liquidación a efectos de establecer la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte actora.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR 1RA INSTANCIA	VALOR 2DA INSTANCIA	DIFERENCIAS ENTRE EL VALOR RECONOCIDO EN 1RA Y 2DA INSTANCIA
CESANTIAS	4.460.379,00	2.449.067,00	2.011.312,00
VACACIONES	2.973.586,00	2.973.578,00	8,00
INDEMNIZACION MORATORIA	141.771 DIARIOS A PARTIR DEL 1-01-2015 AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS (\$235.765.173,00).	81.635,56 DIARIOS A PARTIR DEL 13-05-2015 AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS (\$124.984.042,36)	110.781.130,6
VALOR TOTAL DE DIFERENCIA			\$112.792.450,64

Efectuada la liquidación, arrojó como diferencia la suma de **\$112.792.450,64** quantum que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso a la parte accionante, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

Re

Por lo anterior, se **repondrá** la decisión tomada en auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

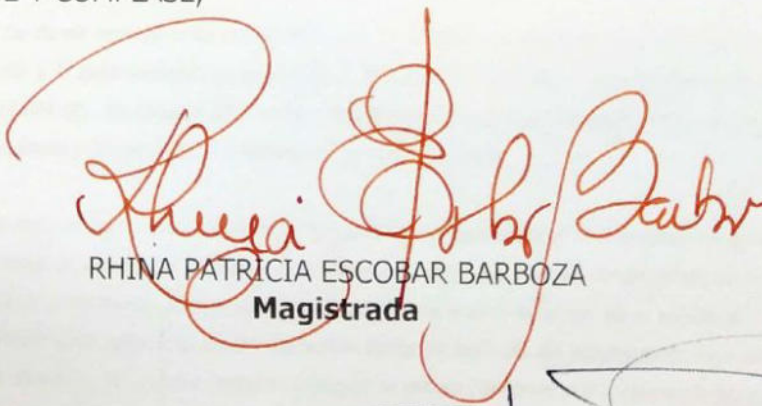
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

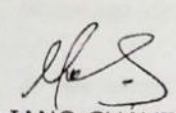
RESUELVE

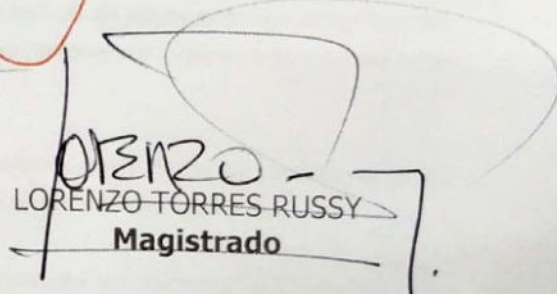
PRIMERO.- REPONER, el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante

¹ Fallo de segunda instancia, folio 604 del tomo 2 del expediente.

con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo.³

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro, pago de salarios dejados de percibir desde el 7 de junio de 2017, devengando como último salario la suma de \$10.000.000; a favor del señor **IVÁN CASAS MOREA**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 597 del tomo 2 del expediente.

AÑO	SALARIO	No. DE MESES	VALOR TOTAL
2017	\$ 10.000.000	7	70.000.000,00
2018	\$ 10.000.000	12	120.000.000,00
2019	\$ 10.000.000	11	110.000.000,00
VALOR TOTAL			\$ 300.000.000,00

- Reintegro: Salarios dejados de percibir x 2 = \$600.000.000

TOTAL = \$600.000.000

Efectuada la operación aritmética correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$600.000.000** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

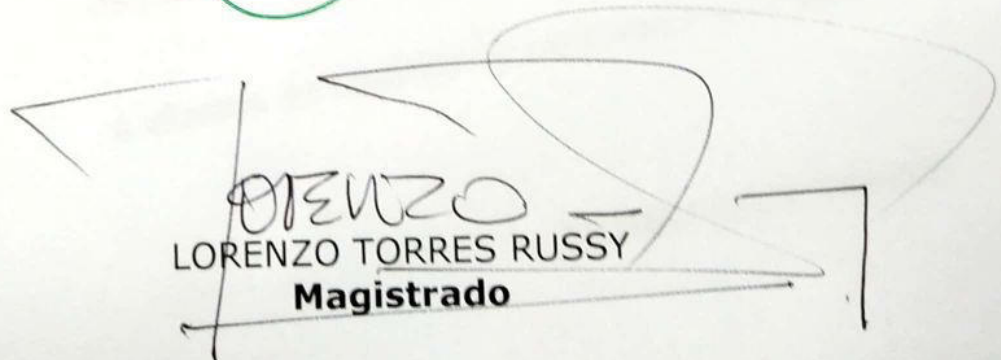
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

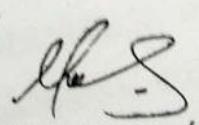
Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Parte demandante (ECOPETROL S.A)

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal primero literal a, de la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

Tales pedimentos se concretan en la devolución de sumas pagadas "por concepto de compensación salarial, incluyendo el estímulo al ahorro", como consecuencia del fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta² y que fuere revocado por la Corte Constitucional en Sentencia T—536 del 6 de julio de 2011³.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

DEMANDADO (A)	(1) VALOR OTORGADO 2DA INSTANCIA	(2) INDEXACIÓN	VALOR TOTAL (1 Y 2)	VALOR PAGADO POR ECOPEPETROL ⁴	VR DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO POR ECOPEPETROL Y LO OTORGADO EN 2DA INSTANCIA INDEXADO
LUZ MONICA RICAURTE GONZÁLEZ	\$55.755.841,00	\$20.743.953,00	76.499.794,00	\$125.003.493	\$48.503.699
CONSUELO MARGARIT A ALDANA CORTÉS	\$81.049.893,00	\$30.154.601,00	\$111.204.494	\$213.232.682	\$102.028.188

Con respecto al demandado FABIO MARTÍNEZ GARZÓN, habrá que decirse que no hay lugar a establecer diferencia en favor de Ecopetrol, por cuanto el valor otorgado a través del fallo de segunda instancia, es igual a la suma solicitada.

Al cuantificar las pretensiones, se logra evidenciar que con relación a la señora LUZ MONICA el quantum obtenido **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso extraordinario de

² Folios 213 a 235

³ Folios 239 a 252

⁴ Folio 576

casación y respecto de la señora CONSUELO MARGARITA, **se concederá**, por cuanto **éste supera** la cuantía establecida para recurrir en casación, que para el año 2019 era de **\$99.373.920,00**.

Parte demandada **FABIO MARTÍNEZ GARZÓN Y OTROS**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada⁵ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁶.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas por dineros pagados por Ecopetrol a los señores FABIO MARTÍNEZ GARZÓN, LUZ MONICA RICAURTE GONZÁLEZ y CONSUELO MARGARITA ALDANA CORTÉS, debidamente indexados, teniendo como IPC inicial el de julio de 2011 y como IPC final el des mes anterior a la fecha en que se efectúe el pago.

Adicionalmente, se liquidarán las pretensiones que le fueron negadas en la demanda de reconvención⁷ a la señora CONSUELO MARGARITA ALDANA CORTÉS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁸.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto, con relación a los señores FABIO MARTÍNEZ GARZÓN y CONSUELO MARGARITA ALDANA CORTÉS, dado que, el *quantum* obtenido individualmente, **supera** el monto

⁵ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁶ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad. 32.484

⁷ Folio 313 a 314

⁸ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 732 a 734.

exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2018, ascendían a **\$93.749.040** y respecto de la señora LUZ MONICA RICAURTE GONZÁLEZ, se dará la negación, por cuanto la cuantía **no supera** el límite establecido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación a la parte demandante con relación a la señora CONSUELO MARGARITA ALDANA CORTÉS.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, con relación a la señora LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ.

TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte accionada con relación a los señores FABIO MARTÍNEZ GARZÓN y CONSUELO MARGARITA ALDANA CORTÉS.

CUARTO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada con relación a la señora LUZ MONICA RICAURTE GONZÁLEZ.

QUINTO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

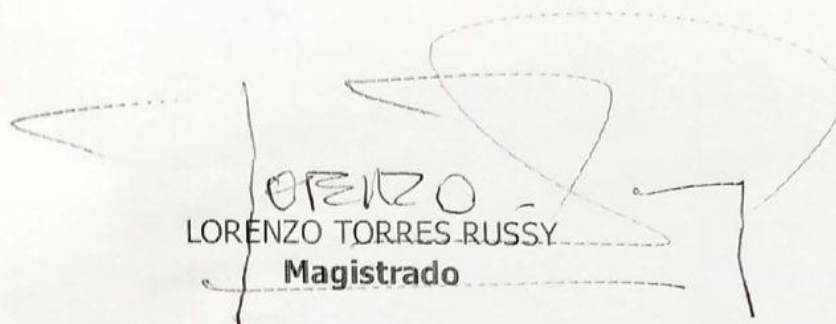
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA
CONTRA ECOPETROL S.A.

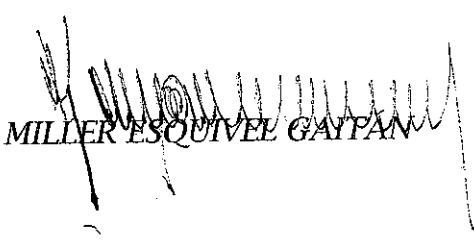
Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Sería del caso entrar a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito; sin embargo, se observa que el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. formuló incidente de nulidad de todo lo actuado y solicitó la corrección del mandamiento de pago; frente a lo cual no se pronunció el fallador de primer grado. Lo que resulta esencial a efecto de determinar la validez del auto que ahora se recurre.

En consecuencia, previo a proferir cualquier decisión sobre el recurso de apelación, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 033 2018 00317 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

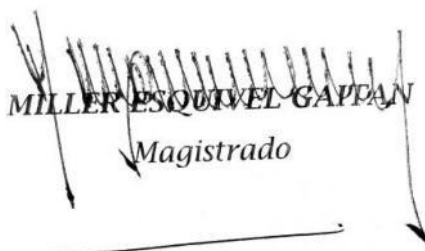
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR ALFREDO PARDO ZERDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta (30) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 139

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 018 2018 00395 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS MARCELO DÍAZ CLAVIJO
CONTRA CLÍNICA PARTENÓN LTDA.**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta (30) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 141

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00018 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE *BELÉN OMAIRA MILLÁN BONILLA*
CONTRA *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -*
*COLPENSIONES***

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta (30) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 164

INFORME:

Se deja constancia que el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) se recibe nuevamente el expediente por el despacho, el cual permaneció en la Secretaría de la Sala desde el 10 de marzo anterior cuando se remitió a esa dependencia a efectos de notificar el auto proferido por el ponente en el que se aceptaba la renuncia de la abogada JUDY MAHECHA PAEZ al poder conferido por la UGPP (folio 118), encontrándose pendiente impartir el trámite respectivo en esta instancia.



JENNY FAISURY BERRIO AVALO

Auxiliar Judicial I

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ENRIQUE RIAÑO GIL CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 20 2019 00201 01)

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de 2020

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, vencidos los cuales inicia el término para la no recurrente.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

De otro lado, conforme al poder incorporado a las diligencias se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del mandato

conferido a su favor mediante Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 (folios 123 a 129).

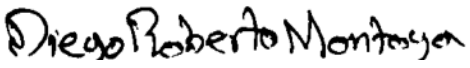
Expediente N°: 20 2019 00201 01

Demandante: JAIRO ENRIQUE RIAÑO GIL

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante¹ contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)², en subsidio solicita se conceda el de queja.

El recurrente solicita en su escrito que:

*"... Así las cosas, para efectos de realizar el cálculo, se observa que según la historia laboral expedida por la AFP PORVENIR en agosto de 27 de 2018 y aportada como prueba por la parte demandante la sumatoria del bono pensional y el saldo de la cuenta individual (aporte y rendimientos financieros) arrojan un quantum de \$94.459.650, **monto que para el 31 de agosto de 2019 (fecha en la se profirió la sentencia de segundo grado) ascendió a \$102.034.287, suma superior a los 120 salarios mínimos mensuales exigidos por la norma et supra, que incluso para la presente calenda asciende a \$113.169.318.***

Por lo tanto, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante."

¹ Folios 2082-2088 del expediente.

² Folios 2078-2081 del expediente.

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes.³

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionante si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

En efecto, dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

"...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por tanto, no es procedente el recurso de reposición.

Por lo primeramente expuesto se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, en cuanto negó el recurso de casación a la parte demandante, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: Claudia Rocío Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MARIA DE JESUS RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO. Rad. 110013105-027-2019-00014-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P No 205.097 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se aclare la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, el que fuere formulado por la A.F.P. PROTECCIÓN, procede la Sala a decidir sobre la petición del extremo accionado, así:

Como sustento de su solicitud aduce:

"que la parte demandante no fue la que formulo el recurso extraordinario de casación contra el fallo de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sino que los que recurriendo en casación la sentencia fue la parte demandada, por lo que solicita que se aclare la precitada providencia."

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

ART. 285 C.G.P.: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

En el caso que nos ocupa le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de que quien interpuso el recurso extraordinario de casación fue por la parte accionada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., y por un *lapsus calami* en el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se concedió el recurso de casación, pero a favor de A.F.P. PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., siendo lo correcto conceder la casación a favor de la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, y por lo expuesto se tiene que resulta procedente la aclaración del proveído de fecha 13 de octubre de 2020 en el sentido que se concede el recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el proveído de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) en el sentido de conceder el recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

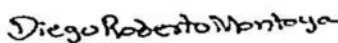
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada¹ contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)², en subsidio solicitó se conceda el recurso de queja.

El recurrente solicita en su escrito que:

"...yerra de modo manifiesto el tribunal, puesto que, en este tipo de procesos, es decir, en aquellos en donde se discuten temas relacionados con la prestación pensional, el interés jurídico se deriva de las condenas impartidas al desatarse la alzada, dentro de ellas, las diferencias pensionales.

Sin que sirva de referencia el valor de las mismas, debido a que la decisión, que se impugna tiene necesariamente incidencia hacia el futuro, luego ese acontecimiento debe ponderarse conforme y, por ende, ha de tenerse en cuenta la fecha de nacimiento del pensionado demandante y su expectativa de vida según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, por el número de mesadas futuras, así como el valor de la diferencia hallada entre el valor de la mesada reconocida y la indexada que ordena el Tribunal."

¹ Folios 148 a 149 del expediente.

² Folios 144 a 146 del expediente.



CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes.³

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionada si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

En efecto, dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

“...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por tanto, no es procedente el recurso de reposición.

Por lo anterior, se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, en cuanto negó el recurso de casación presentado por la parte demandante, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

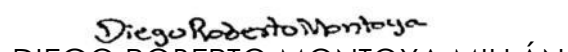
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
PERMISO PARA DESPEDIR promovido por CONSORCIO EXPRESS SAS
contra LUIS FERNANDO CUERVO CAVIEDES. Rad. 11001 31 05 037 2019
00482 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la finalidad de resolver el incidente de nulidad y la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, la Sala de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante misiva del trece (13) de octubre de 2020, solicita se declare la nulidad dentro del trámite surtido en segunda instancia, dado que se omitió por parte del despacho correr traslado para presentar alegatos de conclusión conforme a lo reglamentado por el Decreto 806 del año 2020, artículo 15.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte demandada interpone recurso de casación ante el fallo de segunda instancia proferido por esta Sala de Decisión el día seis (6) de octubre del año 2020, el cual fue notificado mediante edicto del ocho (8) de octubre del presente año, con el objeto de que el superior jerárquico deje sin efecto el fallo proferido en segunda instancia y quede en firme el fallo proferido en primera instancia por el juzgado 37 laboral (fls.549 a 551).

De la petición de nulidad impetrada, por secretaría se procedió a dar traslado a la parte demandante el veintisiete (27) de octubre de 2020 (fl.552), en los términos del artículo 110 del CGP. Una vez fenecido el anterior término, la parte actora se pronunció sobre la nulidad invocada para lo cual indicó que en el presente asunto no es procedente que se declare la nulidad de lo actuado por *“la omisión de correr traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia”* en la medida en que nos encontramos frente a un Proceso Especial, trámite que se encuentra regulado en el capítulo XVI del CPT y de la SS, en concreto desde el artículo 112 de ese precepto normativo, por lo que conforme a la normatividad precedente, no se contempla en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, una etapa correspondiente al traslado de alegatos de conclusión en segunda instancia.

Así mismo, manifestó que en ese orden, yerra la apoderada de la parte demandada al proponer un incidente de nulidad con ocasión a la eventual omisión de correr traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia en el proceso que nos ocupa, pues se trata de un proceso ESPECIAL, cuya norma reguladora no contempla la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en la segunda instancia, pues expresamente dispone que el Tribunal resolverá de plano 5 días después de recibir el expediente.

Aunado a lo anterior, afirmó que no debe perderse de vista que la sentencia de segunda instancia del proceso especial de levantamiento de fuero sindical siempre ha tenido forma escritural y la misma se notifica a través de edicto, forma de notificación que no ha sido alterada, ni siquiera por la expedición del Decreto 806 del año 2020, así las cosas, carece de fundamento el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en virtud de que la norma procesal laboral jamás ha dispuesto audiencia de alegaciones para resolver el recurso de apelación de que trata el artículo 117 del CPT y de la SS.

Por otro lado, y respecto del recurso extraordinario de casación consideró que en materia procesal laboral en el trámite de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical no es procedente la interposición del Recurso Extraordinario de Casación, toda vez que expresamente el artículo 117 del CPT y de la SS dispone en su inciso segundo que: “Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno”.

En esa medida, es clara la norma que regula el proceso especial de fuero sindical al establecer que no existe oportunidad para recurrir una sentencia proferida por el Tribunal en procesos de este tipo, no obstante es importante destacar que, en el documento presentado por la apoderada del demandado, la misma cuestiona la sentencia de segunda instancia del proceso especial, interponiendo Recurso Extraordinario de Casación contra la misma, solicitud que se aparta abiertamente de las reglas que gobiernan el recurso extraordinario.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente la interposición del Recurso Extraordinario de Casación presentado por la apoderada del demandado en el proceso de la Referencia, pues nos encontramos frente al trámite de un proceso especial, cuya norma reguladora es necesariamente distinta a la normativa procesal de un Proceso ordinario laboral.

Por todo lo anterior, no le asiste razón a la apoderada del señor LUIS FERNANDO CUERVO CAVIEDES al solicitar la declaratoria de una nulidad por “Omitir el Tribunal correr traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia” y mucho menos le asiste razón frente a la interposición del recurso extraordinario de casación en el proceso que nos ocupa, por cuanto se trata de un trámite especial expresamente regulado por los artículos 112 y siguientes del CPT y de la SS, razón por la cual, solicita al Tribunal que declare improcedente la solicitud de nulidad presentada por la abogada PATRICIA OLIVARES BAEZ, así como la carencia de interés jurídico para recurrir en casación, por tratarse éste de un proceso especial de fuero sindical.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto es dable declarar la nulidad invocada por la parte demandada, y luego, eventualmente, sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del seis (6) de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados, la Sala de Decisión, por cuestión metodológica, en primer lugar, se pronunciara sobre la nulidad invocada, y a continuación y solo, eventualmente, sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del seis (6) de octubre de 2020, en los siguientes términos:

Frente a la nulidad impetrada, la Corporación debe indicar que la misma debe ser planteada conforme lo establecen los artículos 133 y 135 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la solicitud elevada por la apoderada del demandado, se avizora que si bien la parte demandada no indica de manera expresa la causal de nulidad que invoca, del texto de la petición se logra evidenciar que la misma se trata de la establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, el cual consagra que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*, por ende, en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, la Sala de Decisión procederá al estudio de la misma.

Esclarecido lo anterior, se avizora que la nulidad impetrada se funda en el hecho en que se omitió correr traslado para presentar alegatos de conclusión conforme a lo reglamentado por el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, pero al respecto se debe indicar que en el presente caso no es dable aplicar dicha normativa dado que existe norma especial sobre el trámite del recurso de apelación en los procesos especiales de fuero sindical, que para el caso se trata del artículo 117 del CPT y de la SS, el cual consagra de manera perentoria lo siguiente: ***“La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente”***, norma adjetiva laboral consagra un procedimiento especial para el trámite de la apelación de los procesos de fuero sindical, en el cual impone la obligación de proferir decisión de fondo sin la necesidad de que las partes presenten alegatos en segunda instancia.

Así las cosas, es claro que la causal de nulidad impetrada no se encuentra demostrada en el presente asunto, dado que el trámite de la apelación de los procesos especiales de fuero sindical debe tramitarse en los términos del artículo 117 del CPT y de la SS, el cual no contempla la posibilidad que las partes aleguen de conclusión; aunado al hecho que se trata de una norma de carácter procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, lo que conlleva a que no se declare la nulidad pretendida por la parte demandada.

Por otro lado, respecto del recurso extraordinario de casación, la Sala de Decisión considera que el mismo no es procedente dado que el artículo 117 del CPT y de la SS establece de manera perentoria que *“Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso*

alguno.”, lo que incluye, de suyo, los recursos extraordinarios, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 619 de 1997, la cual consideró lo siguiente:

“En efecto, los recursos extraordinarios, especialmente el de casación y el de revisión -que serían los reclamados por el actor- no son atribuibles a toda clase de asuntos, como si de la Constitución pudiera derivarse su consagración obligatoria e ineludible, pues de una parte no existe en la Carta tal referencia y, de otra, entenderlos como integrantes de todo proceso y de cualquier hipótesis les quitaría el carácter excepcional que les es propio. Es la ley la encargada de señalar los casos en que tienen lugar, las causas que pueden servirles de fundamento y las materias que ameritan una verificación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El fuero sindical, reconocido expresamente en el artículo 39 de la Constitución, es una garantía necesaria para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales. Y debe, a la vez, estar judicialmente garantizado, con el fin de evitar que los patronos o el Estado lo desconozcan. Pero la protección correspondiente no hace exigible, de suyo y como algo indispensable, a la luz de los postulados constitucionales, el recurso de casación, ni tampoco el de revisión, menos todavía si se tiene en cuenta que las dos decisiones judiciales susceptibles de ser adoptadas en un determinado caso -resolución adversa o favorable- pueden beneficiar o afectar a cualquiera de las partes y éstas se hallan en pie de igualdad al respecto, es decir que son tratadas por la norma de manera objetiva e imparcial, otorgando a ambas iguales medios de defensa. Las dos partes gozan de la posibilidad de apelar pero ni una ni otra tienen expectativas de casación o revisión, luego el equilibrio entre ellas no se rompe con motivo de que tales recursos no procedan.

DECISION

Con fundamento en las expuestas consideraciones, surtidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991 y oído el concepto del Procurador General de la Nación, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declárase EXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 117 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 0204 de 1957, a su vez adoptado como legislación permanente por el artículo 1 de la Ley 141 de 1961.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que de vieja data la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 117 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que en tratándose del procedimiento especial de fuero sindical, no cabe contra la decisión del Tribunal recurso alguno, incluidos los recursos extraordinarios de casación o de revisión (auto del 10 de diciembre de 2004, radicación 25589, en la sentencia con radicación No. 30455 de fecha 24 de mayo de 2007, AL 1469 de 2015, y recientemente en AL3820 del 11 de septiembre de 2019), lo que conlleva a que en el presente asunto no sea dable conceder el recurso extraordinario de casación elevado por la parte demandada.

Por último, no sobra requerir a la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de hacer peticiones o presentar recursos manifiestamente improcedentes, que riñen contra la buena marcha de la administración de justicia y más en los tiempos que corren, en los que se trata por la rama judicial de responder a las exigencias del reto que le plantea la emergencia sanitaria que padecemos.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por manifiestamente improcedente, la nulidad invocada por la parte demandada, dadas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

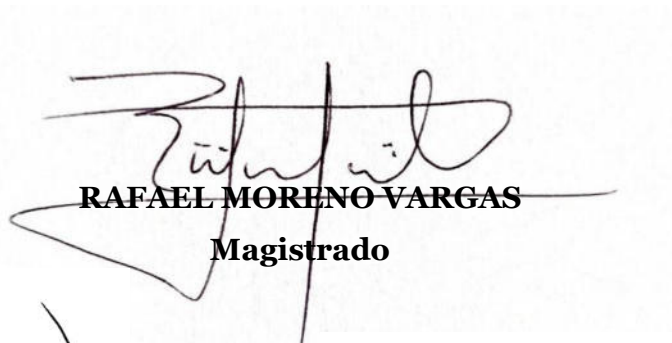
SEGUNDO: NEGAR, por manifiestamente improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2007-00178-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 12 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

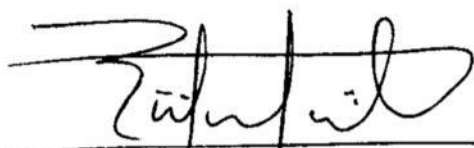
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2017-00093-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado Ponente

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFREN HERNANDEZ ORTIZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP**

RAD 039 2019 00454 01

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación disponen:

Decretar la práctica de la siguiente prueba:

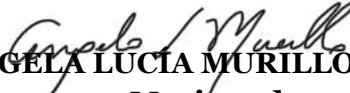
Oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia de la resolución por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al demandante EFREN HERNANDEZ ORTIZ identificado con la C.C. 9.652.317

El documento deben ser remitido dentro de los **tres (3)** días siguientes al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(Aprobado virtualmente)	(Aprobado virtualmente)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA	DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado	Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2018 00333 01**
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VARGAS LEGUIZAMON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRO.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que los CD´s que se incorporan, no contienen el registro de audio y/o video de las audiencias consagradas en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebradas el 1º y 27º de julio de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e735950ecfa7b51ecef3ab64a04503bbb3bdcac28c46bfd632e2d831f57e7e**
Documento generado en 06/11/2020 09:14:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2018 00645 01**
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIA ALBA AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque el link de audiencia presenta problemas para su reproducción. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, para que remita el expediente con las respectivas audiencias en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c0cc1416743d52e23954a2af26cdf68cb2f218750a58155af2608d1d1443f**
Documento generado en 06/11/2020 09:18:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2018 00265** 01
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ CALDERA PÉREZ
DEMANDADO: SISTEMA INTELIGENTE DE
MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 24 de febrero de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e765dd921222f74f53adf85036f4c52a757d53f59032bdd74da9c05f77b400b**
Documento generado en 06/11/2020 09:10:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2019 00008 01**
DEMANDANTE: MYRIAM QUEMBA YAGUEN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 2 de septiembre de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e681d084334e4a944ffbce50d65a9682028dd9f485be8517a6c370b58e1198**
Documento generado en 06/11/2020 09:05:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2019 00495** 01
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GRANADOS RUÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTRO.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 16 de julio de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd93d482d39404cfab665a01401c91526a26faa1042f1e0aaa584c31b1abb992**
Documento generado en 06/11/2020 09:01:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2019 00793** 01
DEMANDANTE: OBER ANTONIO ROLDAN MARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 12 de agosto de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1228faddf2aff65b8033c7d9d0f669c468cf608a80affc90de4bd7be05e083f**
Documento generado en 06/11/2020 09:11:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2019 00126 01**
DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO MARULANDA
ALGARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9892478dcf929e28b523cb3d3c55d3a8d0e3612bfd8d022f0e94fcd8518e5d8a**
Documento generado en 06/11/2020 09:16:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2017 00271** 01
DEMANDANTE: CARLOS AYALA ARGUELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTRO.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 11 de marzo de 2019. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad1e843c40379e9001bdfbd7d714cc4308ce2c5bcd510fa9606262a4864158**
Documento generado en 06/11/2020 09:03:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2018 00661** 01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VELANDIA SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 2 de diciembre de 2019. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f08e5636cd02b1d5540d8781e8da2258e39772297fc4ed8617e7639299756c**
Documento generado en 06/11/2020 09:06:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2019 00864** 01
DEMANDANTE: CAMILO JIMÉNEZ ARCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que el CD que se incorporó, no contiene el registro de audio y/o video de la audiencia consagrada en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social celebrada el 5 de agosto de 2020, sino, un documento en formato PDF. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539f0cc19e88d805c1aa640f8a704465ceb320483ce86fe0c34b147b7626eb0**
Documento generado en 06/11/2020 09:12:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2014 00481 01
DEMANDANTE: ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO Y OTRO
DEMANDADO: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y OTROS.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que el registro de audio y/o video de la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social celebrada el 13 de julio de 2020 fue enviado en un formato al que no es posible acceder. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación en otro formato o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d833504bdde831e49f4d187e2cfad068bce05339a01ce26b8e45918e39026**
Documento generado en 06/11/2020 09:12:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2017 00809 01**
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
INGENIEROS DE VUELO – ACDIV.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque de los tres link de audiencias remitidos, dos no permiten el acceso y el tercero, no corresponde al proceso. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, para que remita el expediente con las respectivas audiencias en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c02a1ae4475e70d4e2f9c58e775bdd3d6f688aa80e8be5886cd9653d8b90dc**
Documento generado en 06/11/2020 09:17:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2018 00396** 01
DEMANDANTE: {ALVARO OMAR ROSAS ROSAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que el CD que se incorpora, no contiene el registro de audio y/o video de la audiencia consagrada en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 2 de julio de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59e196a2dec9dacda0edb8598e01d480983396c25b135c9122195e85230c94**

Documento generado en 06/11/2020 09:13:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2019 00222 01**
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: ASESORES PROFESIONALES EN
SEGURIDAD LTDA – APROSER LTDA y
GONZÁLO ÁLVAREZ SILVA .

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez verificado el expediente, se advierte que no se incorporó el registro de audio y video de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de enero de 2020. Así las cosas, se ordena al juzgado de conocimiento, proceda a su grabación o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb11ff48334424c6a13102e83dcda9110039195048689dbe2520a3dcf089b12**
Documento generado en 06/11/2020 09:15:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2018 00383** 01
DEMANDANTE: JANETH ROJAS FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible acceder al expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, para que remita el expediente con las respectivas audiencias en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9f784fa05aa3a8f90becad6cf6c3f77de20b878220aed19875c206cd9e03cf**
Documento generado en 06/11/2020 09:20:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2017 00403 01**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LÓPEZ DURÁN
DEMANDADO: KAGER JASON

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque el archivo del expediente virtual presenta problemas para su apertura. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, para que remita el expediente con las respectivas audiencias en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c455f2d7e507530cf38ea278e1a178350f8317f175ca434eb163e3f20260e49**
Documento generado en 06/11/2020 09:19:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00404 01
DEMANDANTE: RICARDO ELÍAS GÓMEZ
MONCALEANO
DEMANDADO: UGPP

AUTO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque el archivo del expediente virtual presenta problemas para su apertura. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, para que remita el expediente con las respectivas audiencias en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9481e424c7df5146be1077875dd6ea510513b42533c02b9d42a4884f8c65310**
Documento generado en 06/11/2020 09:57:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2012-00101-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 14 Octubre 2020



ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de Noviembre 2020

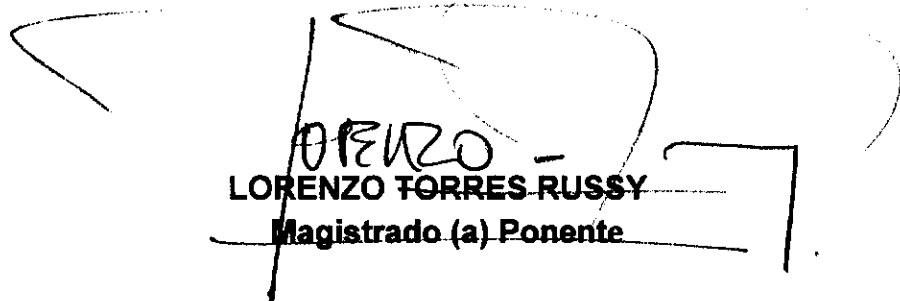
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000."

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase;



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado (a) Ponente

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105028201200251, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de mayo de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

354

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201400005, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3 de septiembre 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

239

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201300880, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de julio de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPIESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

05:45 6/10/20 AM 9:16

ISS-SHLA L930MPL

5

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201300978, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14 de junio 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105012015001092, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5 de octubre de 2017.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105021201400588, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de enero de 2017.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105022201200209, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24 de enero de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

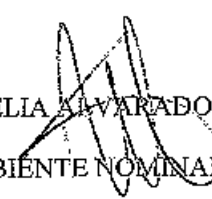
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105017201200579, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2014.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

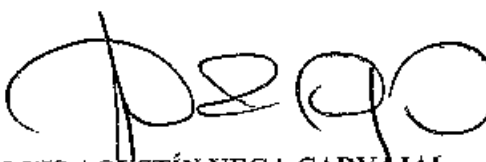
Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

TS-CHL LIBRAL

9

55:42 500720 AM 8-18

105

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201400621, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 1 de octubre de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

0046 44 02/008 74122

SD

100000 1700-001

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201300769, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de marzo de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LVC' or similar, written over the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

0056 46 02/00/96 17:22
TELECOM 0705-001
TOP SECRET 1000001

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

3/21
421

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No. 110013105020201300746, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de abril de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

238

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105017201200357, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de noviembre de 2013.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

55136 ENQU.28 AM 9-00

153-3212 198087

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105001201201039, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25 de julio 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105031201500293, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de agosto de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

TSU-6019 LABEL

5

55143 5:07:20 AM 8-19

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

935

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No. 110013105032201100701, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller, connected strokes.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

236 W 3240th 04/99
102-321-1234

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105003201100336, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

55127 580022 AM 2-58

5

158-5417 100001

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

386

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006201200766, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de abril de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

100-5011 LABORAL
501 40 000720 AM 9-84

5

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

419

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105017201200490, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19 de febrero de 2014.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

504 47 02.000 00799

7000007 3700-001

549

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105007201500563, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de marzo de 2017.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

700-001.1.00001

6

55144 00000000 00 0000

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105010200800709, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de diciembre de 2012.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

102
Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105034201500288, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 16 de junio de 2016.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

55145 6NOV28 AM 9:16

TSR-SALA LROBRL

5

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

284

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105017201500059, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de abril de 2017.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

TSO-SALA LABORAL

CS

55147 6NOV28 AM 3:19

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105022201300171, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19 de marzo de 2015.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

55147 0800720 ON 318

5

158-501A 159081

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandada allegó contrato de transacción suscrito por MARTHA LUCIA TASCÓN REYES parte actora, y JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA representante legal de PORVENIR S.A., (Folios 180 y Ss) los cuales señalan en sus cláusulas lo siguiente:

"3.1. La señora Martha Lucia Tascón Reyes desiste del cobro de las AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES que fueron impuestas a su favor y en contra de PORVENIR S.A., dentro de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, proferidas durante el trámite del proceso ordinario laboral numero 11001310501320170040600. En estos términos la señora Martha Lucia Tascón Reyes se obliga mediante el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN a abstenerse de instaurar cualquier demanda ejecutiva que se derive de las condenas impuestas por tales conceptos en contra de PORVENIR S.A.

3.2. La señora Martha Lucia Tascón se obliga mediante el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN a abstenerse de instaurar cualquier acción judicial o administrativa de cualquier naturaleza ya sea civil, laboral, penal o administrativa, en contra de PORVENIR S.A., por concepto de daños o perjuicios que se pudieran derivar de la actuación de los promotores o asesores de PORVENIR S.A. al momento de su traslado de régimen pensional que se efectuó el 21 de septiembre de 2000, salvo aquellas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones previstas en este documento..."

Asimismo, Porvenir S.A. manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) visible a folios 180 y siguientes.

En el acto jurídico en mención, las partes acordaron conciliar y transigir parcialmente la controversia relacionada en el proceso de la referencia, asimismo, Porvenir se comprometió a desistir del recurso extraordinario de casación y a cumplir con las condenas que le fueron impuestas con las sentencias de primera y segunda instancia; y la demandante se comprometió a no cobrar las costas procesales, así como a abstenerse de presentar cualquier demanda ejecutiva que se derive de las condenas impuestas por tales conceptos en contra de Porvenir S.A. (Folio 180)

Pues bien, la transacción es un contrato bilateral mediante el cual las partes contratantes acuerdan terminar una controversia existente o evitar una que pueda suscitarse posteriormente, mediante el compromiso de ceder parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que uno de los litigantes hace al otro sobre el derecho discutido. Es además, un convenio extrajudicial y produce entre las partes efectos jurídicos desde el momento en que se perfecciona.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disfruta"*.

Y, en concordancia con el artículo 15 del CST, *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

En igual sentido, el artículo 312 del CGP, establece que, para que un acuerdo de transacción sea válido y produzca efectos procesales debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; el juez la aceptará si se ajusta a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa en su integridad sobre las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.

En el caso en concreto, se observa que la transacción realizada entre las partes se hizo con el objetivo de dar por terminado el proceso ordinario laboral respecto de Porvenir S.A., pero revisado el documento se tiene que el acuerdo entre las partes es muy amplio, pues la demandada limita a la demandante, a no poder iniciar ningún proceso ejecutivo derivado de este proceso ordinario, lo cual podría permitirle a la demandada incumplir con sus obligaciones respecto de las condenas impuestas con las sentencias, a parte de las costas procesales.

Por otra parte, se podrían ver afectados derechos mínimos e irrenunciables, como quiera que se involucra un derecho pensional, razones por las cuales no se aprueba la transacción presentada por Porvenir S.A., ahora si el deseo de las partes era transar únicamente las costas y agencias en derecho, así se debió especificar, sin limitar el acceso de la demandante a un posible cobro por la vía judicial de las demás condenas impuestas

Asimismo, se informó que a folio 186 del expediente obra certificado expedido por la Superintendencia financiera, mediante el cual, le confieren poder a la doctora María Angelica Aguirre Aponte, para actuar como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

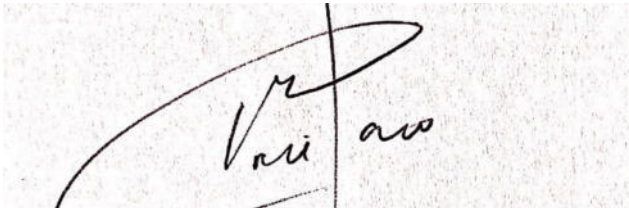
RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la transacción celebrada entre las partes intervinientes visible a folios 180 a 181.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.430.499 y tarjeta profesional número 260.990 del C. S de la J, para representar judicialmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 186.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente al grupo de casaciones para estudiar la viabilidad del recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A

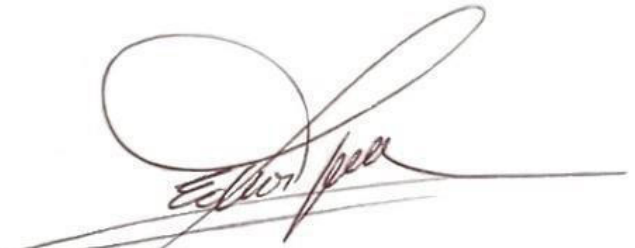
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501320170040601**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** allegó acuerdo de transacción celebrado el veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020) y como consecuencia de ello solicitó la terminación, archivo del proceso y desistimiento del recurso de casación interpuesto el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 12 de octubre de 2014 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 235.255.705,47
Total	\$ 235.255.705,47

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de reliquidación pensional, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 235.255.705,47** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y los intereses moratorios no se hacen necesarios liquidar.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

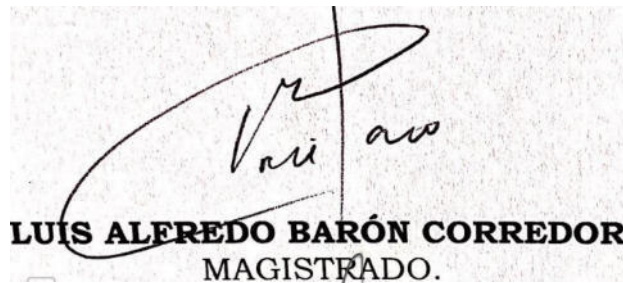
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501420160035401**, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO AUGUSTO BEJARANO
CONTRA FLORENCIO CAMACHO TRIANA**

RAD: 05-2019-00025-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA INES RUIZ SOLANO CONTRA
FONCEP**

RAD: 05-2019-00128-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA VARGAS CARDENAS
CONTRA UGPP**

RAD: 05-2019-00154-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLINDA MARÍA TORDECILLA
CONTRA COMPENSAR**

RAD: 33-2018-00180-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ESTELLA HENAO
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 35-2019-00381-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAÚL PEDRAZA CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 35-2020-00026-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ SUÁREZ GÓMEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 37-2018-00590-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GARZÓN MARTÍNEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 38-2018-00468-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRMA RIVEROS RODRÍGUEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 07-2018-00527-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A. CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 05-2015-00816-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO HERNÁN MARTÍNEZ
BARRETO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 05-2018-00457-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ARISMENDI CABEZAS FERRIN
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 05-2019-00122-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA STELLA APONTE BACCA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 05-2019-00446-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILIANA OSORIO GALINDO CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 07-2019-00040-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA INÉS CRUZ MORANO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 14-2018-00541-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAUREANO DOMINGUEZ MARTÍNEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 17-2018-00455-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ESPERANZA SOTOMAYOR
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 32-2019-00596-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA VILLAMIL BARRIGA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 36-2019-00044-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISRAEL QUIROGA GÓMEZ CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 08-2018-00547-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS MARÍA MANIOS DÍAZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 38-2019-00295-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA RODRÍGUEZ DE ROJAS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 39-2019-00272-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS PARRA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00410-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR HERACLIO PORRAS PINEDA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00452-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO AURELIO DÍAZ GONZÁLEZ
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2018-00505-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERVEY RINCÓN CELIS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2017-00338-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AURA CECILIA NOVA CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 2019-00105-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERARDO BERBEO DÍAZ CONTRA
RAÚL LOZANO BERNAL**

RAD: 2015-00662-02 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2016-00484-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2018.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

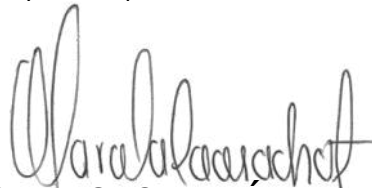
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2015-00534-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

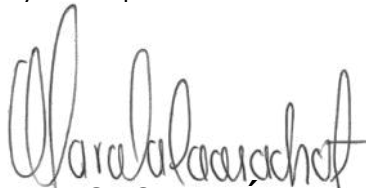
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2008-00468-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2013-00487-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

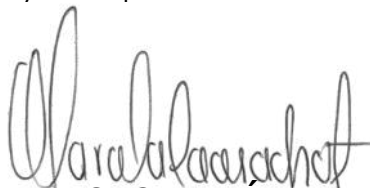
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TATIANA MELISA LÓPEZ RIAÑO
CONTRA TEKQUIMICA S.A.S.**

RAD: 2019-00271-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada allegó mediante correo electrónico documento firmado por las partes denominado "Transacción", se requiere a las partes y a sus apoderados para que manifiesten dentro del término de tres (3) días, si la suma de \$55'000.000 que acordaron, incluyen todas las condenas que fueron impuestas en primera instancia, especialmente, la relacionada con el cálculo actuarial al fondo de pensiones que determine la demandante, pues ello tendría incidencia futura para el eventual reconocimiento de una pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por mesadas y gastos de administración, a favor de la señora SONIA JANETH CASTRO GÓMEZ.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora

de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

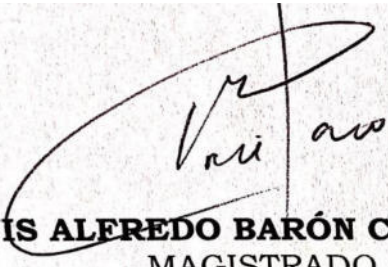
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

EXPEDIENTE No 036201800310 01
DTE: DAIRO GONZÁLEZ OSPINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO DOCTOR : EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 16 2016 00609 01, informándole que el la apoderada principal de la parte actora, a folios 204 del plenario allegó memorial reasumiendo poder, y presenta desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 30 de enero de 2020.

Lo anterior para lo pertinente

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

M.P.DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 30 de enero de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 72 del plenario.

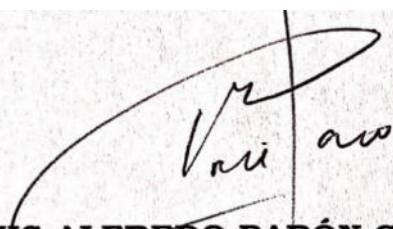
Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

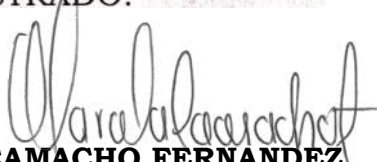
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GRACIELA SANTOS GÓMEZ**
CONTRA **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

El profesional del derecho de la parte accionada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a través de memorial trasladado electrónicamente solicita la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que en el proveído de primer grado se resolvió que esa sociedad fungió como empleador de Graciela Santos, lo cual fue relegado por el Colegiado de segundo grado al señalar la improcedencia de tal declaración *«razón por la cual, indica que sólo realizará un estudio en términos de lo pretendido por la parte actora correspondiente a que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sea condenada solidariamente conforme al artículo 34 del CST»*, sin embargo *«resuelve confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá»*; escenario que, en su sentir, no resulta claro, por ser la Sala quien señaló que la declaración del contrato excedió las facultades del *A quo*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por la parte llamada a juicio no se ajusta a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, en tanto, el requerimiento pretendido no comporta la premisa fundante de la adición, que en su tenor literal enseña:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de omisión en «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento» que, en suma, se visualice en la parte resolutive o la involucre, dable es concluir la ausencia de atino en la solicitud. A lo que se suma, que del mismo relato impreso por la Colombia Telecomunicaciones S.A. EPS, se denota que la inconformidad no emana de algún olvido en los puntos objeto de apelación, sino en la redacción del resuelve, pauta diametralmente ajena al objeto de la disposición normativa.

En lo que a la aclaración se refiere, justo corresponde memorar el contenido del artículo 285 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»

Bajo tal panorama, y de cara a la petición elevada, se encuentra que aquella acotación que busca modificar la resolutive, en el sentido de señalar la inexistencia del contrato de trabajo con el extremo accionante, resulta completamente desacertada al vislumbrarse que dentro de las obligaciones declarativas concretadas por el *A quo*, ésta no fue involucrada, lo que impide mutar lo no ordenado e implicó para esta Colegiatura la confirmación «pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».

Siendo la pauta contractual una consecuencia que provino del sustento normativo y su desarrollo en el *examine*, pero que no fue plasmado en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la resolución por la sede de primer grado; lo que avaló, que en las consideraciones de segunda instancia se previera que el efecto finalista de la responsabilidad, en los términos del Juzgado de Conocimiento bajo la égida del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, no solo comportaba tal institución *«como intentó indicarlo, [sino que] implica la imposición del rotulo de patronal a quien funge como usuario del servicio»*.

Denotándose de esa manera, que tanto la alzada como su resolución, fue producto del entendimiento del Juzgador de primer grado respecto de la solidaridad en presencia de trabajadores en misión, trasladados por empresas de servicios temporales, pero, se *itera*, sin que se impusiera manifestación en tal sentido en el acápite de resolución.

No obstante lo anterior, aun cuando el reclamo en los precisos términos que adelanta la parte demandada no sale avante, lo cierto es que esta Sala Decisión efectuando una nueva revisión a las determinaciones impuestas por el Juez de primera instancia, advierte que en el numeral segundo precisó qué IMPULSANDO S.A. sería la solidaria responsable de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP, alusión que a tono con las motivaciones del colegiado implican una falencia en su declaración, en la medida qué es la hoy *petente* la que tiene el lugar de solidaria de IMPULSANDO S.A.

Será bajo tal panorama, que se aclarará la sentencia de segunda instancia, en el sentido de modificar el numeral segundo de la emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito Bogotá, para tener como responsable solidario a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP de las condenas encartadas a IMPULSANDO S.A., desde la sentencia ejecutoriada del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales.



En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – ACLARAR la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de octubre de 2020, la cual quedará en los siguientes términos:

***PRIMERO: MODIFICAR** el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, únicamente para indicar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** funge como responsable solidario de las condenas impuestas a **IMPULSANDO S.A.**, en lo demás permanece incólume ese numeral.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** el proveído en lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. Sin costas en esta instancia.*

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

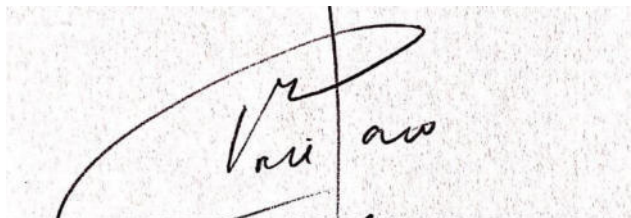
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2013-00110-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de enero de 2014.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

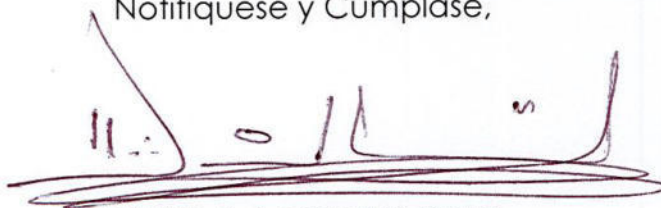
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

3

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2010-00789-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

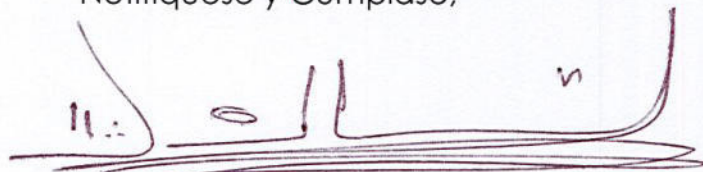
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2013 00077 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 9 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020**, 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

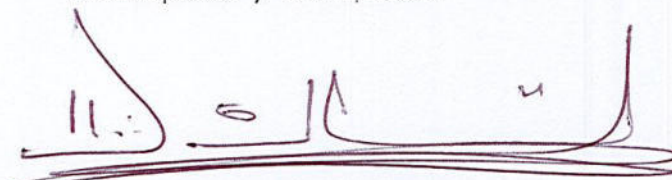
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020**, 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

285

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2016-00304-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2013-00074-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

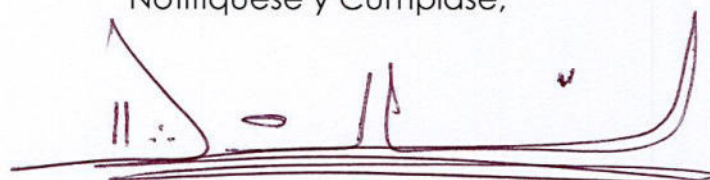
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2015 00252 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

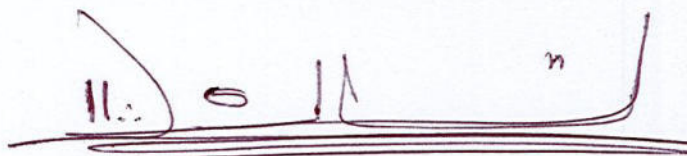
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

202

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2013-01089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Dele
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

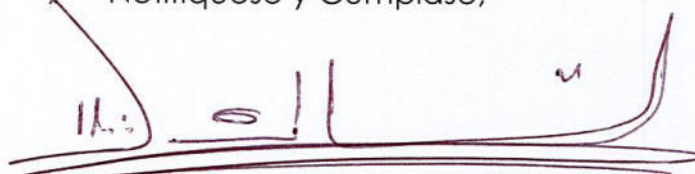
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2014-00315-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de enero de 2019.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2015-00806-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2013-00640-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., **10 4 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

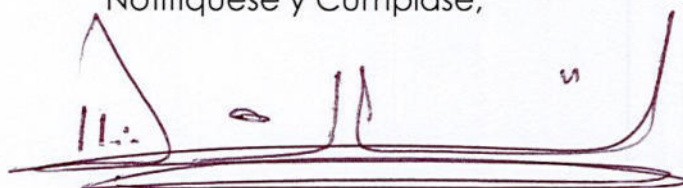
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **10 4 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

146

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2015-00513-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 20 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2012-00228-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

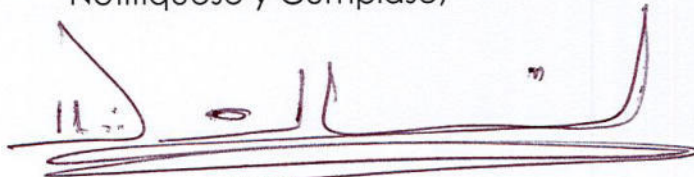
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2013-00367-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

DC
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

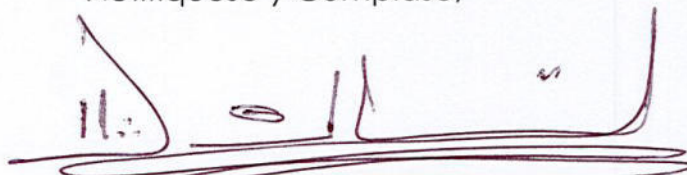
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2015-00509-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2015-00527-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

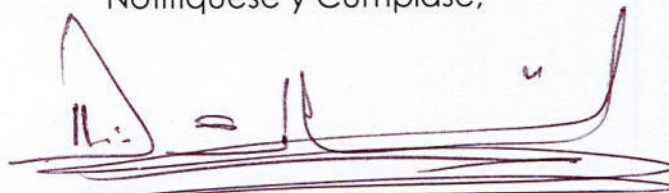
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2011-00062-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

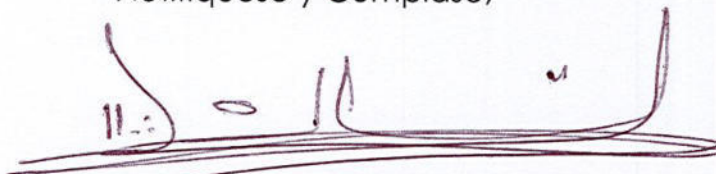
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2012-00772-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de junio de 2014.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

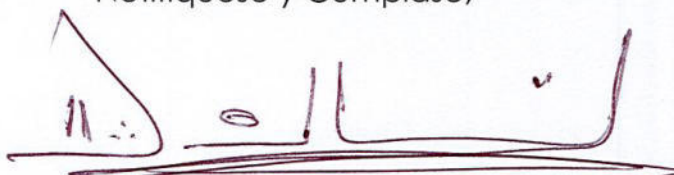
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2013-00569-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 19 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

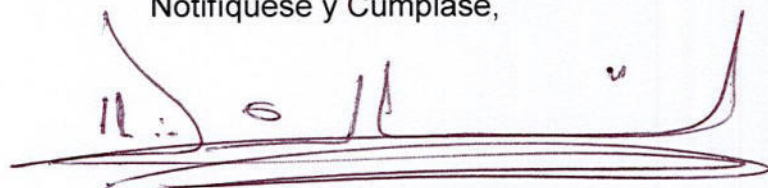
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Ochocientos mil pesos m.l. (\$ 800.000⁰⁰)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2013-00799-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

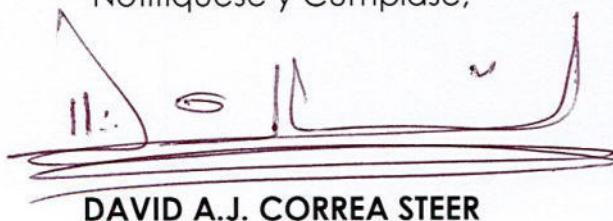
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2014-00745-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

De la
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

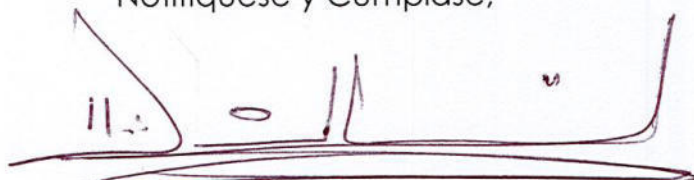
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2014-00597-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2014-00460-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

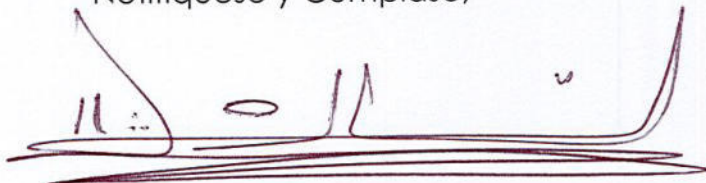
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **04 NOV 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2014-00013-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

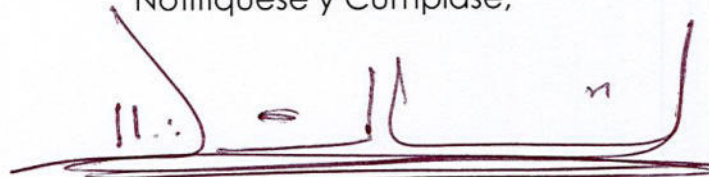
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2014-00626-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2012-00379-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

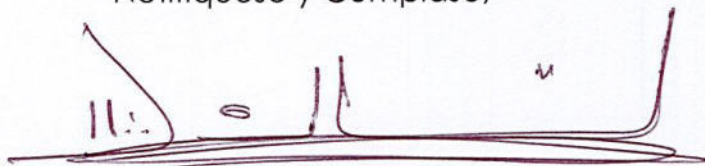
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

327

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00094 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de julio de 2017.

Bogotá D.C., **10 4 NOV 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

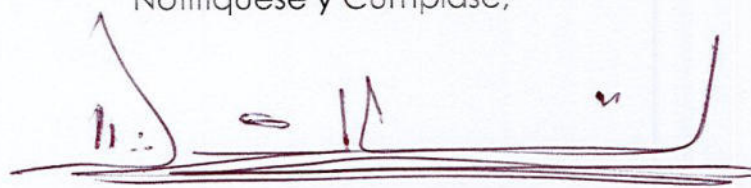
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **10 4 NOV** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

204

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2017-00130-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 09 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

1135
H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2012-00030-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2012.

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

DLR
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

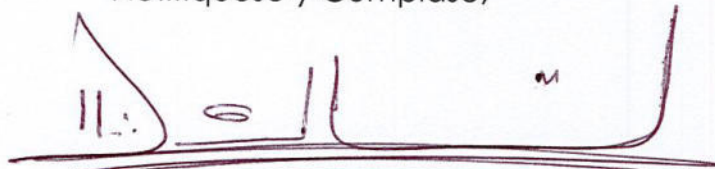
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 NOV 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2015-00259-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 4 NOV 2020 2020

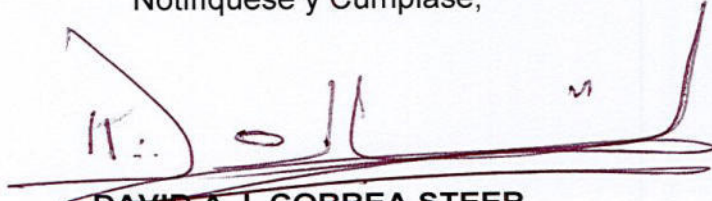
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
Ocho cientos mil pesos m.l. (\$ 800.000⁰⁰)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado (a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2018 00334 01
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GARZÓN RUÍZ
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CREAMQ S.A.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1f2c6f4d5162f115c330336ed4415048e5d7ccd0f3e12518a9dc6aceea80e5

Documento generado en 05/11/2020 02:42:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2018 00210 01
DEMANDANTE:	RAUL REYES BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5d12e58827b7235ae220a81b43f6f0f9f6c620b1690f3648c0d38e562c9851

Documento generado en 05/11/2020 02:49:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 001 2015 00889 02
DEMANDANTE:	GENARO LUIS PATIÑO HERRERA
DEMANDADO:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0a0300e5cb909c6fe35a5ed630e54dd4526ec4c59ed107078ac5bd23c60b6d

Documento generado en 05/11/2020 02:40:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 001 2019 00805 01
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CABEZAS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a proferir la decisión correspondiente, cuya notificación la parte deberá estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena al apoderado judicial remitir si a bien lo tiene su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere al apoderado actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8c5a5c4c6284da21b9973b5a85bb43f4ac5cf8742f496a1143ae3c96e80e2f

Documento generado en 05/11/2020 02:41:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 028 2018 00077 02
DEMANDANTE:	MARÍA PRESENTACIÓN SIERRA FLORIAN
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f50d395213cd4450661a3b7ca07bb779777b097e35fff5a659d94ad293bbffa

Documento generado en 05/11/2020 02:56:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2019 00396 01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ARREDONDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2431d6e1dcd3f8101ae6a7e293145a5de6bc26c1e60bb4e2dfe46496b9ddaeb8

Documento generado en 05/11/2020 02:43:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2019 00516 01
DEMANDANTE:	ANA MARÍA REYES SANCLEMENTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317f565a90d2c34f6ccde5fc9ec0267fc6ed665d9798537d0c9ed1baae34611b

Documento generado en 05/11/2020 02:44:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00055 01
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS LOAIZA CUBIDES
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0812ecce5ef3a02a97860a8cdbee22f3fd199a0faa8edc1371cee7e40f5664

Documento generado en 05/11/2020 02:57:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2018 00648 01
DEMANDANTE:	OMAR FRANCISCO BECERRA MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6c9d817ef9142740f653c902a274f33107f190fdd7a2314c7718dfc0d7fe38

Documento generado en 05/11/2020 02:45:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2018 00788 01
DEMANDANTE:	JORGE CAÑAS JAIME
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e295a277800e115900758901487b146e43e756ffad869ba8c17b51a81efe
568a**

Documento generado en 05/11/2020 02:46:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 008 2019 00406 01
DEMANDANTE:	LUCIA RONDEROS BARRIGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007; se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f123e042203e8632a506f0a35c0bbcedd75b028df3efdc5ee831cb790b0650f1

Documento generado en 05/11/2020 02:47:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2019 00385 01
DEMANDANTE:	CUSTODIA PINEDA VEGA en representación de MARÍA AURA PINEDA VEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por las demandadas y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e701baadf331b9d8877e8e2760cd4d7fcfa0907c6578e5a560cb229041
810a**

Documento generado en 05/11/2020 02:50:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 010 2018 00034 01
DEMANDANTE:	LILIA SOFIA NAVARRO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Old Mutual y se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Old quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6388e43638b4b46bbff05b00b5ee5f09724b5ab3d89bd13d1155ffba97d32d9

Documento generado en 05/11/2020 02:51:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2018 00514 01
DEMANDANTE:	JOAQUÍN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52ce73c0ebf4c099a6ab01e215689cf33220389561f0a7ccad2de0dc29dda7b

Documento generado en 05/11/2020 02:53:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 013 2019 00406 01
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA
DEMANDADO:	GOLD RH S.A.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f394b343cce03cce9a88031373ef1ae57236acad271b479ff0b00935a8f810c

Documento generado en 05/11/2020 02:54:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2016 00687 01
DEMANDANTE:	NYDIA ISABEL TORRES BECERRA
DEMANDADO:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación interpuesto por las partes. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bfeec04b703b2aaa00b4c6f21c61bdcd2d11667578eabe20247f6bca19b8ba

Documento generado en 05/11/2020 02:55:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0018-2020

Radicado N° 10-2016-00317-01

DEMANDANTE: DANIEL MAURICIO CALDERÓN CONTRERAS.

DEMANDADA: SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso que la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolviera el recurso de apelación que presentó la curadora *ad litem* de los demandados **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., OSWALDO FRANKY RODRÍGUEZ, EDGAR MAURICIO ARANGO MILA y WILLIAM ALBEIRO LOZADA DUARTE**, en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2019, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró que entre el demandante y **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** existió un contrato de trabajo del 25 de marzo de 2015 al 1° de marzo de 2016, condenó a la sociedad al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, declaró parcialmente algunas excepciones y absolvió a las personas naturales de las pretensiones en su contra y condenó en costas a la sociedad empleadora (fl. 128 a 129, cd fl. 130), de no ser porque se advierte que el precitado recurso de apelación carece de sustentación.

En efecto, conforme el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, quien interponga recurso de apelación en proceso civil deberá sustentarlo en el término legal, so pena de que el mismo se declare desierto. Así mismo, el artículo 66A CPTSS establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo que implica que el apelante debe manifestar expresamente los argumentos que sustentan su inconformidad, tal y como indicó la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 26.936 del 29 de junio de 2006, providencia en la cual indicó que el recurso de apelación exige ser sustentado a fin de fijar los puntos que distancia al recurrente de la decisión adoptada por el Juez y la indicación de los fundamentos en que basa su inconformidad, indicando la H. CSJ que la sustentación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, posición que fue recientemente reafirmada en las sentencias SL3486 de 2020 y SL3786 de 2020, en donde se señaló que la parte que apela está obligada a sustentar de manera puntual, clara y suficiente, los motivos de inconformidad y los fundamentos de hecho y derecho de la misma.

En el presente asunto, la curadora ad litem del extremo demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia que profirió la Juez en primera instancia, indicando:

“(...) Es lo primero manifestar al despacho que presento apelación parcial en todo lo que sea desfavorable a los demandados, no obstante a lo anterior, manifiesto al despacho que es irrefutable la relación laboral entre el 25 de marzo y el 10 de marzo d 2016 entre as partes del proceso por cuanto lo ha dicho el despacho existe el contrato laboral y la certificación de la empresa, de otro lado seria del caso traer pruebas importantes y que demuestren otra realidad, pero esto ha sido imposible dado en primer lugar a la tarea infructuosa de ubicar a los demandados, en primer lugar efectuada por la parte demandan y posteriormente en mi calidad de curadora, entonces estos hechos hacen que se imposibilite allegar al despacho alguna prueba pero si solicito que se revisen todo lo que es desfavorable y con estos argumentos dejo presentado mi recurso. (...)” (01:08:13 cd fl. 130).

Del análisis del precitado recurso, se observa que la curadora *ad litem* solicitó revisar todo lo desfavorable a la parte demandada que representa, sin embargo, no individualizó los motivos concretos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia, por tanto, no existen puntos de reproche concretos que deba entrar a analizar la Sala, careciendo de sustentación el recurso, razón por la cual se procederá a revocar el auto proferido el 21 de julio de 2020, para en su lugar declarar la **inadmisibilidad** del recurso de apelación, a su vez, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, dado que tampoco se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 69 CPTSS para la revisión del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de julio de 2020, para en su lugar **DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la curadora *ad litem* de los demandados **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., OSWALDO FRANKY RODRÍGUEZ, EDGAR MAURICIO ARANGO MILA y WILLIAM ALBEIRO LOZADA DUARTE**, por falta de sustentación del mismo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0017-2020
Radicado N° 15-2017-00724-01

DEMANDANTE: LUÍS ELBART SÁNCHEZ RUBIANO.

DEMANDADA: TSM INGENIERÍA LTDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso que la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolviera el recurso de apelación que presentó el apoderado de **TSM INGENIERÍA LTDA.**, en contra de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2019, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo del 1° de julio de 2010 al 30 de julio de 2014, condenó al pago de cesantías e intereses a la cesantías causados en los años 2010, 2011 y 2012, al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria desde el 31 de julio de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada (fl. 67 a 68, 01:18:42 cd fl. 66), de no ser porque se advierte que el precitado recurso de apelación carece de sustentación.

En efecto, conforme el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, quien interponga recurso de apelación en proceso civil deberá sustentarlo en el término legal, so pena de que el mismo se declare desierto. Así mismo, el artículo 66A CPTSS establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo que implica que el apelante debe manifestar expresamente los argumentos que sustentan su inconformidad, tal y como indicó la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 26.936 del 29 de junio de 2006, providencia en la cual indicó que el recurso de apelación exige ser sustentado a fin de fijar los puntos que distancia al recurrente de la decisión adoptada por el Juez y la indicación de los fundamentos en que basa su inconformidad, indicando la H. CSJ que la sustentación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, posición que fue recientemente reafirmada en las sentencias SL3486 de 2020 y SL3786 de 2020, en donde se señaló que la parte que apela está obligada a sustentar de manera puntual, clara y suficiente, los motivos de inconformidad y los fundamentos de hecho y derecho de la misma.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia que profirió la Juez en primera instancia, indicando:

“(...)En este momento apelamos la decisión en cuanto desafortunada se demostrará inclusive que en las cesantías del año 2010 tenemos el reporte por pago simple, el cual acredita el pago de las cesantías, desafortunadamente no se allegó, pero entonces por eso respetuosamente solicitamos la apelación, inclusive para propiciar el fenómeno de la prescripción conforme el artículo 151. (...)” (01:26:26 cd fl. 66).

Del análisis del precitado recurso, se observa que el apoderado judicial presentó su recurso de apelación a fin de acreditar el pago de las cesantías de 2010, cuyo soporte reconoció expresamente que no se allegó, así como para “propiciar” el fenómeno de la prescripción.

Sobre el particular, llama la atención que mediante auto del 17 de agosto de 2018, se inadmitió la contestación de la demanda que presentó

TSM INGENIERÍA LTDA., con ocasión de las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído (fl. 55), auto que fue notificado en el estado 128 del 21 de agosto de 2018, siendo presentada la subsanación de la contestación el 29 de agosto de 2018 (fl. 56), motivo por el cual por auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 61) se tuvo por no contestada la demanda en razón a que la subsanación fue extemporánea (fl. 61).

Considerando los antecedentes procesales expuestos, se concluye de forma razonable que el recurso de apelación no se presentó a fin de controvertir la sentencia dictada en primera instancia, exponiendo las razones fácticas y derecho de tal inconformidad, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales antes señalados, sino que se pretende su uso para aportar pruebas documentales que en la debida oportunidad procesal para ello no fueron allegadas por la parte interesada, a la vez que se busca a través del recurso que se declare la prescripción, finalidades que resultan contrarias a los mandatos consagrados en el artículo 83 CPTSS y el artículo 282 CGP, aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPTSS, disposiciones que establecen que las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia, así como la imposibilidad de decretar de oficio la excepción de prescripción.

Así las cosas, al no sustentar el recurso con motivos concretos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia, no existen puntos de reproche concretos que deba entrar a analizar la Sala, careciendo de sustentación el recurso, razón por la cual se procederá a revocar el auto proferido el 21 de julio de 2020, para en su lugar declarar la **inadmisibilidad** del recurso de apelación, a su vez, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, dado que tampoco se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 69 CPTSS para la revisión del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de julio de 2020, para en su lugar **DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada **TSM INGENIERÍA LTDA.**, por falta de sustentación del mismo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2018-327-01
Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ LOPEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado en el presente proceso, se les corre traslado a estas por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2018-118-01
Demandante: YINA PAOLA PEDROZA PULIDO
Demandada: GLOBAL HOSPITALITY SERVICES SAS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2015-168-01
Demandante: NUBIA ROSA NAVARRETE
Demandada: INETRA LTDA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2016-721-01
Demandante: FERNANDO MORA BETANCOURT
Demandada: SEGURIDAD PRIVADA DISTRITO CAPITAL LTDA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-012-01
Demandante: JAIRO OSPINO RUBIO
Demandada: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el **término común de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2014-212-02
Demandante: CARMEN TIBISAY ROMERO
Demandada: LA PALETA LTDA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2018-107-01
Demandante: JOSE ANTONIO ROJAS
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-659-01

Demandante: JOSE TOMAS RICO CASTILLO

Demandada: JOSE DANIEL GOMEZ BAUTISTA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el **término común de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2018-236-01
Demandante: ALIX MARLEN CASTILLO NOVA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-561-01
Demandante: MARTHA CECILIA REYES CASAS
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-029-01
Demandante: LIGIA SOCORRO JAIMES GONZALEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-499-01

Demandante: ESTHER ROCIO ROJAS OLARTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-2016-01

Demandante: DENIRYS LOPEZ MIELES

Demandada: JOSE DANIEL GOMEZ BAUTISTA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el **término común de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2018-099-01

Demandante: LILIA VARGAS GAMEZ

Demandada: WEATHERFORD COLOMBIA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el **término común de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia para el próximo **30 de noviembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2017-695-01

Demandante: MARTHA CECILIA CASAS MONSEGNY

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2018-542-01

Demandante: MIGUEL ANTONIO RUBIANO GUZMAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-203-01

Demandante: DIANA CONVERS LOZANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2015-865-01

Demandante: ROSA ELVIRA PINEDA SOLER

Demandada: AFP PROTECCION Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2016-671-01

Demandante: JAIRO YEZID LOPEZ BOLIVAR

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2016-529-02

Demandante: MARTHA LUCÍA SOLER DURAN

Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2016 080 01
Demandante: NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN
Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 09 2015 813 01

Demandante: SERGIO RAUL ISAZA MORA

Demandada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y otros

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifiquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 09 2017 626 01
Demandante: JOSE ISRAEL PULIDO CORREDOR
Demandada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifiquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 07 2017 171 01

Demandante: SUSANA PRIETO GONZALEZ

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 21 2018 531 01
Demandante: PEDRO ENRIQUE BETANCOURT CADENA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 25 2018 365 01
Demandante: LUZ EMMA MORA DIAZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Sería del caso dictar la decisión correspondiente dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque no se ha podido agotar el estudio del mismo.

Así las cosas, se **SUSPENDE** la presente decisión para que sea proferida el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Notifiquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2018 423 01

Demandante: CARLOS EDUARDO REY HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase;


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2019 106 01

Demandante: LUIS FANOR ALTAMIRANO ARAGON

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2018 227 01

Demandante: JOSE FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 219 01

Demandante: MARIA DEL PILAR TORO CASTAÑO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 381 01

Demandante: ROSA AMPARO CAMARGO REDONDO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2018 469 01

Demandante: LEONILDE SIERRA DE OTALORA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2017 200 02

Demandante: CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2018 308 01

Demandante: JOSE LIBARDO POSADA ABADIA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2018 520 01

Demandante: EDUARDO GAITAN PARRA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2019 011 01

Demandante: LUISA FERNANDA GUELL CAMACHO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 585 01

Demandante: HUGO ARMANDO REY GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2018 560 01

Demandante: CESAR AUGUSTO ROJAS DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2018 242 01

Demandante: SAMUEL HUMBERTO GOMEZ

Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2018 440 01

Demandante: LUZ MARINA SIERRA MARTINEZ

Demandada: AFP PROTECCIÓN

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2017 843 01
Demandante: JAIME HERNANDO CARRILLO VELASQUEZ
Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2018 332 01

Demandante: MANUEL JOSE BETANCOURT GUEVARA

Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2017 398 01

Demandante: HECTOR PINZON CUELLAR

Demandada: GLENCORE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2019 011 01

Demandante: AYLEN JANETH PARADA ANGARITA

Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2019 152 01

Demandante: JAIME HUMBERTO ARDILA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2017 337 01

Demandante: WILLIAM MARTINEZ PACHECO

Demandada: DRUMMOND LTDA

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

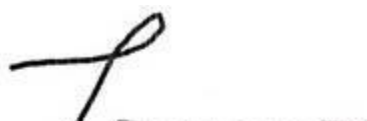
De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2017 205 02
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2020, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso (ver memoria a folio 166). Por su parte, el apoderado de la **parte actora** solicita que se rechace la anterior solicitud, teniendo en cuenta que la actora tiene 57 años de edad y se pondría en riesgo sus derechos constitucionales a la seguridad social como persona adulto mayor (ver memorial a folio 190).

Téngase a la doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con T.P. 184.941, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines conferidos conforme la Escritura Pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019 (ver folios 167 a 172, y abogados inscritos en la Cámara de Comercio de Godoy Córdoba Abogados SAS - folios 176 a 186).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas, y para el demandado en las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARTHA CECILIA VÁSQUEZ BERNAL, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales, junto con los rendimientos que se hubieren causado y los respectivos intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Sobre el interés jurídico de la AFP PORVENIR para recurrir en casación, la Sala se remite al criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (AL del 13 de marzo de 2012, radicado No. 53798, AL 3805-2018, AL 2079-2019, AL 1223-2020 y AL 1499 de 2020), según el cual el fondo privado no tiene interés para recurrir, dado que la condena que se le impone en los procesos de ineficacia del traslado *"no le genera un perjuicio económico, pues la misma implica que se traslade las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, recursos que si bien son administrados por PORVENIR S.A., no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen"* (CSJ AL 1499 de 2020).



Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyecto: Claudia Pardo

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas, y para el demandado en las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARIA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado y gastos de administración, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Sobre el interés jurídico de la AFP PORVENIR para recurrir en casación, la Sala se remite al criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (AL del 13 de marzo de 2012, radicado No. 53798, AL 3805-2018, AL 2079-2019, AL 1223-2020 y AL 1499 de 2020), según el cual el fondo privado no tiene interés para recurrir, dado que la condena que se le impone en los procesos de ineficacia del traslado *“no le genera un perjuicio económico, pues la misma implica que se traslade las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, recursos que si bien son administrados por PORVENIR S.A., no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen”*(CSJ AL 1499 de 2020).

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

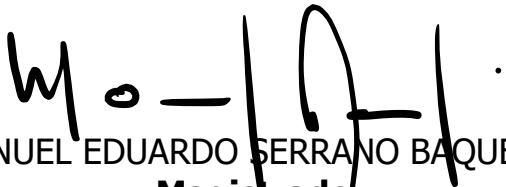
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado sustituto de la entidad **demandada** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el **15 de enero de 2020**, el cual había sido concedido mediante providencia del 16 de septiembre de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, pues si bien en el poder visible a folio 72 no se observa la facultad expresa para desistir, la Corte Suprema de Justicia a través de los autos AL 3118 de 2016 y AL 524 de 2020, rectificó dicho criterio y concluyó que *"no se requiere de la facultad expresa para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial"*. En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la providencia proferida el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), que propuso el apoderado de la parte demandada.

SEGUNO: Sin costas en las instancias.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

CAMILA M.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso (ver folio 267).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas, y para el demandado en las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de JACQUELINE ORTIZ ARENAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones y los costos cobrados por concepto de administración durante la vinculación de la demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Sobre el interés jurídico de la AFP PORVENIR para recurrir en casación, la Sala se remite al criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (AL del 13 de marzo de 2012, radicado No. 53798, AL 3805-2018, AL 2079-2019, AL 1223-2020 y AL 1499 de 2020), según el cual el fondo privado no tiene interés para recurrir, dado que la condena que se le impone en los procesos de ineficacia del traslado *“no le genera un perjuicio económico, pues la misma implica que se traslade las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, recursos que si bien son administrados por PORVENIR S.A., no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen”* (CSJ AL 1499 de 2020).

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MARINA PARRA
BENAVIDES CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 017-2018-00304-
01**

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIX ANTONIO TORRES
FONSECA CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 015-2019-00193-01**

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

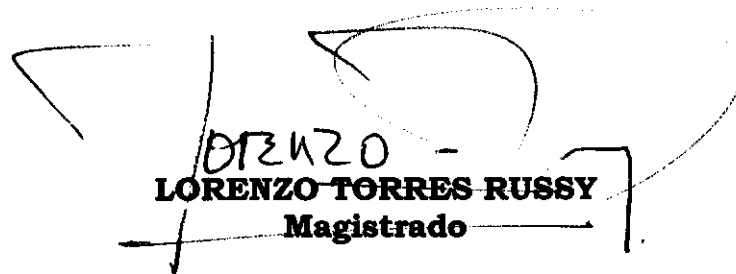
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

118

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de sobrevivientes a partir del 11 de febrero de 2015, en cuantía inicial de \$644.350, valor que debería actualizarse anualmente a partir del 1 de enero de 2016, en la misma proporción del incremento del SMLMV y condenó a la demandada al pago del retroactivo correspondiente, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 3 de marzo de 2016 y hasta cuando se realice su pago efectivo, asimismo, declaró no probadas las excepciones de ausencia de calidad de la beneficiaria de la pensión, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la pasiva; decisión que fue apelada por la parte demandada y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

116

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 64.502.669,19
Intereses Moratorios	\$ 28.739.928,46
Incidencia Futura	\$ 312.673.428,60
Total	\$405.916.026,26

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$405.916.026,26** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

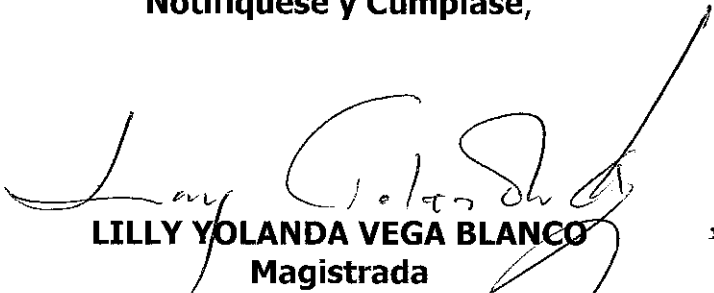
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

117

Radicacion 11001310500920180022601

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
11/02/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	11	\$ 8.593.662,00	82,47	105,36	1,28	\$ 10.978.879,94
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	13	\$ 10.765.508,00	88,05	105,36	1,20	\$ 12.881.929,85
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 11.411.439,00	93,11	105,36	1,13	\$ 12.912.782,87
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,36	1,09	\$ 11.040.564,82
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	100,00	105,36	1,05	\$ 11.342.539,23
01/01/2020	03/06/2020	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00	103,80	105,36	1,02	\$ 5.345.972,49
Total mesadas				\$ 51.692.263,00				\$ 64.502.669,19

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
11/02/2015	03/06/2020	1.939	\$ 885.724,28	29,52%	0,07%	\$ 1.217.517,64
01/03/2015	03/06/2020	1.921	\$ 877.501,98	29,52%	0,07%	\$ 1.195.017,80
01/04/2015	03/06/2020	1.890	\$ 863.341,35	29,52%	0,07%	\$ 1.156.759,98
01/05/2015	03/06/2020	1.860	\$ 849.637,52	29,52%	0,07%	\$ 1.120.328,89
01/06/2015	03/06/2020	1.829	\$ 835.476,90	29,52%	0,07%	\$ 1.083.295,79
01/07/2015	03/06/2020	1.799	\$ 821.773,06	29,52%	0,07%	\$ 1.048.049,93
01/08/2015	03/06/2020	1.768	\$ 807.612,44	29,52%	0,07%	\$ 1.012.241,56
01/09/2015	03/06/2020	1.737	\$ 793.451,81	29,52%	0,07%	\$ 977.055,61
01/10/2015	03/06/2020	1.707	\$ 779.747,98	29,52%	0,07%	\$ 943.597,30
01/11/2015	03/06/2020	1.676	\$ 765.587,36	29,52%	0,07%	\$ 909.636,07
01/12/2015	03/06/2020	1.646	\$ 751.883,53	29,52%	0,07%	\$ 877.362,98
01/01/2016	03/06/2020	1.615	\$ 738.364,08	29,52%	0,07%	\$ 843.751,00
01/02/2016	03/06/2020	1.584	\$ 724.212,20	29,52%	0,07%	\$ 809.388,90
01/03/2016	03/06/2020	1.555	\$ 710.037,86	29,52%	0,07%	\$ 775.846,62
01/04/2016	03/06/2020	1.524	\$ 695.885,98	29,52%	0,07%	\$ 741.638,71
01/05/2016	03/06/2020	1.494	\$ 681.734,10	29,52%	0,07%	\$ 707.430,80
01/06/2016	03/06/2020	1.463	\$ 667.582,22	29,52%	0,07%	\$ 673.222,90
01/07/2016	03/06/2020	1.433	\$ 653.430,34	29,52%	0,07%	\$ 639.015,00
01/08/2016	03/06/2020	1.402	\$ 639.278,46	29,52%	0,07%	\$ 604.807,10
01/09/2016	03/06/2020	1.371	\$ 625.126,58	29,52%	0,07%	\$ 570.599,20
01/10/2016	03/06/2020	1.341	\$ 610.974,70	29,52%	0,07%	\$ 536.391,30
01/11/2016	03/06/2020	1.310	\$ 596.822,82	29,52%	0,07%	\$ 502.183,40
01/12/2016	03/06/2020	1.280	\$ 582.670,94	29,52%	0,07%	\$ 467.975,50
01/01/2017	03/06/2020	1.249	\$ 568.519,06	29,52%	0,07%	\$ 433.767,60
01/02/2017	03/06/2020	1.218	\$ 554.367,18	29,52%	0,07%	\$ 400.000,00
01/03/2017	03/06/2020	1.190	\$ 540.215,30	29,52%	0,07%	\$ 366.232,10
01/04/2017	03/06/2020	1.159	\$ 526.063,42	29,52%	0,07%	\$ 332.464,20
01/05/2017	03/06/2020	1.129	\$ 511.911,54	29,52%	0,07%	\$ 298.696,30
01/06/2017	03/06/2020	1.098	\$ 497.759,66	29,52%	0,07%	\$ 264.928,40
01/07/2017	03/06/2020	1.068	\$ 483.607,78	29,52%	0,07%	\$ 231.160,50
01/08/2017	03/06/2020	1.037	\$ 469.455,90	29,52%	0,07%	\$ 197.392,60
01/09/2017	03/06/2020	1.006	\$ 455.304,02	29,52%	0,07%	\$ 163.624,70
01/10/2017	03/06/2020	976	\$ 441.152,14	29,52%	0,07%	\$ 129.856,80
01/11/2017	03/06/2020	945	\$ 427.000,26	29,52%	0,07%	\$ 96.088,90
01/12/2017	03/06/2020	915	\$ 412.848,38	29,52%	0,07%	\$ 62.321,00
01/01/2018	03/06/2020	884	\$ 398.696,50	29,52%	0,07%	\$ 28.553,10
01/02/2018	03/06/2020	853	\$ 384.544,62	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/03/2018	03/06/2020	825	\$ 370.392,74	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/04/2018	03/06/2020	794	\$ 356.240,86	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/05/2018	03/06/2020	764	\$ 342.088,98	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/06/2018	03/06/2020	733	\$ 327.937,10	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/07/2018	03/06/2020	703	\$ 313.785,22	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/08/2018	03/06/2020	672	\$ 299.633,34	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/09/2018	03/06/2020	641	\$ 285.481,46	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/10/2018	03/06/2020	611	\$ 271.329,58	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/11/2018	03/06/2020	580	\$ 257.177,70	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/12/2018	03/06/2020	550	\$ 243.025,82	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/01/2019	03/06/2020	519	\$ 228.873,94	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/02/2019	03/06/2020	488	\$ 214.722,06	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/03/2019	03/06/2020	460	\$ 200.570,18	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/04/2019	03/06/2020	429	\$ 186.418,30	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/05/2019	03/06/2020	399	\$ 172.266,42	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/06/2019	03/06/2020	368	\$ 158.114,54	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/07/2019	03/06/2020	338	\$ 143.962,66	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/08/2019	03/06/2020	307	\$ 129.810,78	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/09/2019	03/06/2020	276	\$ 115.658,90	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/10/2019	03/06/2020	246	\$ 101.507,02	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/11/2019	03/06/2020	215	\$ 87.355,14	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/12/2019	03/06/2020	185	\$ 73.203,26	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/01/2020	03/06/2020	154	\$ 59.051,38	29,52%	0,07%	\$ 0,00
01/02/2020	03/06/2020	123	\$ 44.899,50	29,52%	0,07%	\$ 0,00

18

01/03/2020	03/06/2020	94	\$ 58.495,68	29,52%	0,07%	\$ 3.898,08
01/04/2020	03/06/2020	63	\$ 39.204,55	29,52%	0,07%	\$ 1.750,96
01/05/2020	03/06/2020	33	\$ 20.535,72	29,52%	0,07%	\$ 480,42
01/06/2020	03/06/2020	2	\$ 1.244,59	29,52%	0,07%	\$ 1,76
Total Intereses						\$ 28.739.928,46

Incidencia Futura		
Resolucion 1555 de 2010		
Fecha de Nacimiento Dte		10/08/1962
Edad Dte a la fecha del fallo		
2Da Instancia		58
Expectativa de vida R/1555		27,4
Expectativa de vida en mesadas		356,2
Total Expectativa		\$ 312.673.428,60

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 2012		\$ 64.502.669,19
Intereses Moratorios		\$ 28.739.928,46
Incidencia Futura		\$ 312.673.428,60
Total		\$405.916.026,26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 14 de octubre de 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 79.038.601,72
Intereses Moratorios	\$ 52.321.648,14
Total	\$ 131.360.249,86

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 131.360.249,86** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

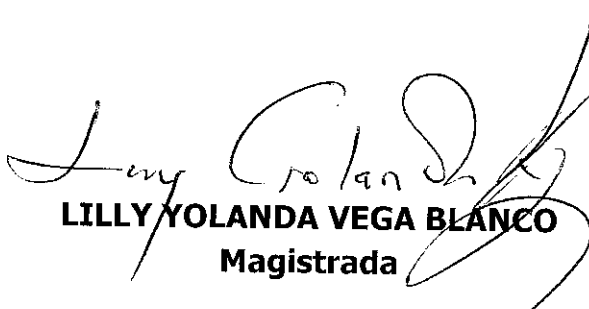
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

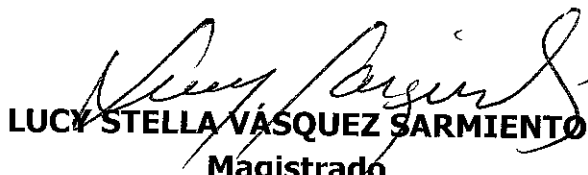
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

2574

Radicacion 11001310501420170044501

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
14/10/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	3	\$ 1.768.500,00	78,05	105,53	1,35	\$ 2.391.157,01
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,53	1,33	\$ 11.439.048,77
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,53	1,28	\$ 11.543.295,47
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,53	1,20	\$ 11.568.592,91
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,53	1,13	\$ 11.705.701,32
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,53	1,09	\$ 11.909.023,48
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,53	1,06	\$ 12.234.751,41
01/01/2020	27/05/2020	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00	103,80	105,53	1,02	\$ 6.247.031,35
Total mesadas				\$ 61.924.820,00				\$ 79.038.601,72

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
14/10/2013	27/05/2020	2.417	\$ 1.010.088,36	29,52%	0,07%	\$ 1.730.752,32
01/11/2013	27/05/2020	2.399	\$ 1.002.565,98	29,52%	0,07%	\$ 1.705.069,62
01/12/2013	27/05/2020	2.369	\$ 990.028,68	29,52%	0,07%	\$ 1.662.691,75
01/01/2014	27/05/2020	2.338	\$ 1.020.996,20	29,52%	0,07%	\$ 1.692.261,75
01/02/2014	27/05/2020	2.307	\$ 1.007.458,61	29,52%	0,07%	\$ 1.647.683,20
01/03/2014	27/05/2020	2.279	\$ 995.231,11	29,52%	0,07%	\$ 1.607.930,14
01/04/2014	27/05/2020	2.248	\$ 981.693,52	29,52%	0,07%	\$ 1.564.484,04
01/05/2014	27/05/2020	2.218	\$ 968.592,63	29,52%	0,07%	\$ 1.523.005,98
01/06/2014	27/05/2020	2.187	\$ 955.055,04	29,52%	0,07%	\$ 1.480.730,73
01/07/2014	27/05/2020	2.157	\$ 941.954,15	29,52%	0,07%	\$ 1.440.385,74
01/08/2014	27/05/2020	2.126	\$ 928.416,56	29,52%	0,07%	\$ 1.399.281,35
01/09/2014	27/05/2020	2.095	\$ 914.878,97	29,52%	0,07%	\$ 1.358.771,97
01/10/2014	27/05/2020	2.065	\$ 901.778,08	29,52%	0,07%	\$ 1.320.135,88
01/11/2014	27/05/2020	2.034	\$ 888.240,49	29,52%	0,07%	\$ 1.280.797,35
01/12/2014	27/05/2020	2.004	\$ 875.139,60	29,52%	0,07%	\$ 1.243.294,35
01/01/2015	27/05/2020	1.973	\$ 901.255,28	29,52%	0,07%	\$ 1.260.589,88
01/02/2015	27/05/2020	1.942	\$ 887.094,66	29,52%	0,07%	\$ 1.221.288,02
01/03/2015	27/05/2020	1.914	\$ 874.304,42	29,52%	0,07%	\$ 1.186.324,53
01/04/2015	27/05/2020	1.883	\$ 860.143,79	29,52%	0,07%	\$ 1.148.207,25
01/05/2015	27/05/2020	1.853	\$ 846.439,96	29,52%	0,07%	\$ 1.111.912,17
01/06/2015	27/05/2020	1.822	\$ 832.279,34	29,52%	0,07%	\$ 1.075.019,62
01/07/2015	27/05/2020	1.792	\$ 818.575,50	29,52%	0,07%	\$ 1.039.909,76
01/08/2015	27/05/2020	1.761	\$ 804.414,88	29,52%	0,07%	\$ 1.004.241,95
01/09/2015	27/05/2020	1.730	\$ 790.254,25	29,52%	0,07%	\$ 969.196,53
01/10/2015	27/05/2020	1.700	\$ 776.550,42	29,52%	0,07%	\$ 935.874,23
01/11/2015	27/05/2020	1.669	\$ 762.389,80	29,52%	0,07%	\$ 902.053,55
01/12/2015	27/05/2020	1.639	\$ 748.685,97	29,52%	0,07%	\$ 869.916,47
01/01/2016	27/05/2020	1.608	\$ 785.942,68	29,52%	0,07%	\$ 895.933,60
01/02/2016	27/05/2020	1.577	\$ 770.790,80	29,52%	0,07%	\$ 861.721,89
01/03/2016	27/05/2020	1.548	\$ 756.616,47	29,52%	0,07%	\$ 830.320,29
01/04/2016	27/05/2020	1.517	\$ 741.464,58	29,52%	0,07%	\$ 797.397,55
01/05/2016	27/05/2020	1.487	\$ 726.801,48	29,52%	0,07%	\$ 766.170,94
01/06/2016	27/05/2020	1.456	\$ 711.649,60	29,52%	0,07%	\$ 734.558,67
01/07/2016	27/05/2020	1.426	\$ 696.986,49	29,52%	0,07%	\$ 704.600,24
01/08/2016	27/05/2020	1.395	\$ 681.834,61	29,52%	0,07%	\$ 674.298,44
01/09/2016	27/05/2020	1.364	\$ 666.682,73	29,52%	0,07%	\$ 644.662,60
01/10/2016	27/05/2020	1.334	\$ 652.019,62	29,52%	0,07%	\$ 616.616,86
01/11/2016	27/05/2020	1.303	\$ 636.867,74	29,52%	0,07%	\$ 588.291,49
01/12/2016	27/05/2020	1.273	\$ 622.204,63	29,52%	0,07%	\$ 561.513,94
01/01/2017	27/05/2020	1.242	\$ 649.546,57	29,52%	0,07%	\$ 571.914,09
01/02/2017	27/05/2020	1.211	\$ 633.334,05	29,52%	0,07%	\$ 543.720,73
01/03/2017	27/05/2020	1.183	\$ 618.690,49	29,52%	0,07%	\$ 518.868,25
01/04/2017	27/05/2020	1.152	\$ 602.477,98	29,52%	0,07%	\$ 492.031,11
01/05/2017	27/05/2020	1.122	\$ 586.788,45	29,52%	0,07%	\$ 466.738,17
01/06/2017	27/05/2020	1.091	\$ 570.575,93	29,52%	0,07%	\$ 441.303,23
01/07/2017	27/05/2020	1.061	\$ 554.886,40	29,52%	0,07%	\$ 417.367,25
01/08/2017	27/05/2020	1.030	\$ 538.673,89	29,52%	0,07%	\$ 393.334,51
01/09/2017	27/05/2020	999	\$ 522.461,37	29,52%	0,07%	\$ 370.014,36
01/10/2017	27/05/2020	969	\$ 506.771,84	29,52%	0,07%	\$ 348.124,96
01/11/2017	27/05/2020	938	\$ 490.559,33	29,52%	0,07%	\$ 326.207,00
01/12/2017	27/05/2020	908	\$ 474.869,79	29,52%	0,07%	\$ 305.674,56
01/01/2018	27/05/2020	877	\$ 485.717,87	29,52%	0,07%	\$ 301.983,06
01/02/2018	27/05/2020	846	\$ 468.548,82	29,52%	0,07%	\$ 281.011,52
01/03/2018	27/05/2020	818	\$ 453.041,30	29,52%	0,07%	\$ 262.718,10
01/04/2018	27/05/2020	787	\$ 435.872,25	29,52%	0,07%	\$ 243.182,80
01/05/2018	27/05/2020	757	\$ 419.257,04	29,52%	0,07%	\$ 224.996,19
01/06/2018	27/05/2020	726	\$ 402.088,00	29,52%	0,07%	\$ 206.945,81
01/07/2018	27/05/2020	696	\$ 385.472,79	29,52%	0,07%	\$ 190.196,22
01/08/2018	27/05/2020	665	\$ 368.303,74	29,52%	0,07%	\$ 173.630,77
01/09/2018	27/05/2020	634	\$ 351.134,70	29,52%	0,07%	\$ 157.819,95
01/10/2018	27/05/2020	604	\$ 334.519,49	29,52%	0,07%	\$ 143.237,68
01/11/2018	27/05/2020	573	\$ 317.350,44	29,52%	0,07%	\$ 128.911,79
01/12/2018	27/05/2020	543	\$ 300.735,24	29,52%	0,07%	\$ 115.766,54
01/01/2019	27/05/2020	512	\$ 300.579,97	29,52%	0,07%	\$ 109.101,04
01/02/2019	27/05/2020	481	\$ 282.380,80	29,52%	0,07%	\$ 96.289,55
01/03/2019	27/05/2020	453	\$ 265.942,83	29,52%	0,07%	\$ 85.405,41
01/04/2019	27/05/2020	422	\$ 247.743,65	29,52%	0,07%	\$ 74.116,33
01/05/2019	27/05/2020	392	\$ 230.131,54	29,52%	0,07%	\$ 63.953,03
01/06/2019	27/05/2020	361	\$ 211.932,36	29,52%	0,07%	\$ 54.237,97
01/07/2019	27/05/2020	331	\$ 194.320,26	29,52%	0,07%	\$ 45.597,91
01/08/2019	27/05/2020	300	\$ 176.121,08	29,52%	0,07%	\$ 37.456,87
01/09/2019	27/05/2020	269	\$ 157.921,90	29,52%	0,07%	\$ 30.115,74
01/10/2019	27/05/2020	239	\$ 140.309,79	29,52%	0,07%	\$ 23.773,04
01/11/2019	27/05/2020	208	\$ 122.110,61	29,52%	0,07%	\$ 18.005,93
01/12/2019	27/05/2020	178	\$ 104.498,51	29,52%	0,07%	\$ 13.186,48
01/01/2020	27/05/2020	147	\$ 91.477,29	29,52%	0,07%	\$ 9.533,00

285

01/02/2020	27/05/2020	116	\$ 72.186,16	29,52%	0,07%	\$ 5.936,23
01/03/2020	27/05/2020	87	\$ 54.139,62	29,52%	0,07%	\$ 3.339,13
01/04/2020	27/05/2020	56	\$ 34.848,49	29,52%	0,07%	\$ 1.383,47
01/05/2020	27/05/2020	26	\$ 16.179,66	29,52%	0,07%	\$ 298,22
Total Intereses						\$ 52.321.648,14

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 79.038.601,72
Intereses Moratorios		\$ 52.321.648,14
Total		\$ 131.360.249,86



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

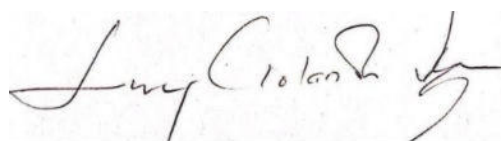
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE SALAZAR Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Yenny Paola Peláez Zambrano, identificada con la C.C. N° 1.022'382.430 y T.P. N° 252.962 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS
ARTURO LÓPEZ FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Luz Marina Cubaque Carbajal, identificada con la C.C. N° 1'026.254.144 y T.P. N° 318.455 del C.S. de la J., como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR MARÍA ALFONSO CASTAÑEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la C.C. N° 80'221.256 y T.P. N° 205.113 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Elkin Fabián Castillo Cruz, identificado con la C.C. N° 80'282.676 y T.P. N° 261.451 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

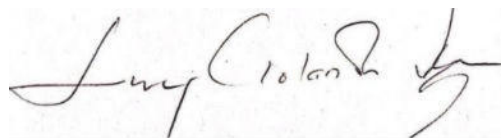
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LEONOR MÉNDEZ DE LOTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Felipe Alberto Granados Preciado, identificado con la C.C. N° 1.018'418.797 y T.P. N° 222.106 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO ELISEO
PÀEZ ALBARRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31.486.436 y T.P. N° 303.924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JEFRY CARRASCAL ZUÑIGA Y OTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Aida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00273 01
RI: S-2722-20
De: NICOLAS LONDOÑO HERRERA
Contra: GENERAL FIRE CONTROL SAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de las diligencias realizadas los días 02 y 24 de septiembre de 2020, por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 50 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

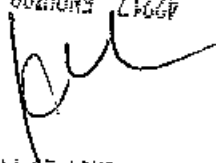
Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de las audiencias, llevadas a cabo los días 02 y 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

42217 5N00728 PM 2:20

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. H. Smith' or similar, written over the stamp.

42217 5N00728 PM 2:20

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2017 00264 01
Rt: A-639-20
De: JESÚS ALBERTO CABRERA CORAL
Contra: MAPFRE S.A. y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Seria del caso, entrar a considerar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha **22 de julio de 2020**, proferida por el **Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante la cual, dio aplicación al artículo 228 del C.G.P. ante la inasistencia de la perito a la audiencia, si no advirtiera el Despacho, que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra enlistada dentro de las señaladas en el artículo 65 del C.P.T.S.S., amén de que dicha providencia, reviste la naturaleza de un auto de sustanciación, comoquiera que con la misma, se le está imprimiendo impulso al proceso, no siendo susceptible de recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 64 del C.P.T.S.S.; razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 22 de julio de 2020, proferida por el **Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

4220 50000 to 502

W

4220 50000 to 502

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2015 01170 01
RI: S-2708-20
De: CINIBALDO ENRIQUE OSORIO MARTINEZ
Contra: SLS ENERGY SAS y OTRA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de octubre de 2020, obrante a folio 154 del expediente; y, teniendo en cuenta que la Secretaria de la Sala Laboral, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de octubre de 2020, visto a folio 153 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas SLS ENERGY SAS y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB SECRET 31 LRB094L

42214 5M0720 PM 2:18

ku

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00407 01
RI: S-2717-20
De: JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

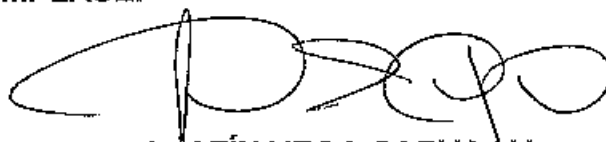
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secs|tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB SECRET 5. LMDRRL



42214 15NOV28 PM 2:13

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00181 01
RI: S-2718-20
De: ENID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB SECRET, LIBRARY
49215 JAN 1970 PM 2-19

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00499 01
RI: S-2719-20
De: LUZ MYRIAM SAAVEDRA TELLEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

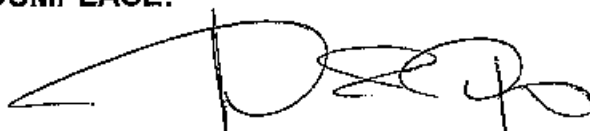
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

136 SERED S. LIBRARY
42215 ~~580726 PM~~ 2:19

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00256 01
RI: S-2720-20
De: LUZ STELLA GOMÉZ LIZCANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

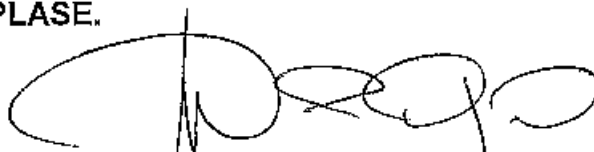
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSB SECRET S. LBBORAL

Handwritten signature

42216 510028 PM 2:15

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00259 01
RI: S-2721-20
De: JAIME FRANCO LÓPEZ
Contra: ASESORES EN DERECHO SAS y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUPREVISORA S.A, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

ISO SECRET. LABORAL

4216 580020 PM 2:19

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00503 01
RI: S-2723-20
De: FAUSTO GIRALDO OSTOS RUIZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

TSO SECRET S. LABRAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Kuy' or similar, written over the typed name.

42218 5100V28 PM 2:28

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00551 01
Rl: S-2724-20
De: BERTHA SUSANA CAMARO COLMENARES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

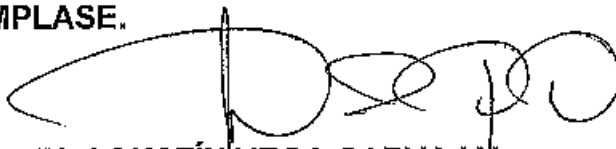
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de octubre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET S LABORAL

42219 5 NOV 28 PM 2:28

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00524 01
Rl: S-2725-20
De: JUANA INES SANMIGUEL CASTAÑO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de octubre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

42220 510020 PM 2-21

Wuy

158 SECRET 5. 14000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00584 01
RI: S-2726-20
De: DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED
Contra: ALZOGROUP SAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

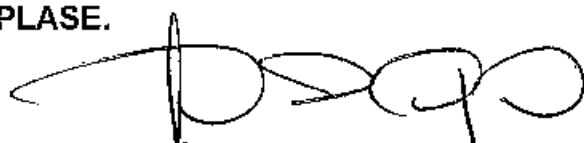
A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de octubre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TOP SECRET GLOBAL

[Handwritten signature]

4221 5 NOV 20 PM 2:21

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 19 2017 00364 01
Rl: A-637-20
De: DANIEL OMAR LOZANO RIVERA
Contra: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A –
FIDUPREVISORA S.A y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada FIDUPREVISORA S.A, contra la providencia de fecha **16 de junio de 2017**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET S. LABRAL

Ku

4222 580V20 PM 2:22

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 10 2018 00759 01
RI: A-638-20
De: ROSALIA ANGULO CASTILLO
Contra: SERVICOCO T.A. y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha **27 de febrero de 2019**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET S. L. 000000
422222 5/10/20 PM 2:22

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201800505-01
Demandante:	OSCAR JAVIER QUIROGA MORENO
Demandado :	IMPULSO TEMPORAL S.A.

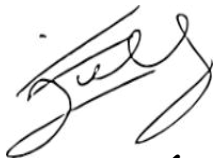
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada IMPULSO PROCESAL S.A., en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201800629-01
Demandante:	RUBÉN CIRO CASTILLO SÁNCHEZ
Demandado :	COLPENSIONES Y OTRO.

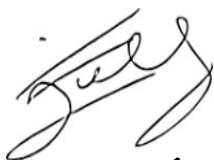
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada COLFONDOS, en contra de la sentencia del 01 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900303-01
Demandante:	PEDRO ERNESTO BAYONA RODRÍGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700616-01
Demandante:	NELLY ANTONIA COPETE DE MANJARRES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201800263-01
Demandante:	ADRIANA GUARÍN CAMARGO
Demandado :	LUIS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ.

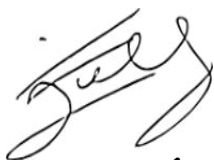
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021201900258-01
Demandante:	JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR BLUM
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del 10 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021201900322-01
Demandante:	ADRIANA LUCÍA OLIVAR QUINTERO
Demandado :	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 31 de enero de 2020, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201800267-01
Demandante:	AIDEE PARADA MORALES
Demandado :	COOPERATIVA DE TRAJAJADORES AVIANCA.

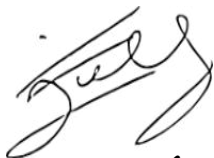
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900498-01
Demandante:	DIEGO GUTIERREZ JARAMILLO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

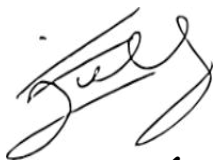
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800093-01
Demandante:	MARTHA RUTH CAMBEROS DÍAZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

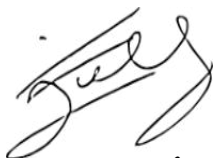
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL S.A., en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900092-01
Demandante:	OMAR RICARDO VERA TORRES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

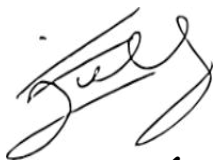
Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700752-01
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA HERRERA VEGA
Demandados:	INVERSIONES IBERO CARIBE S.A.S

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201700527-01
Demandante:	MARÍA DEL PILAR CASTAÑO PELAEZ
Demandados:	GATEWAY SOLUTIONS S.A.S

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>165</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2019-00702-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 05 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 15 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$ 150.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado (a) Ponente/

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2018-00081-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 15 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	110013105340201900143-01
Demandante:	LUCIANO IDARRAGA GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465f70f0bc17e9d1fe3be5a1eeb21a0d67e5be43ebfdc5168047cc28d6fc6b32

Documento generado en 04/11/2020 07:52:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	110013105012-2018-00612-01
Demandante:	VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado como se encuentra el auto que precede, se fija fecha para adoptar el fallo de instancia para el día 10 de noviembre del 2020.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e3f9459aa94c3b81f491ce3b9b69c4950409f8b373dob66adc22ofbc264edf

Documento generado en 04/11/2020 07:57:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	110013105013-2019-00252-02
Demandante:	JOSE AURELIANO TRIANA VERGAÑO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado como se encuentra el auto que precede, se fija fecha para adoptar el fallo de instancia para el día 10 de noviembre del 2020.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eo993ffba1aa9b6290f993025d46213e05b89b0315ad39f8670f911b482860c4

Documento generado en 04/11/2020 07:58:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	110013105014-2012-00209-02
Demandante:	MAURICIO PRIETO SUÁREZ
Demandado:	CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado como se encuentra el auto que precede, se fija fecha para adoptar el fallo de instancia para el día 10 de noviembre del 2020.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia



Rama Judicial

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd07f27d955003688035e8823c910bbf1c65fa7a3629fd0d1ebeacf82cfb7f4c

Documento generado en 04/11/2020 07:58:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ESPECIAL– Acoso laboral
Radicación No.	110013105013-2018-00737-04
Demandante:	LUIS EDUARDO PACHECO OSPINA
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A..

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones; surtido el anterior traslado, córrase traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días para igual efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,

República de Colombia



Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca14598cd0ec8d5b172622f2672e949b937892bdb02e4881e98abdf28a956bc

Documento generado en 04/11/2020 07:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 005 2018 00279 - 01
Accionante: CESAR ALBERTO CASTELLANOS GARCIA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia en cumplimiento de la acción de tutela No. 60376, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d9308b3b2f9e99e0c9ca3e91780fd2fe6ce52fe6403241678deca8678606a2

Documento generado en 04/11/2020 08:02:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 002 2018 00384 - 01
Accionante: CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia en cumplimiento de la acción de tutela No. 60754, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbc439463f88fb71d055eb9d1702e198f3caecd4baf8def481053e89efee484

Documento generado en 04/11/2020 08:03:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 020 2018 00439 - 01
Accionante: MARÍA DEL SOCORRO IBAGON BARRETO
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia en cumplimiento de la acción de tutela No. 60370, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d55c9e17boe983c43d9367fa7f75848bab1a5a86640f6b93fccce12ed3720c7

Documento generado en 04/11/2020 08:04:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 038 2017 00546 - 01
Accionante: MYRIAM TORRES ARDILA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia en cumplimiento de la acción de tutela No. 60108, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd76232e8161fd7d75941a05ad6fa6ff28c2686d79e457a58fb3e26eb166d9e

Documento generado en 04/11/2020 08:04:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 019 2018 00106 - 01
Accionante: NORMA ESMERALDA RANGEL GÓNGORA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia en cumplimiento de la acción de tutela No. 60440, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2010cea00b0677e2a20b28d094e467803e025ba123999bc630f61fab67e027ed

Documento generado en 04/11/2020 08:05:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 038 2017 00582 - 01
Accionante: HILDA MARÍA PRIETO DE MORALES
Accionado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc67a01785047f2998c207417165d1eac909d8d6d6b5e7f35bd9acdf8efbb22d

Documento generado en 04/11/2020 08:06:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 004 2018 00776 - 01
Accionante: LUZ MARINA HOYOS ZULUAGA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4842f337e0fc002e21d7e817104bc57895de6a2e5b95230113d52028d04e8ea

Documento generado en 04/11/2020 08:06:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 028 2017 00685 - 01
Accionante: ZAYDA MARÍA MONTERO
Accionado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, debido a cuestiones de salud de la suscrita Magistrada, el día 29 de octubre del año que avanza no fue posible proferir fallo de instancia dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar el mismo para el día 10 de noviembre del 2020.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oed8260884221681c059f8898d8cc2ecebce1ec99901738e96f4db6fa5877e27

Documento generado en 04/11/2020 08:07:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, y que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor del señor NESTOR ABDON PERILLA PERILLA, pretensión esta únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<i>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>				
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. Días</i>	<i>Sanción Moratoria Diaria</i>	<i>Total Sanción</i>
29/10/2016	30/06/2020	1.321	\$ 83.333,33	\$ 110.083.333,33
<i>Total Sanción Moratoria</i>				\$ 110.083.333,33

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$110.083.333,33** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

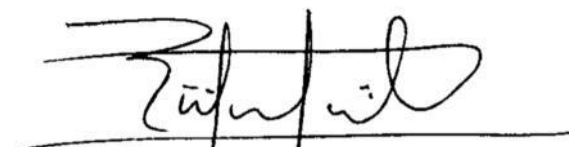
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron tres relaciones laborales y condenó a la demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, aportes a pensión, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que apelada por la parte accionada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación. Advirtiéndose, que el recurso de apelación presentado por la parte actora fue declarado desierto.

En ese sentido, para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debe señalarse que este recaería sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, y apeladas en su oportunidad, empero, como ya se anunció, una vez verificado el expediente se observa que el recurso de apelación presentado por la accionante fue declarado desierto como quiera que no fue sustentado debidamente en primera instancia, razón por la cual, resulta diáfano que se consintió la providencia del Juez de primer grado, por lo que no está legitimada ni le es dable recurrir en casación, pues se itera, en esta sede judicial se confirmaron todas y cada una de las prestaciones y acreencias que le fueron concedidas en primera instancia, es decir, que no sufrió agravio alguno con la decisión que se profirió por esta Sala de Decisión.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En ese orden de ideas, no resulta procedente entrar a cuantificar y/o determinar lo relativo a la cuantía de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues se itera, no fue recurrida por la demandante; y en gracia de la discusión, de haber sido objeto de apelación este punto específico de la sentencia de primera instancia, se tiene que dicha sanción sólo se liquidaría sobre los primeros 24 meses, atendiendo que el salario devengado por la actora superaba el mínimo legal mensual vigente (art. 65 CST numeral 1º), y una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que dicho concepto asciende a la suma de **\$ 59.566.632,00** suma que desde luego, no superaría los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido por esta Sala el siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, por cuanto considera que al momento de liquidarse el recurso de casación, no se tuvieron en cuenta todas las pretensiones incoadas en la demanda tales como subsidio familiar, vestido de labor, trabajo suplementario diferente al trabajo dominical, indemnización por despido injusto del artículo 51 del decreto 2127 de 1945, indemnización prevista en el artículo 29 de la ley 787 de 2002, párrafo primero, sanción moratoria ley 52 de 1975, devolución de pagos en retención de la fuente, los cuales incrementarían los perjuicios causados y que a su parecer darían lugar a que se concediera el recurso extraordinario de casación interpuesto

El impugnante, solicita que se designe un auxiliar de la justicia PERITO para que determine el valor de las condenas tal y como fueron solicitadas en la demanda y como consecuencia de ello se reponga el auto proferido el siete (7) de junio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha establecido que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes.¹

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veinte (2020),² que negó el recurso extraordinario de casación a la misma, si no fuera porque la Sala observa su improcedencia como se entrará a analizar.

En efecto, dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

"...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

De lo anterior se colige que el auto recurrido de fecha siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por tanto, no es procedente el recurso de reposición.

Por lo anterior, se sostiene la Sala en los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, en cuanto negó el recurso de casación presentado por la parte demandante, por tanto, la Sala se abstendrá de decidir de fondo el recurso de reposición.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Folios 171 a 172 del expediente.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del siete (7) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2020), asciende a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora MARIA DEL TRANSITO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, y gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$969.058,28** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$140.942,28**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 27 de noviembre de 1960, y que para el año 2020, cuenta con 60 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$48.737.841²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 193 a 196

Cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **NEGAR** el recurso interpuesto por la parte actora.

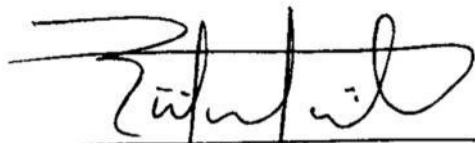
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

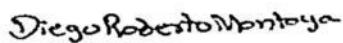
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBERTO URIBE VEGA contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-012-2018-00706-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctor FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO, identificada con C.C. 1.018.418.797 y T.P No. 222.106 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-012-01

Demandante: CAMILO FRANCO REYES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARIENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2016-704-01

Demandante: MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA

Demandada: CMI TELEVISION

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-514-01

Demandante: LUZ MARINA RIAÑO ASELAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-270-01

Demandante: EDELMIRA RUIZ RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2017-423-01

Demandante: DIEGO IVAN SALGADO ARBELAEZ

Demandada: ETB BOGOTA S.A. ESP

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-736-01

Demandante: JOSE ANTONIO DIAZ SOSA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-731-01

Demandante: JORGE JAIRO POSADA ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-646-01

Demandante: JOSE RAMON CUBILLOS ALVAREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-728-01

Demandante: JONATHAN MAURICIO VARGAS LOVERA

Demandada: BOGOTA FUTBOL CLUB S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-755-01

Demandante: PABLO ADEODATO NIÑO CUEVAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-758-01

Demandante: MERY ASTRID ORTIZ ROJAS

Demandada: UGPP Y OTRO

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-187-01

Demandante: DIEGO FERNANDO GRILLO TRUJILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2017-689-01

Demandante: MARTHA PIEDAD PALACIOS BAZZANI

Demandada: TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-585-01

Demandante: AURA DE LAS MERCEDES CIFUENTES

Demandada: UGPP

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2017-369-01

Demandante: ARHES TEMPORAL SAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-093-01

Demandante: MIRNA DE JESUS DURANGO MEDINA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2018-427-02

Demandante: JOHN JAIRO FLOREZ PLATA

Demandada: METALCARCOS SAS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-424-01

Demandante: PEDRO WILLIAM CELY CASTRO

Demandada: INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2017-182-01

Demandante: EDUARDO LOZANO CHACON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-036-01

Demandante: MARIA MERY RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-870-02

Demandante: WILMER ALEXANDER VELOZA RAMIREZ

Demandada: IQ-ELECTRONICS COLOMBIA SAS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-310-01

Demandante: PEDRO JUAN VARRO RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-082-01

Demandante: DIEGO FERNANDO MUÑOZ CASTILLA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-579-01

Demandante: LUIS ALEXANDER GARZON MARTINEZ

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-662-01

Demandante: LUZ OMAIRA FIGUEROA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-476-01

Demandante: YULI ANDREA BURBANO OSORIO

Demandada: SALUD TOTAL EPS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-195-01

Demandante: NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2017-370-01

Demandante: JOSE ALONSO FONSECA MARTINEZ

Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 23-2013-718-02

Demandante: ALFREDO ERNESTO ALVIZ FERIA

Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-060-01

Demandante: SAUL SANTOS ESPINOSA

Demandada: CREPES & WAFFLES S.A.

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MAGISTRADO DR. JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105015201000928, informando que regresò de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de marzo de 2013.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500920110020301, informando que regresò de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de marzo de 2013.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

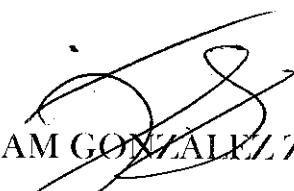
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cùmplase,


JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

511

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105031201100674, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2013.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105004201200137, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

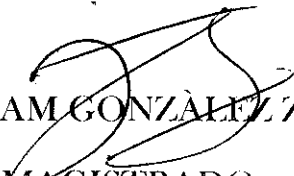
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

216

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105025201200656, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

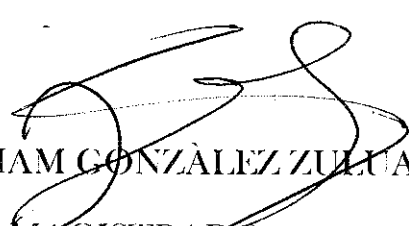
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105035201201104, informando que regresò de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105026201300817, informando que regresò de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

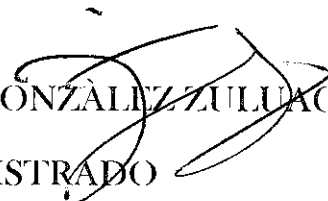
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105029201400440, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de marzo de 2013.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502920150059101, informando que regresò de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLESE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105017201600287, informando que regresò de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 22 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

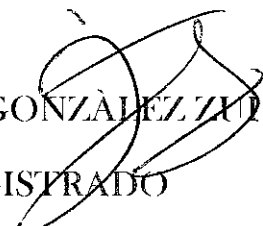
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÈ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105035201700386-03

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

MINERGETICOS S.A.

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2014-00195-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 09 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 04-noviembre 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

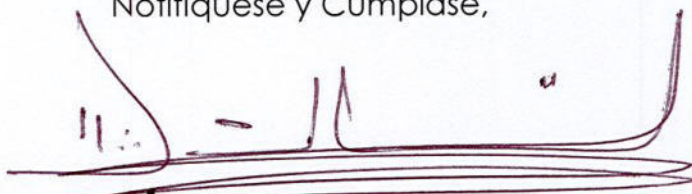
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04-noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente